

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Accionado: MINISTERIO DE TRABAJO y la COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL - CNSC
Accionante: YISELA DEL CARMEN CANTILLO PAREJA
Radicado: 05001-33-33-008-2018-00470-00

OFICIO No.: 1564
Señor(a)
Representante legal
MINISTERIO DE TRABAJO

Cordial Saludo.

Le informo, que este Despacho por auto de la fecha, **ADMITIÓ** la acción de tutela interpuesta por **YISELA DEL CARMEN CANTILLO PAREJA** contra la entidad que Usted dirige, en los siguientes términos:

*"Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991 y subsanara los defecto señalados mediante auto de 11 de septiembre de 2018, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **YISELA DEL CARMEN CANTILLO PAREJA**, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**.*

NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad accionada por intermedio del funcionario de mayor categoría de la entidad que desempeñe funciones a nivel seccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 que reglamentó el Decreto 2591 de 1991.

El presente auto se notificará a las partes en la forma que sea más eficaz, ya sea por telegrama, fax o correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, entregándole copias del escrito de tutela y anexos presentados por la parte accionante.

CONCEDER a las entidades accionadas un término de **dos (2) días hábiles** contado a partir de la notificación de esta providencia, para que den respuesta escrita sobre todos y cada uno de los hechos que originaron la tutela y presenten los informes y pruebas que pretendan hacer valer. De no hacerlo en el tiempo señalado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. (Artículo 20 Decreto 2591/91).

Se tienen como pruebas los escritos anexos a la solicitud y se practicarán las demás que se estimen necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.....**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ...Juez"**

Adjunto copia de la demanda con sus anexos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Atentamente

PAULA ANDREA CORRALES GAVIRIA
ADMINISTRATIVO
Jefe del Circuito de Medellín

Las respuestas pueden ser recibidas en el correo electrónico
adm08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Accionado: MINISTERIO DE TRABAJO y la COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL - CNSC
Accionante: YISELA DEL CARMEN CANTILLO PAREJA
Radicado: 05001-33-33-008-2018-00470-00

OFICIO No.: 1564
Señor(a)
Representante legal
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Cordial Saludo.

Le informo, que este Despacho por auto de la fecha, **ADMITIÓ** la acción de tutela interpuesta por **YISELA DEL CARMEN CANTILLO PAREJA** contra la entidad que Usted dirige, en los siguientes términos:

*"Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991 y subsanara los defecto señalados mediante auto de 11 de septiembre de 2018, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **YISELA DEL CARMEN CANTILLO PAREJA**, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**.*

NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad accionada por intermedio del funcionario de mayor categoría de la entidad que desempeñe funciones a nivel seccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 que reglamentó el Decreto 2591 de 1991.

El presente auto se notificará a las partes en la forma que sea más eficaz, ya sea por telegrama, fax o correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, entregándole copias del escrito de tutela y anexos presentados por la parte accionante.

CONCEDER a las entidades accionadas un término de **dos (2) días hábiles** contado a partir de la notificación de esta providencia, para que den respuesta escrita sobre todos y cada uno de los hechos que originaron la tutela y presenten los informes y pruebas que pretendan hacer valer. De no hacerlo en el tiempo señalado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. (Artículo 20 Decreto 2591/91).

Se tienen como pruebas los escritos anexos a la solicitud y se practicarán las demás que se estimen necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.....**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ...Juez"**

Adjunto copia de la demanda con sus anexos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Atentamente

PAULA ANDREA CORRALES GAVIRIA
Oficial Mayor
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Las respuestas pueden ser recibidas en el correo electrónico
adm08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	TUTELA
DEMANDANTE	YISELA DEL CARMEN CANTILLO PAREJA
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRABAJO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
RADICADO	05001 33 33 008 2018-00470 00
ASUNTO	ADMITE TUTELA

Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991 y subsanara los defecto señalados mediante auto de 11 de septiembre de 2018, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **YISELA DEL CARMEN CANTILLO PAREJA**, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**.

NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad accionada por intermedio del funcionario de mayor categoría de la entidad que desempeñe funciones a nivel seccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 que reglamentó el Decreto 2591 de 1991.

El presente auto se notificará a las partes en la forma que sea más eficaz, ya sea por telegrama, fax o correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, entregándole copias del escrito de tutela y anexos presentados por la parte accionante.

CONCEDER a las entidades accionadas un término de **dos (2) días hábiles** contado a partir de la notificación de esta providencia, para que den respuesta escrita sobre todos y cada uno de los hechos que originaron la tutela y presenten los informes y pruebas que pretendan hacer valer. De no hacerlo en el tiempo señalado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. (Artículo 20 Decreto 2591/91).

Se tienen como pruebas los escritos anexos a la solicitud y se practicarán las demás que se estimen necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ
Juez

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

-REPARTO-

E.S.D.

REF.: ACCION DE TUTELA

Accionante: **YISELA DEL CARMEN CANTILLO PAREJA**

Accionada: **MINISTERIO TRABAJO**

Vinculado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

YISELA DEL CARMEN CANTILLO PAREJA, identificada con la C.C No.45.526.443, domiciliada y residente en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de interponer acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, núm. 7. C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

La presente solicitud de amparo tiene como fundamento los siguientes:

I. HECHOS

1. **La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a través de Acuerdo No. CNSC 20161000001296 de 29 de julio de 2016**, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de trece (13) entidades del Orden Nacional, incluyendo al Ministerio del Trabajo. Luego mediante acuerdo modificatorio agregó 5 entidades, para un total de 18 entidades participantes a nivel a nacional.
2. Participé dentro del concurso de méritos en mención, inscribiéndome al cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código 2003, Grado 13 del MINISTERIO DE TRABAJO, identificado con el número de OPEC 34341, para el cual fueron ofertadas 62 vacantes.**
3. Luego de superar todas las etapas del concurso (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupé el 44 puesto en la lista de elegibles conformada mediante **Resolución CNSC 20182120081215 del 9 de Agosto 2018, la cual se encuentra en firme desde el 27 de Agosto de 2018 y** está debidamente comunicada a los interesados(elegibles y Ministerio de Trabajo), según lo prueba: 1) La Comunicación a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles(BNLE), verificable con la OPEC 34341/ convocatoria 428 de 2016/ Ministerio del Trabajo en la página oficial <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>;

así como el comunicado informativo que de allí se descarga y que se anexa como prueba y que muestra en un cuadro de texto la firmeza a partir del 27 de Agosto de 2018; 2) Igualmente dicha firmeza de la lista de elegibles fue comunicada a la Dra. Alicia Arango, Ministra de Trabajo, mediante oficio de la CNSC No 20182120472331 del 27 de Agosto de 2018, suscrito por el Dr. Fridole Ballen Duque, Comisionado de la Comisión Nacional de Servicio Civil, en donde además, le indica al Ministerio de Trabajo que conforme al artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito esto es, dentro de los 10 días siguientes al envío de la lista de elegibles.

4. Así las cosas, a **partir del 27 de Agosto de 2018** comenzó a correr los diez (10) días con los que legalmente contaba el Ministerio de Trabajo para efectuar el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 9° del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
5. El 10 de Septiembre de 2018 se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" que tenía el Ministerio de Trabajo para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba(Artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Nacional); no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta acción, el Ministerio accionado no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba-
6. Tengo un **derecho adquirido, y no una mera expectativa (el cual se encuentra dentro de mi patrimonio), a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, por estar en la lista de elegibles** para el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, código 2003, Grado 13 OPEC 34341, según Resolución CNSC 20182120081215 del 9 de Agosto 2018 la cual se encuentra en firme y debidamente comunicada al Ministerio de Trabajo.
7. Es de anotar que la lista de Elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años(Artículo 32 Numeral 4 de la Ley 909 de 2004) y en mi caso particular, la lista de elegibles de la OPEC 34341 del Ministerio del Trabajo, tiene vigencia hasta el 26 de Agosto de 2020, según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de listas Elegibles, con lo que cualquier acción contenciosa administrativa no sería efectiva ni oportuna para la protección de los derechos fundamentales que pretendo que se amparen con la presente Acción de Tutela.
8. La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de 23 de agosto de 2018 y **notificado por estado el 27 de Agosto de 2018** (verificable a través de la página de internet del Consejo de Estado con el siguiente link:
http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=11001032500020170032600), proferida dentro del proceso de Nulidad Simple No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, con Magistrado Ponente William Hernández, decretó una medida cautelar consistente en **ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender las actuaciones**

administrativas dentro del concurso de méritos al que se ha hecho referencia. (Se anexa el auto).

9. Posteriormente mediante auto de 6 de septiembre de 2018 y notificado por estado el 10 de Septiembre de 2018, se resolvió una solicitud de aclaración presentada por la CNSC (quedando pendiente por resolver los Recursos de Súplica presentados) en donde sí bien se le aclaró a la Comisión Nacional que la providencia del 23 de Agosto de 2018, se refería a sus actuaciones en el concurso respecto del Ministerio de Trabajo, también es cierto que en esta providencia el Alto Tribunal frente a la solicitud de aclaración sobre los efectos de la suspensión sobre los nombramientos precisó lo siguiente:

“No procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016”.

10. El mismo Consejo de Estado, a través de auto diferente del 6 de septiembre de 2018 proferido por el mismo Consejero Ponente William Hernández, dentro de otro proceso de Nulidad, con número de radicación 11001032500020180036800, decretó una nueva medida cautelar, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia”.

Con relación a las anteriores providencias es necesario hacer las siguientes precisiones:

- a) **La orden de suspensión, fue dada única y directamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil quien es la única entidad demandada en el proceso y solo para actuaciones administrativas futuras.**
- b) **Esta medida no está ordenando nada al Ministerio del Trabajo quien no hace parte del proceso de Nulidad.**



- c) La lista de elegibles conformada a través de **Resolución CNSC 20182120081215 del 9 de Agosto 2018,** para proveer los **62 de cargos** de la OPEC 34341, Código 2003, Grado 13, del Ministerio de Trabajo, de la cual hago parte, se encuentra en firme desde el 27 de Agosto de 2018, **y su firmeza operó antes de notificarse el auto del 23 de Agosto de 2018 del Consejo de Estado**, que dicho sea de paso no se encuentra ejecutoriado conforme el inciso 3 del artículo 302 de CGP, pues todavía quedan por resolver los recursos de súplica interpuestos.
- d) La **Resolución CNSC 20182120081215 del 9 de Agosto 2018,** que conformó mi lista de elegibles, es un acto administrativo autónomo, independiente, y obligatorio, toda vez, que se encuentra en firme, además, goza de presunción de legalidad, pues no ha sido demandado y posee fuerza ejecutoria vinculante, conforme lo indican las normas, la jurisprudencia y la "teoría del acto administrativo".

11. **El 11 de septiembre de 2018**, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió "*Criterio Unificado*", en relación con las decisiones de suspensión provisional adoptadas por el Consejo de Estado, cuya copia adjunto a la presente acción, y en la cual señaló:

"(...) todas las listas de legibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, **corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección**, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional del mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015".

12. **El 1 de octubre de 2018**, en el marco del proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00, el Consejero Ponente William Hernández emitió auto mediante el cual resolvió varias solicitudes de aclaración, adición, corrección e incluso de modificación de la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto del concurso de méritos de 13 entidades del orden nacional de la decisión proferida el 6 de septiembre de 2018.

Puntualmente se dijo en esa decisión lo siguiente:

"Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos



después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

(...)

3. Solicitud de modificación de la medida cautelar

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

(...)

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia”.

En esta última decisión el Consejo de Estado, puntualizó que la medida de suspensión provisional no recae sobre las actuaciones de las demás entidades de la convocatoria 428 de 2016, así como no puede versar sobre las listas de elegibles, habida cuenta que estos son aspectos que se encuentran por fuera de la Litis.

13. La CNSC, emitió un comunicado con fecha de 8 de Octubre de 2018 dirigido a los representantes legales y jefes de las unidades de personal de las dieciocho(18) entidades conforman la convocatoria 428 de 2016-Grupo de Entidades de Orden Nacional, en el que establecen que bajo el entendido del auto del 1 de Octubre de 2018 del Consejo de Estado, antes mencionado, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de las lista de elegibles y en tal virtud la entidades deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos.

14. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba el Ministerio del Trabajo, para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MERITOS, SEGÚN LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSITUCIONAL .

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente Sentencia T-133 de 2016, ya en vigencia del CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.** Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016**:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998¹** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993²** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía



La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**³, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁵ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: ***“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”***.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**⁶ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

En **SENTENCIA DE UNIFICACIONES SU -913 de 2009**, la Corte Constitucional determinó que en materia de concurso la acción de tutela es procedente aun existiendo otro mecanismo judicial de protección:

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”.

En ese sentido, aunque la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos.

Vulneración de Derechos Fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias **T-402 de 2012** y **T-152 de 2012**, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza **constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.**

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrada en un cargo público; pese haber sido seleccionada en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A continuación, me permito traer a colación los argumentos jurídicos que hacen exigible mi nombramiento que desarrolla la vulneración a mis derechos fundamentales:



i) La orden de suspensión fue dada frente a las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil: La orden del Magistrado Ponente Hernández en los autos que decretó la medida cautelar en los procesos de nulidad simple antes mencionados resulta clara y sus efectos son limitados a suspender las actuaciones del concurso **solo respecto de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.**

Como es evidente, en ningún aparte de la de la decisión se ordena a las entidades suspender sus actuaciones, específicamente no se ordena al Ministerio del Trabajo suspender actuación alguna, o no acatar las listas de elegibles que se encuentran en firme.

En efecto, la orden de suspensión se dirigió contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, en mi caso, dicha entidad ya no tenía actuación alguna pendiente, ni competencia para adelantar ningún otro procedimiento, pues la lista de elegibles del cargo para el cual concursé ya se encontraba en firme antes de la notificación de la medida cautelar, razón por la cual, solamente existe una obligación legal por parte del Ministerio de Trabajo, de expedir el acto de mi nombramiento, con fundamento en el Acto Administrativo (lista de elegibles) que actualmente surte efectos jurídicos, pues dicho acto no fue demandado en la aludida acción de nulidad, considerando que el mismo es independiente de la convocatoria y goza de presunción de legalidad, así como de fuerza ejecutoria, por lo tanto es de obligatorio cumplimiento, al ser autónomo.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 enseña:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Sobre este punto, es necesario también traer a colación lo dispuesto en la decisión del Consejo de Estado del 1 de octubre de 2018, previamente mencionada, en dicha decisión el criterio es claro frente a lo siguiente:

a) Que no es posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del asunto del proceso, el cual versa sobre las actuaciones de la CNSC y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

b) La negación de la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos

administrativos de contenido particular (Listas de Elegibles), toda vez que escapa del objeto del asunto que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.

En ese orden de ideas, con este nuevo pronunciamiento queda claro que tanto las listas de elegibles, como los nombramientos son actuaciones que se escapan del objeto del asunto de nulidad que solo atañe a las actuaciones de la CNSC, y por tanto no pueden encontrarse suspendidas.

ii) La suspensión de la actuación administrativa no puede perjudicar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicamente consolidadas como lo son las listas de elegibles debidamente ejecutoriadas.

El Consejo de Estado ha sido claro en el sentido de que ni la nulidad, ni la suspensión de un acto u actuación administrativa pueden atropellar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicas consolidadas en virtud del mismo, así lo expresó frente a un acto de categorización presupuestal:

*“En lo concierne a los efectos derivados de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, la jurisprudencia ha determinado que por regla general dicha decisión tiene efectos ex tunc o retroactivos. (...) Como puede observarse, la nulidad de un acto administrativo tiene por regla general efectos retroactivos. Sin embargo, dichos efectos, en principio, no afectan las situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en virtud de los principios de seguridad jurídica, buena fe y cosa juzgada deben respetarse.
(...)”*

Considera la Sala que la suspensión provisional del acto administrativo que categoriza presupuestalmente a un departamento, trae como consecuencia que este pierda su fuerza ejecutoria, y por tanto no pueda, hacia el futuro, seguir produciendo efectos jurídicos o continuar siendo ejecutado o aplicado por la administración, mientras se encuentre vigente dicha medida cautelar y hasta tanto se resuelva definitivamente su suerte en la sentencia, en atención al juicio de legalidad que se concluye. Sin embargo, debe señalarse que las situaciones jurídicas consolidadas no se verán afectadas por razones de la suspensión del acto de categorización”⁷.

También lo indicó de manera precisa frente a los concursos de méritos y las listas de elegibles:

“Efectos de la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso de méritos varios empleos de Dragoneante del INPEC

Tal como se advirtió anteriormente, al consultar la página web de la entidad, se encuentra que, actualmente, la Convocatoria 132 de 2012, se encuentra finalizando su última etapa.

Lo anterior, en cuanto se encuentra conformada y adoptada una Lista de Elegibles para proveer algunas de las vacantes objeto del concurso, como consta en la Resolución No. 20172120023085 de abril 4 de 2017.⁴⁹ Así mismo, se tiene que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, se ha

⁷ Decisión del 6 de diciembre de 2016. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado: 11001-03-06-000-2016-00209-00(2315).
Consejero Ponente: AlvaroNamen Vargas.



establecido el pago para el uso de la lista de elegibles por parte del INPEC para proveer 13 de las vacantes, publicada en la página web de la entidad.

En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «ex tunc», y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles»⁸.

En ese orden de ideas, los efectos de la suspensión provisional de la actuación administrativa de la CNSC tienen efectos hacia futuro y no pueden vulnerar mi lista de elegibles, la cual se erige como una situación jurídica consolidada que ha generado derechos adquiridos para la suscrita.

Por tanto, desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales.

Es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí. Adicional a ello, se trata de un acto administrativo diferente de la convocatoria, que se produjo previo a la suspensión de la actuación administrativa y que por tanto goza de plena presunción de legalidad, pues sus efectos no han sido suspendidos ni declarados nulos.

iii) Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son **inmodificables y generan derechos adquiridos**, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

⁸ Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lissete Ibarra

- **Sentencia SU-133 de 1998:**

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

*El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. **Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones –ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.**"*

- **T- 455 del 2000:**

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos



los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente”.

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

- **SU-446 de 2011**

“ La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración.

(..)

6.3 Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio de mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados

(...)

La Conformación de la lista de elegibles, así entendida genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el cual concursó-

- **T- 156 de 2012**

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.



Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo (...)

- **T- 180 de 2015**

“Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido”.

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

“Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

- **Sentencia de 15 de febrero de 2017, Rad: 2016-05854. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

“Sobre este punto, la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito”.

Razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos, se encuentre en mejor posición respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezar la misma.”

- **Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**



*"En razón de lo anterior, se predica que existen **expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas** para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".*

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista de elegibles, el Ministerio del Trabajo, como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial, que incluso se erige en sentencias de unificación y proceder con mi nombramiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Ahora bien, respecto del presente trámite tutela, de manera respetuosa me permito precisar es que los mencionados precedentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado tienen el carácter de verticales, por cual resultan vinculantes, de obligatorio cumplimiento y de los cuales la autoridad judicial solo se puede apartar si logra justificar tal decisión.

iv. No existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las listas de elegibles.

Es necesario aclarar que no puede argüirse pugna entre mis derechos adquiridos en virtud de la lista de elegibles y los del funcionario provisional que pueda estar ocupando el cargo al cual yo debo acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por concurso de méritos.

Así lo ha expresado la Corte:

*"Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) **Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos** o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-" (sentencia C-431 de 2010)*

Conforme a lo expuesto anteriormente, así se llegase a determinar por el Consejo de Estado que el acto administrativo de la convocatoria es nulo, como esta nulidad no puede afectar las listas de elegibles en firme por situaciones jurídicas consolidadas que ya generaron derechos adquiridos, y respecto de estas sus efectos son a futuro, la decisión de desvinculación del provisional es absolutamente legal y válida, toda vez que se emite con base en la lista de elegibles, acto administrativo en firme que para el día de hoy goza de presunción de legalidad, y que verdaderamente la ostenta, toda vez que fue emitido y cobro firmeza previo a la suspensión provisional del Consejo de Estado.

De otro lado, el mismo Consejo de Estado en auto de 1 de octubre, previamente citado, determinó que la suspensión no puede extenderse a las listas de elegibles, toda vez que estas no son objeto de la nulidad demandada, por tanto, con más veras el acto administrativo es legal y la desvinculación del provisional absolutamente legítima frente al mérito.



iv. Precedente Judicial aplicable al presente caso

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

- Sentencia de tutela del 16 de Noviembre de 2018 proferida el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SALA PRIMERA DE ORALIDAD**, MP Álvaro Cruz Riaño, dentro de la Acción de Tutela No 05001-33-33-002-2018-00518-01, contra el Ministerio del Trabajo, que revoca la sentencia del 10 de Octubre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín y dispone tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por mérito, debido proceso, igualdad y confianza legítima del tuteante Daniel Andrés López Valencia, quien dicho sea de paso es uno de los elegibles parte de la OPEC 34341 de la cual también hago parte.
- Sentencia de tutela del 06 de Noviembre del 2018 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**. MP Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, dentro de la acción de tutela No.05001-33-33-006-2018-00357-01 contra el Ministerio del Trabajo, que revoca la sentencia proferida el 1 de octubre de 2018 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín y concede los derechos tutelados.
- Sentencia de Tutela proferida el 8 de Noviembre de 2018 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION D** MP Luis Alberto Álvarez Parra, dentro de la acción de tutela Exp:2018-00263 contra el Ministerio de Justicia y del Derecho, que revoca el fallo proferido por el Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del 2 de Octubre de 2018 y concede el amparo a los derechos invocados por el tutelante.
- Sentencia de Tutela proferida el siete de Noviembre de 2018 emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, MP Rafael Gutiérrez Solano, dentro de la acción de tutela No.680013333002-2018-00378-01, contra el Ministerio de Trabajo que revoca la sentencia del 1 de Octubre de 2018 del Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga y tutela los derechos del tutelante.



IV. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el esclarecimiento del criterio jurídico que esta pueda ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

También solicito que se vincule a los terceros que tengan interés legítimo en la presente acción de tutela con el fin de evitar futuras nulidades por la omisión de esta vinculación.

V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y a la igualdad.
2. **ORDENAR** al Ministerio de Trabajo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código 2003, Grado 13, OPEC 34341 del Ministerio del Trabajo en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No CNSC 20182120081215 del 9 de Agosto 2018 .
3. **DAR EFECTOS INTER COMUNIS** al respectivo fallo de tutela y por tanto **ORDENAR** al Ministerio de Trabajo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a nombrar toda la lista de elegibles de la OPEC 34341 en estricto orden de mérito, con el fin de no vulnerar el derecho de igualdad de los de los demás elegibles de esta OPEC.
4. **ORDENAR** al Ministerio de Trabajo, que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a 30 días hábiles para mi posesión.
5. Sírvase **COMPULSAR COPIAS** a la Procuraduría General de la Nación a efectos de verificar y de que investigue si la conducta de la entidad accionada, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y



concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria.

VI. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del sector descentralizado del Orden Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

VII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

VIII. PRUEBAS

Se solicita se tengan en cuenta las siguientes que apporto con la presente acción de tutela:

- a) Copia de la Resolución No CNSC **20182120081215 del 9 de Agosto 2018** de agosto de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para el Cargo : INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código 2003, Grado 13, identificado con el número de OPEC 34341 del Ministerio del Trabajo.
- b) Copia del Criterio Unificado de la CNSC de fecha 12 de julio de 2018 sobre cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando existe exclusión.
- c) Constancia de Firmeza de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución **20182120081215 del 9 de Agosto 2018.**
- d) Pantallazo de La Comunicación de la firmeza de la lista de elegibles de la Opec 34341 través de la página de internet del Banco Nacional de Listas de Elegibles(BNLE), verificable con la Opec 34341/ convocatoria 428 de 2016/ Ministerio del Trabajo.
- e) Copia Carta dirigida a la Ministra de Trabajo con fecha del 27 de Agosto de 2018 No 20182120472331 en donde la Comisión Nacional del Servicio Civil comunica las firmezas de las listas de elegibles entre las que se encuentra la OPEC 34341.
- f) Copia Criterio Unificado del 11 de septiembre de 2018 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre derecho del Elegible a ser nombrado una vez en firme la lista.
- g) Copia del auto proferido por el Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, el 23 de agosto de 2018, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, a través del cual se decretó la medida de suspensión provisional de la convocatoria No. 428 de 2016 de “Entidades del Orden Nacional”, adelantada por la CNSC.
- h) Copia del auto proferido por el Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, el 6 de septiembre de

2018, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, por el cual se aclaró la suspensión provisional ordenada mediante providencia del 23 de agosto de 2018.

- i) Copia del auto proferido por el Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, el 6 de septiembre de 2018, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2018-00368-00, a través del cual se ordenó la suspensión de las actuaciones de la CNSC dentro de la convocatoria No. 428 de 2016 de “Entidades del Orden Nacional” (el cual como se indicó no aplica en este caso pues la lista de elegibles se encuentra en firme y la CNSC no tiene actuación alguna pendiente).
- j) Copia del auto proferido por el Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, el 1 de octubre de 2018, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2018-00368-00, a través del cual se resolvieron solicitudes de aclaración, adición y modificación frente a la orden de suspensión de las actuaciones de la CNSC dentro de la convocatoria No. 428 de 2016 de “Entidades del Orden Nacional”.
- k) Copia comunicado de la CNSC con _fecha de 8 de Octubre de 2018 dirigido a los representantes legales y jefes de las unidades de personal de las dieciocho(18) entidades que conforman la convocatoria 428 de 2016 sobre el nombramiento en periodo de prueba a elegibles que cobraron que cobraron firmeza.
- l) Sentencia de tutela del 16 de Noviembre de 2018 proferida el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SALA PRIMERA DE ORALIDAD**, MP Álvaro Cruz Riaño con radicado No 05001-33-33-002-2018-00518-01.
- m) Sentencia de tutela del 06 de Noviembre del 2018 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**. MP Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, dentro de la acción de tutela No.05001-33-33-006-2018-00357-01.
- n) Sentencia de Tutela proferida el 8 de Noviembre de 2018 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION D** MP Luis Alberto Álvarez Parra, dentro de la acción de tutela Exp:2018-00263 .
- o) Sentencia de Tutela proferida el siete de Noviembre de 2018 emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, MP Rafael Gutiérrez Solano , dentro de la acción de tutela No.680013333002-2018-00378-01.
- p) De ser necesario también se deberá tener como prueba el Acuerdo No. CNSC 2016000001296 de 29 de julio de 2016, expedido por la CNSC, a través del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cargos de carrera dentro de diferentes entidades el Orden Nacional. Dicho Acuerdo podrá ser consultado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-428-de-2016-1ergrupo-entidades-orden-nacional>



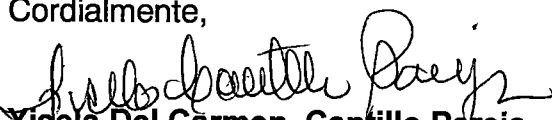
IX. NOTIFICACIONES y DOMICILIOS

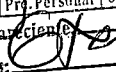
A la suscrita, autorizo ser requerida y notificada en la dirección de correo electrónico: yicantillo@hotmail.com ; Teléfono: 3215452448 o a la dirección: Calle 46 # 32-64 apto 301 Buenos Aires en la ciudad de Medellín.

Al Ministerio de trabajo, en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co o en la Cra 14 No 99-33 de la ciudad de Bogotá.

A la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el correo electrónico de notificaciones que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co o en la Cra 16 No 96-94 Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,


Yisela Del Carmen Cantillo Pareja
C.C 45.526.443 de Cartagena.

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN	
Presentación a:	
26 NOV. 2018	
C.C. (X.F.)	Pro. Personal
Compartición	Firma: 
Folios:	150



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081215 DEL 09-08-2018**

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta (62) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34341, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio de Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer sesenta (62) vacantes del empleo de carrera denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34341, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	70194383	OSCAR JAIME	JARAMILLO ALVAREZ	79,68
2	CC	91073463	OSCAR MAURICIO	PEREA VESGA	78,06
3	CC	71731429	CARLOS DIEGO	SUATERNAL HURTADO	77,69
4	CC	70133922	NELSON DARÍO	ESCOBAR MONTOYA	77,42
5	CC	71766163	JAVIER LEONARDO	MÚNERA MONSALVE	75,66
6	CC	1017157269	MANUELA	MÚNERA AMARILES	75,11
7	CC	43530658	ANA ISABEL	GAVIRIA DELGADO	74,81
8	CC	43997472	LIDA YOMARA	RAMÍREZ CORREA	74,36
9	CC	98672484	ANDRÉS FELIPE	HOLGUÍN MÚNERA	73,69
10	CC	15428367	JAIRÓ IVÁN	MARULANDA TOBÓN	73,40
11	CC	52788315	DIANA LUCÍA	CERÓN JARA	73,19
12	CC	8749796	JAIME ALONSO	LLINAS ORTEGA	72,65
13	CC	1085261970	ROSA DANIELA	MONTERO ERAZO	71,88
14	CC	71938492	ENRIQUE	CUELLO MORENO	71,73
15	CC	42782252	OLGA ROCÍO	BEJARANO CASTAÑEDA	70,94
16	CC	71002755	EDGAR ALBERTO	ISAZA GIRALDO	70,68
17	CC	43221966	MARÍA TERESA	VERGARA ARANGO	70,52
18	CC	1036612198	JORGE MARIO	ÁLVAREZ BUITRAGO	70,26
19	CC	71316383	YANCEN FELIPE	CALLE ÁLVAREZ	70,10
20	CC	98616070	OSCAR ADRIAN	RUEDA CIFUENTES	69,96
21	CC	21693498	NORMA AMALIA	TORRES	69,52
22	CC	1129519452	HARRYS	RAMÍREZ MAESTRE	68,98
23	CC	71184673	OCTAVIO ALBERTO	MEJÍA URIBE	68,92
24	CC	21580830	GLADIS ELENA	GIRÓN HIGUITA	68,65
25	CC	43978005	LUISA CATALINA	CANO USUGA	68,22
26	CC	8358858	CARLOS ANÍBAL	GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ	67,68
27	CC	8102163	JUAN ESTEBAN	RUA MESA	67,49
28	CC	11615380	JOSÉ ELIGIO	MOSQUERA DOMÍNGUEZ	67,16
29	CC	79867838	MARCOS	HUERTAS SILVA	66,54
30	CC	70783048	JAIRÓ ALBERTO	LÓPEZ HENAO	66,51
31	CC	32881532	TANIA ELENA	ESCOBAR MARTÍNEZ	66,50
32	CC	1036608719	JHONATAN ANDRÉS	SIERRA RAMÍREZ	66,42
33	CC	71678587	RUBÉN DARÍO	HENAO VÁSQUEZ	66,29
34	CC	3482472	ANDRÉS FELIPE	RESTREPO LÓPEZ	66,26
35	CC	32144066	ELIZABETH	MONTOYA MONTOYA	66,10
36	CC	1128417403	DANIEL ANDRÉS	LÓPEZ VALENCIA	66,07
37	CC	1020441202	CRISTIAN DAVID	BACCA ZULETA	65,65
38	CC	71115685	OMAR DARÍO	GARCÍA GÓMEZ	64,89
39	CC	71317793	JAVIER ALONSO	MADRIGAL IDÁRRAGA	64,74
40	CC	39455937	YURANI PATRICIA	MARULANDA TOBÓN	64,72
41	CC	1020458514	DANIEL ALONSO	BACCA ZULETA	63,95
41	CC	71684106	CARLOS ALBERTO	RUIZ MUÑOZ	63,95
42	CC	43569416	LUISA FERNANDA	ZAPATA POSADA	63,77
43	CC	1085265377	JUAN DARÍO	GOYES GARZÓN	63,54

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta (62) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34341, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
44	CC	45526443	YISELA DEL CARMEN	CANTILLO PAREJA	63,40
45	CC	21549309	SANDRA MYLENA	GARCÍA CANO	63,27
46	CC	43676553	MARÍA CLAUDIA	VÁSQUEZ SALAZAR	63,24
47	CC	70631233	EGIDIO	VALDERRAMA TRUJILLO	63,13
48	CC	1040039431	CAROLINA	BEDOYA ÁLVAREZ	62,80
49	CC	32209572	EIMMY JOHANA	CASTRO CADAVID	62,17
50	CC	70324512	MAURICIO ANTONIO	MAZO BEDOYA	62,10
51	CC	1128429067	ASTRID NATHALIA	VILLA ARANGO	61,98
52	CC	1128431791	JORGE EDUARDO	GÓMEZ RICO	61,78
53	CC	71707065	EDGAR ARMANDO	GIRALDO VALDERRAMA	61,45
54	CC	98653205	JUAN CARLOS	OCHOA BLANDÓN	61,44
55	CC	43271387	NATALIA	MÚNERA NOREÑA	61,40
56	CC	8027361	DANIEL JULIÁN	ARIAS LONDOÑO	60,93
57	CC	43594124	NORMA YANET	MORALES ECHAVARRIA	60,83
58	CC	70096509	JOSÉ OSWALDO	VÉLEZ SALDARRIAGA	60,78
59	CC	43916978	BLANCA ISABEL	CARVAJAL PÉREZ	60,28
60	CC	1128417618	LUISA FERNANDA	MACÍAS HOLGUÍN	60,16
61	CC	15407028	ROBEIRO ANTONIO	SÁNCHEZ NANCLARES	59,87
62	CC	43117503	SANDRA MILENA	VELÁSQUEZ ORTEGA	59,46
63	CC	1128452705	NANCY	PALACIO DUQUE	59,44
64	CC	39179814	LIGIA CRISTINA	GIRALDO GIRALDO	58,83
65	CC	1152197661	AURA PAOLA	GARAY OCHOA	56,89

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

20



"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta (62) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34341, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

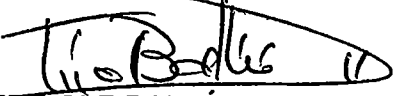
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Ministerio del Trabajo, en la Carrera 14 No. 99 - 33, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 09 de agosto de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Irma Ruiz Martínez



CRITERIO UNIFICADO**COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**

Ponente: Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez

Fecha de sesión: 12 de julio de 2018

I. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

La lista de elegibles es el acto administrativo que consolida los resultados obtenidos por los aspirantes durante el proceso de selección, para que con ésta y en estricto orden de mérito se provean las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. Su regulación se encuentra en las siguientes disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales:

- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 6
- Decreto 051 de 2018
- Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

Es importante destacar que respecto del asunto a plantear, la Sala Plena en Sesión Ordinaria del 20 de diciembre de 2012 profirió un criterio sobre la firmeza de las listas de elegibles con ocasión de las solicitudes de exclusión de la convocatoria de la DIAN – 128 de 2009; no obstante, se considera necesario adelantar un nuevo estudio sobre el tema.

II. PROBLEMA JURÍDICO Y RESPUESTA.

¿Cómo procede la firmeza de las listas de elegibles en aquellos eventos en los que se solicita la exclusión de uno o varios de sus integrantes?

Una vez se elabora la lista de elegibles, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se configura cualquiera de las causales contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. En algunas ocasiones la lista de elegibles está compuesta por una pluralidad de elegibles y la solicitud de exclusión puede dirigirse respecto de uno o varios de sus integrantes, por lo que resulta necesario definir, si cuando se presentan esos eventos, es posible declarar la firmeza de la lista para aquellos elegibles que se encuentran en un lugar de elegibilidad que le permite acceder a su nombramiento en una de las vacantes ofertadas, toda vez que su inclusión en la lista y de contera su derecho a ser nombrado en periodo de prueba, no es objeto de debate.

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64. Piso 7° Bogotá D.C., Colombia

SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co





Para resolver el problema jurídico planteado, se toma como punto de partida, la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, respecto de las listas de elegibles que señala *cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que lo conforman.*

Dicha tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizados por el órgano constitucional de cierre, donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo¹.

De lo anterior, se colige que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata.

En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba.

Así las cosas, al momento de definir la firmeza del acto administrativo en relación con los elegibles que lo conforman, se deberá tomar en cuenta la siguiente casuística:

1. La solicitud de exclusión recae sobre el segundo elegible de cinco, en una lista en la que se ofertaron 5 vacantes, caso en el cual, con la solicitud de exclusión se afecta de manera exclusiva el derecho del elegible sobre el cual recae la misma, por

¹ T-156 de 2012





lo que se predica la firmeza del derecho de los demás elegibles a ser nombrados, ya que respecto de ellos, no se cuestiona su derecho a ser nombrados en periodo de prueba y además existen 5 vacantes. Durante la actuación administrativa que se adelante no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba en la vacante del elegible respecto del cual, se solicita la exclusión, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.

2. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para tres vacantes en la que figuran cuatro elegibles, y se solicita la exclusión de los tres primeros, caso en el cual, la firmeza de la lista deberá ser suspendida en su totalidad, teniendo en cuenta que su derecho a ser nombrados en periodo de prueba, se encuentra en discusión. Durante la actuación administrativa no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba respecto de la lista de elegibles, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.
3. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para proveer tres vacantes en la que figuran diez elegibles, y se solicita la exclusión del sexto o del último elegible, caso en el cual, con la solicitud de exclusión no se afecta el derecho de aquellos que están llamados a ser nombrados en periodo de prueba, por lo que se predica la firmeza respecto del derecho de los mismos, toda vez que no están siendo cuestionados sus derechos a ser nombrados. Durante la actuación administrativa se podrá realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que de acuerdo con el número de vacantes existentes pueden acceder a ese derecho, y a partir del elegible sobre el que recae la solicitud de exclusión, se suspenderá la firmeza del acto administrativo, hasta tanto se resuelva la actuación.
4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.

El presente criterio es de aplicación inmediata y deroga todos los conceptos anteriores adoptados respecto del presente asunto.

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente

Proyectó: Johanna Benítez Páez - Rafael Ricardo Acosta R

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64. Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90. Zona C, Módulo 120
Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182120472331

Fecha: 27-08-2018

Página 1 de 15

Bogotá, D.C. 27 de agosto de 2018

Doctora

ALICIA ARANGO OLMOS

Ministra del Trabajo

Dirección electrónica: aavilac@mintrabajo.gov.co; itibaquira@mintrabajo.gov.co

Carrera 14 No. 99-33 Piso 6

Bogotá, D.C.

Asunto: Comunicación firmeza Listas de Elegibles de su Entidad - Convocatoria 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden nacional.

Respetada señora Ministra:

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se convocó a concurso abierto de mérito treinta y nueve (39) empleos, de los cuales cuatro (4) se declararon desiertos y diez (10) se encuentran pendientes de decisión judicial. Por lo tanto, este Despacho conformó veintiséis (25) Listas de Elegibles.

Considerando que para los ocho (8) empleos relacionados a continuación, no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión de aspirantes, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que las mismas han adquirido firmeza.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
34388	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081435	9/08/2018
34420	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081465	9/08/2018
34422	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081485	9/08/2018
34431	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081345	9/08/2018
34393	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081285	9/08/2018
34394	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081345	9/08/2018
34346	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081405	9/08/2018
34434	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081355	9/08/2018

Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC recibió ciento setenta y siete (177) solicitudes de exclusión de elegibles por parte de la Comisión de Personal; sin embargo diecisiete (17) fueron rechazadas por improcedentes, según la Resolución No. 20182120122995 del 27 de agosto de 2018 y noventa y siete (97) fueron rechazadas por

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia

SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011

atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

Radicado No.: 20182120472331

Página 2 de 15
MINTRABAJOS
Remitente COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Destinatario Sede CENTRALES DT
Depen SECRETARIA GENERAL
Fecha 2018-08-30 03:07:15 pm
11EE2018400000000050996
Anejos
CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE PROVISION DE EMPLEO

improcedentes al no presentar tarjeta profesional conforme resolución 20182120122585 del 24 de agosto de 2018.

De otra parte, y de conformidad con el Criterio Unificado¹ "CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE PROVISION DE EMPLEO" de la sesión de Sala Plena de Comisionados del 12 de julio de 2018, se generó la firma para los siguientes elegibles, teniendo en cuenta las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la entidad:

1. Con respecto al empleo OPEC 34341, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34341	20182120081215	9/08/2018	27/08/2018	1	70194383	OSCAR JAIME	JARAMILLO ALVAREZ
				2	91073463	OSCAR MAURICIO	PEREA VESGA
				3	71731429	CARLOS DIEGO	SUATERNA HURTADO
				4	70133922	NELSON DARÍO	ESCOBAR MONTOYA
				5	71766163	JAVIER LEONARDO	MÚNERA MONSALVE
				6	1017157269	MANUELA	MÚNERA AMARILES
				7	43530658	ANA ISABEL	GAVIRIA DELGADO
				8	43997472	LIDA YOMARA	RAMÍREZ CORREA
				9	98672484	ANDRÉS FELIPE	HOLGUÍN MÚNERA
				10	15428367	JAIRÓ IVÁN	MARULANDA TOBÓN
				11	52788315	DIANA LUCÍA	CERÓN JARA
				12	8749796	JAIME ALONSO	LLINAS ORTEGA
				13	1085261970	ROSA DANIELA	MONTERO ERAZO
				14	71938492	ENRIQUE	CUELLO MORENO
				16	71002755	EDGAR ALBERTO	ISAZA GIRALDO
				17	43221966	MARÍA TERESA	VERGARA ARANGO
				18	1036612198	JORGE MARIO	ÁLVAREZ BUITRAGO
				19	71316383	YANCEN FELIPE	CALLE ÁLVAREZ
				20	98616070	OSCAR ADRIAN	RUEDA CIFUENTES
				21	21693498	NORMA AMALIA	TORRES
				22	1129519452	HARRYS	RAMÍREZ MAESTRE
				23	71184673	OCTAVIO ALBERTO	MEJÍA URIBE
				24	21580830	GLADIS ELENA	GIRÓN HIGUITA
				25	43978005	LUISA CATALINA	CANO USUGA

¹ <https://www.cns.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

No. EMPLE O - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIV O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIV O	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				26	8358858	CARLOS ANÍBAL	GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
				27	8102163	JUAN ESTEBAN	RUA MESA
				28	11615380	JOSÉ ELIGIO	MOSQUERA DOMÍNGUEZ
				29	79867838	MARCOS	HUERTAS SILVA
				30	70783048	JAIRO ALBERTO	LÓPEZ HENAO
				31	32881532	TANIA ELENA	ESCOBAR MARTÍNEZ
				32	1036608719	JHONATAN ANDRÉS	SIERRA RAMÍREZ
				33	71678587	RUBÉN DARÍO	HENAO VÁSQUEZ
				34	3482472	ANDRÉS FELIPE	RESTREPO LÓPEZ
				35	32144066	ELIZABETH	MONTOYA MONTOYA
				36	1128417403	DANIEL ANDRÉS	LÓPEZ VALENCIA
				37	1020441202	CRISTIAN DAVID	BACCA ZULETA
				38	71115685	OMAR DARÍO	GARCÍA GÓMEZ
				39	71317793	JAVIER ALONSO	MADRIGAL IDÁRRAGA
				40	39455937	YURANI PATRICIA	MARULANDA TOBÓN
				41	71684106	CARLOS ALBERTO	RUIZ MUÑOZ
				42	43569416	LUISA FERNANDA	ZAPATA POSADA
				43	1085265377	JUAN DARÍO	GOYES GARZÓN
				44	45526443	YISELA DEL CARMEN	CANTILLO PAREJA
				45	21549309	SANDRA MYLENA	GARCÍA CANO
				46	43676553	MARÍA CLAUDIA	VÁSQUEZ SALAZAR
				47	70631233	EGIDIO	VALDERRAMA TRUJILLO
				48	1040039431	CAROLINA	BEDOYA ÁLVAREZ
				49	32209572	EIMMY JOHANA	CASTRO CADAVID
				51	1128429067	ASTRID NATHALIA	VILLA ARANGO
				52	1128431791	JORGE EDUARDO	GÓMEZ RICO
				53	71707065	EDGAR ARMANDO	GIRALDO VALDERRAMA
				55	43271387	NATALIA	MÚNERA NOREÑA
				56	8027361	DANIEL JULIÁN	ARIAS LONDOÑO
				57	43594124	NORMA YANET	MORALES ECHAVARRIA
				58	70096509	JOSÉ OSWALDO	VÉLEZ SALDARRIAGA
				59	43916978	BLANCA ISABEL	CARVAJAL PÉREZ

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C. Módulo 120
Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

No. EMPLEO O - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				60	1128417618	LUISA FERNANDA	MACÍAS HOLGUÍN
				61	15407028	ROBEIRO ANTONIO	SÁNCHEZ NANCLARES

2. Con respecto al empleo OPEC 34363, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34363	20182120081415	9/08/2018	27/08/2018	1	ANA MARÍA	COHETATO MEDINA
				2	SANDRA MARCELA	MENESES
				4	EDGAR ALBERTO	CONTRERAS MOJICA
				6	LEONARDO	HENAO ZULUAGA
				7	JANNETH PAOLA	MORA VERGARA
				9	MONICA	MONTOYA LUGO
				10	OSCAR DANIEL	ACEVEDO ARIAS
				11	VICTOR HUGO	ARCILA VALENCIA
				12	SARA INES	ABRIL CARVAJAL
				13	LAURA ANGÉLICA	LÓPEZ GUTIÉRREZ
				14	NELLY	CARDOZO SANABRIA
				15	GLORIA PATRICIA	RAMIREZ SEPULVEDA
				16	DIANA MARCELA	RODRIGUEZ VERA
				17	MARIA YOHANA	VARGAS CARO
				18	JOHN MARIO	ACERO BARRAGÁN
				19	JULIA AMPARO	RUIZ QUIROGA
				20	JOSE LUIS	GUARIN ORDOÑEZ
				21	JUAN CARLOS	RIOS VASQUEZ
				22	JENNY SORAIDA	SANCHEZ GUEVARA
				23	YISETH CAROLINA	GUZMAN LOPEZ
				24	KAREN SOFIA	DONATO PADILLA
				26	SANDRA LILIANA	CAMACHO RODRIGUEZ
				27	MAYIDA VICTORIA	ABUSHAWISH FACUY
				28	RITA ISABEL	VILLAMIL VELASQUEZ
				29	PATRICIA	GUERRERO ALFONSO
				30	OLGA PATRICIA	JÁCOME SÁNCHEZ

CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año en curso, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34341	20182120081215	9/08/2018	27/08/2018	1	70194383	OSCAR JAIME	JARAMILLO ALVAREZ
				2	91073463	OSCAR MAURICIO	PEREA VESGA
				3	71731429	CARLOS DIEGO	SUATERNA HURTADO
				4	70133922	NELSON DARÍO	ESCOBAR MONTOYA
				5	71766163	JAVIER LEONARDO	MÚNERA MONSALVE
				6	1017157269	MANUELA	MÚNERA AMARILES
				7	43530658	ANA ISABEL	GAVIRIA DELGADO
				8	43997472	LIDA YOMARA	RAMÍREZ CORREA
				9	98672484	ANDRÉS FELIPE	HOLGUÍN MÚNERA



No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATI VO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				10	15428367	JAIRÓ IVÁN	MARULANDA TOBÓN
				11	52788315	DIANA LUCÍA	CERÓN JARA
				12	8749796	JAIME ALONSO	LLINAS ORTEGA
				13	1085261970	ROSA DANIELA	MONTERO ERAZO
				14	71938492	ENRIQUE	CUELLO MORENO
				16	71002755	EDGAR ALBERTO	ISAZA GIRALDO
				17	43221966	MARÍA TERESA	VERGARA ARANGO
				18	1036612198	JORGE MARIO	ÁLVAREZ BUITRAGO
				19	71316383	YANCEN FELIPE	CALLE ÁLVAREZ
				20	98616070	OSCAR ADRIAN	RUEDA CIFUENTES
				21	21693498	NORMA AMALIA	TORRES
				22	1129519452	HARRY S	RAMÍREZ MAESTRE
				23	71184673	OCTAVIO ALBERTO	MEJÍA URIBE
				24	21580830	GLADIS ELENA	GIRÓN HIGUITA
				25	43978005	LUISA CATALINA	CANO USUGA
				26	8358858	CARLOS ANÍBAL	GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
				27	8102163	JUAN ESTEBAN	RUA MESA
				28	11615380	JOSÉ ELIGIO	MOSQUERA DOMÍNGUEZ
				29	79867838	MARCOS	HUERTAS SILVA
				30	70783048	JAIRÓ ALBERTO	LÓPEZ HENAO



No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATI VO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				31	32881532	TANIA ELENA	ESCOBAR MARTÍNEZ
				32	1036608719	JHONATAN ANDRÉS	SIERRA RAMÍREZ
				33	71678587	RUBÉN DARÍO	HENAO VÁSQUEZ
				34	3482472	ANDRÉS FELIPE	RESTREPO LÓPEZ
				35	32144066	ELIZABETH	MONTOYA MONTOYA
				36	1128417403	DANIEL ANDRÉS	LÓPEZ VALENCIA
				37	1020441202	CRISTIAN DAVID	BACCA ZULETA
				38	71115685	OMAR DARÍO	GARCÍA GÓMEZ
				39	71317793	JAVIER ALONSO	MADRIGAL IDÁRRAGA
				40	39455937	YURANI PATRICIA	MARULANDA TOBÓN
				41	71684106	CARLOS ALBERTO	RUIZ MUÑOZ
				42	43569416	LUISA FERNANDA	ZAPATA POSADA
				43	1085265377	JUAN DARÍO	GOYES GARZÓN
				44	45526443	YISELA DEL CARMEN	CANTILLO PAREJA
				45	21549309	SANDRA MYLENA	GARCÍA CANO
				46	43676553	MARÍA CLAUDIA	VÁSQUEZ SALAZAR
				47	70631233	EGIDIO	VALDERRAMA TRUJILLO
				48	1040039431	CAROLINA	BEDOYA ÁLVAREZ
				49	32209572	EIMMY JOHANA	CASTRO CADAVID
				51	1128429067	ASTRID NATHALIA	VILLA ARANGO



No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATI VO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				52	1128431791	JORGE EDUARDO	GÓMEZ RICO
				53	71707065	EDGAR ARMANDO	GIRALDO VALDERRAMA
				55	43271387	NATALIA	MÚNERA NOREÑA
				56	8027361	DANIEL JULIÁN	ARIAS LONDOÑO
				57	43594124	NORMA YANET	MORALES ECHAVARRIA
				58	70096509	JOSÉ OSWALDO	VÉLEZ SALDARRIAGA
				59	43916978	BLANCA ISABEL	CARVAJAL PÉREZ
				60	1128417618	LUISA FERNANDA	MACÍAS HOLGUÍN
				61	15407028	ROBEIRO ANTONIO	SÁNCHEZ NANCLARES



Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria

* Número empleo OPEC

Resumen de la búsqueda

Código:

Grado:

Denominación:

Observaciones de la búsqueda:

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182120081215	09/08/18	09/08/18	CONFORMA LE				20182120081215_6586_2018.p
20182120081215E	27/08/18	28/08/18	FIRMEZA ELEGIBLES	27/08/18	27/08/18	26/08/20	20182120081215E_10383_2018

1

10



No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				31	YADIRA	FLOREZ PETRO
				32	CARLOS ARTURO	RIVEROS MARTÍNEZ
				33	CLAUDIA JANNETH	ROMO DIAZ
				34	ROSALBA	SANCHEZ CASTILLO
				35	JOHN FREDDY	PELAYO MEJÍA
				36	JENNY PAOLA	ANGEL REYES
				37	JULIANA	RISCANEVO LIZARAZO
				38	INGRID PAOLA	ALFONSO SANDOVAL
				39	CESAR AUGUSTO	QUINTERO ARENAS
				41	LADY JOHANA	SIERRA FIGUEROA
				42	LINA MARIA	SENDOYA GONZALEZ
				43	YIRA ANDREA	GARAVIÑO VILLALBA
				44	CARLOS ERNESTO	RAMOS QUIJANO
				46	ALEXANDER	PÉREZ
				47	ERNESTO LEON	MARTINEZ RAMIREZ
				48	ALIETH MILENA	BOLIVAR VALENCIA
				49	LEIDY	ROMERO
				50	LORENA ELIZABETH	CHAVARRO CHAPARRO
				51	DIANA MARITZA	TAPIAS CIFUENTES
				52	CLARA PATRICIA	ZAPATA TRUJILLO
				53	IVAN	VANEGAS PINEDA
				54	DUNYA FERNANDA	NEIRA CASTRO
				55	ANGELA	GARCIA MALDONADO
				56	DAGOBERTO	GOMEZ CONDE
				57	HENRRY SAMIR	GOMEZ ORTIZ
				57	ANGELICA MARIA	AYALA DURAN
				58	JENNIFER	VILLABON PEÑA
				59	CLAUDIA PATRICIA	SALAZAR AGUDELO
				60	LUIS ALFONSO	GUISADO BERMUDEZ
				61	ALIX ANIDIA	GOMEZ HERRERA
				62	ABELARDO ANDREY	LOPEZ GRANADA
				63	MARIA HELENA	LOPEZ REINA
				65	DIANA MARCELA	FORERO RUIZ
				68	ANGELICA MIREYA	SALINAS GOMEZ

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
 atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				69	OLGA LETICIA	MARSIGLIA ORTIZ
				70	AUDELIO	CASTAÑEDA CORTES
				71	MARITZA YAMILE	MANRIQUE GUTIERREZ
				72	OSCAR JAVIER	YATE GAVIRIA
				73	MONICA	DOMINGUEZ ALVAREZ
				74	FRANZ HENRY	BARBOSA AMAYA
				75	ASTRID LILIANA	MUÑOZ MANRIQUE
				76	PAOLA ANDREA	CAMACHO ARCE
				77	MARINA	GALINDO SERRANO
				78	CARLOS ANDRES	BALLEN DEL BUSTO
				79	MARIO FERNANDO	SANCHEZ NIÑO
				80	NATALIA	CALDERÓN PAEZ

3. Con respecto al empleo OPEC 34382, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO O - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34382	20182120081235	9/08/2018	27/08/2018	1	74085392	JOSE LUIS	AVELLA CHAPARRO
				2	75093575	WILMER JOSE	GONZALEZ SANCHEZ
				3	1053795244	DIANA ROCIO	CORDOBA MUÑOZ
				4	1053765194	SANDRA LUCIA	SERNA MARTINEZ
				5	75083024	RICARDO ANDRÉS	RINCÓN MONTOYA
				6	9977630	JUAN SEBASTIAN	GARCIA GIRALDO
				7	30359275	LUISA FERNANDA	GARCIA CASTILLO
				8	43572445	SANDRA MONICA	LONDOÑO ZEBALLOS
				10	30398300	MONICA	GARCIA RAMIREZ
				11	38288025	SHIRLEY	CASTANEDA SALAMANCA
				12	1032369898	ANGELA DEL ROSARIO	TORRES RODRIGUEZ
				13	30328422	VICTORIA ELENA	ARANGO GIL
				14	75071295	JUAN MANUEL	OSORIO MORALES
				15	10271340	JUAN CARLOS	PEREZ CARDENAS
				16	24344374	SANDRA MILENA	RAMIREZ VASCO

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				19	30400292	LUZ EMILIA	GUTIERREZ VELEZ
				20	98333398	MARCOS OLIVER	SOLARTE DIAZ

4. Con respecto al empleo OPEC 34384, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34384	20182120081245	9/08/2018	27/08/2018	1	52781706	CATALINA	PACHECO CALDERON
				2	1117499194	DIANA MARCELA	BARRIOS FACUNDO
				3	1117498750	YERSON ANDRES	BORDA RODRIGUEZ
				4	1117487595	LINA MARCELA	MERCHAN PRIETO
				5	98764648	ARTURO JOSÉ	MERCADO PÉREZ
				6	40613425	ASTRID JOHANNA	CLAVIJO DIAZ
				7	40730840	YEINEY	MONTILLA GIRALDO
				8	17688178	JAVIER HERNAN	PUYO PLAZAS

5. Con respecto al empleo OPEC 34385, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34385	20182120081255	9/08/2018	27/08/2018	1	74085465	SERGIO ANTONIO	ROMERO NOSSA
				2	46380284	JENNY ARLED	PIRAGAUTA LOPEZ
				3	52816710	OLGA MATILDE	BARRETO MARTINEZ
				5	91490131	LUIS ALBERTO	HERNANDEZ ARAQUE
				6	35514193	SANDRA JANETH	SILVA RODRIGUEZ

6. Con respecto al empleo OPEC 34386, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34386	20182120081265	9/08/2018	27/08/2018	1	25286871	ANA CECILIA	ROJAS PEREZ

				2	98393257	JAIRO ANDRES	CASSETTA DORADO
				3	76319250	LUIS ANTONIO	SANTACRUZ CIFUENTES
				4	4614867	JEAN MARCEL	CABRERA ANGEL
				5	1085251235	JAVIER EMILIO	SALAS RAMIREZ
				6	37124489	ANA ELIZABETH	SALAZAR TAIMBUD
				7	34567775	CARMEN ELENA	REPISO PRADO
				8	25288335	MILENA	TRUJILLO POTOSI
				9	34559190	XIMENA	SALAZAR CALVACHE
				10	80153445	DIEGO MAURICIO	LONDOÑO RAMIREZ
				12	25281672	IBON TATIANA	MANZANO MARTINEZ
				13	10536169	ALBERTO JOSE	TORRES
				14	34324028	LILIANA ESTHER	PIAMBA LOPEZ
				15	25311114	ANA MIREYA	ESCOBAR TIERRADENTRO
				16	1061694220	ADRIANA MARCELA	TAMAYO CERON

7. Con respecto al empleo OPEC 34387, se genera la firma de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34387	20182120081425	9/08/2017	27/08/2018	1	52700966	SANDRA PALOMA	SALGUERO URQUIJO
				2	72204706	LUIS EDUARDO	GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
				3	39460754	DIANA MARCELA	PLATA SERRANO
				4	49787721	YENNE LINESKA SOMARA	COBO CAMPO
				5	49699522	CARMEN JUANA	CAMARGO RODRIGUEZ
				6	1098644625	BYRON DARIO	MARIN PAYARES
				8	79451667	VICTOR JOSE	LOPEZ CONTRERAS
				9	49608783	JULYS MILENA	LIÑAN GARCIA
				10	1018433998	MARIA DIVINA	IBARRA USTARIZ
				11	49789897	ELYS MAGOLA	RODRIGUEZ LARRAZABAL
				12	22468099	FAIDA MASSIEL	GUTIERREZ PUELLO
				13	1065643955	JUAN LUCIANO	OLIVELLA DIAZ
				14	39651773	MARCELA FELISA	BAQUERO TIJO
				15	52881022	ESTHER CAROLINA	BALLESTEROS GOMEZ
				16	1022330423	PAOLA CAROLINA	QUIÑONES LAZZO
				17	36678643	KEYVIS KATEYUSCA	ROJAS PAYARES

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				18	49672358	ELISA LORENA	CASELLES ALGARÍN
				19	49772859	YIRA INES	TORRENEGRA SARMIENTO
				20	77158125	ALVARO RENE	DAZA OVALLE
				21	12435523	OSCAR ANDRES	ANACONA GIRALDO
				22	1065576121	MARTHA LILIANA	BERMUDEZ MAESTRE
				23	8866675	EDGAR FERNANDO	PRADA ATENCIO
				24	1065615344	AMILKAR JOSÉ	HERRERA VEGA
				25	18973692	PORFIRIO ANTONIO	SUAREZ GARCIA

8. Con respecto al empleo OPEC 34390, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34390	20182120081445	9/08/2018	27/08/2018	1	43204366	LUZ ELEYDA	POSADA LONDOÑO
				2	80769507	YESID ANTONIO	SANCHEZ CRISTANCHO
				3	93132306	HERNAN	LEAL BRIÑEZ
				4	55152870	MELBA	CAMACHO ALDANA
				5	19370470	RAUL ALBERTO	MALAGON VARGAS
				6	1030552872	PEDRO ANDRES	GOMEZ RODRIGUEZ
				7	79577767	MAURICIO	BERNAL REAL
				8	52501829	ANDREA	SIERRA MONTAÑO
				9	80913012	ANIBAL	MARTINEZ PEREZ
				10	1010163923	JOHN JAIRO	CARDENAS ARIAS
				11	19353520	JUAN GUILLERMO	CELIS GONGORA
				12	52073324	LUZ DARY	GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
				13	79923072	FREDY ALEXANDER	HIDALGO MALDONADO
				14	35429009	JANNETHE ELVIRA	GARCIA QUINTERO
				15	77095733	LEONEL DAVID	OSORIO MENDOZA
				15	1016023915	MARIA XIMENA	DAZA VELOSA
				17	1010182639	LINA ANGÉLICA	HERNÁNDEZ BAEZ
				18	1117490689	JENNIFER PAOLA	GALLEGO FINDLAY
				19	1032441465	LINDA LISED KATERIN MILENA	GUTIERREZ MUÑOZ
				21	82394096	DIEGO MAURICIO	RAMOS MORENO
				22	79758326	JOSE FERNANDO	FONSECA BAQUERO

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
 atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

No. EMPLE O - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				23	20775038	PAULA CATALINA	BOHORQUEZ GARCIA
				24	1013640992	JEIMY LORENA	PINEDA MANOSALVA
				25	91475977	JHON ORLANDO	JAIMES CAÑON
				26	1110482410	OLGA LUCIA	PALOMINO MUÑOZ

9. Con respecto al empleo OPEC 34392, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLE O - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34392	20182120081275	9/08/2018	27/08/2018	1	7213457	FABIO DE JESUS ERNESTO	VARGAS POVEDA
				2	79420036	JAVIER	DIAZ MARROQUIN
				4	91251443	EDGAR ENRIQUE	GUTIERREZ RAMIREZ
				5	52718443	FLOR ANGELA	CAMPOS LEGUIZAMO
				6	79859445	MIGUEL ANGEL	PULIDO TACHA
				7	52754381	DIANA CAROLINA	FUQUENE ROBAYO

10. Con respecto al empleo OPEC 34417, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34417	20182120081305	9/08/2018	27/08/2018	1	52697966	ELIANA CATALINA	SERRANO REY
				2	35262146	DEINA ODELI	ABRIL AGUILAR
				5	1075216629	DUVAN ANDRES	ARBOLEDA OBREGON
				6	40440029	IVON ASTRID	GUEVARA ORTIZ
				8	40404853	GILMA PATRICIA	NAVARRETE MORENO
				9	1121864807	SIMON FELIPE	CRUZ PINTO
				10	40410107	JENNY	PEREZ ACOSTA
				11	40449331	CAROLINA	JIMENEZ BARBOSA
				12	52178215	DOLLY ARELY	RODRÍGUEZ VEGA
				13	52073617	MERCEDES	MORALES NARANJO
				14	35261736	DALLYS ZORAIDA	RODRIGUEZ ESCARRAGA
				15	1121861915	JOSE LUIS	PAEZ BAQUERO
				18	22519572	SARA JOHANNA	ROJAS OCAMPO
				19	40384074	ELSA JOHANNA	SABOGAL ROMAN

11. Con respecto al empleo OPEC 34419, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34419	20182120081315	9/08/2018	27/08/2018	1	88268461	JUAN CARLOS	AREVALO ESPINEL
				2	88138408	SERGIO ALONSO	JÁCOME JÁCOME
				3	63332796	AUDREY	NIÑO PEDRAZA
				4	60383381	CLAUDIA XIMENA	COLMENARES GOMEZ
				5	5450810	OSCAR ORLANDO	BLANCO PARADA
				6	71631448	JUAN CARLOS	TRUJILLO JIMÉNEZ
				7	37393202	MALLELY CAROLINA	GOMEZ MENDOZA
				9	37399765	JULIE CATHERINE	CHAVEZ VARGAS
				10	80193330	JHONATAN	RICO VALENCIA
				11	91492287	DANIEL	LÓPEZ MONTAÑEZ
				12	60369698	LINA MARIA	TORRES DIAZ
				13	88197376	LEONARDO FRANK	MENDOZA PEREZ
				15	5483773	JESUS OMAR	LAZARO ORTIZ
				16	88141680	PEDRO JULIO	LAZARO DURAN
				17	1093764622	LUIS FERNEY	PEÑA MÉNDEZ
				18	60339014	YAMILE AYDEE	CAMARGO REMOLINA

12. Con respecto al empleo OPEC 34421, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34421	20182120081475	9/08/2018	27/08/2018	1	63538881	KARINA ANDREA	BERMUDEZ RANGEL
				2	63459038	MARTHA JANETH	LUNA CAICEDO
				3	80171761	JORGE ENRIQUE	CUBIDES USECHE
				4	37577756	RUBIELA	ACEVEDO DÍAZ
				5	63555341	GI SELA	CHINCHILLA LOPEZ
				6	63543099	LYDA GIOVANA	VILLAMIZAR RUIZ
				7	1098632787	LINA MARCELA	NOVA GAVIRIA
				9	1098665337	MARTHA PATRICIA	QUIÑONEZ GOMEZ
				9	37898660	ALBA ROCIO	GARCIA CASTRO

13. Con respecto al empleo OPEC 34423, se genera la firmeza de la siguiente manera:

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
 atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34423	20182120081325	9/08/2018	27/08/2018	1	12983952	FERNANDO	ALAVA APRAEZ
				2	52178811	YAZMIN LORIET	CRUZ SUSA
				3	80732707	JORGE JAIR FERNANDO	GARNICA DEDIOS
				4	29663905	NANCY ALEJANDRA	BRAVO DELGADO
				5	59832936	JANETH PILAR	ARGOTI LAGOS
				6	18130595	JOHNNATTAN	MUÑOZ
				7	69027813	CAROLINA	CHAUX GARCIA

14. Con respecto al empleo OPEC 34425, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34425	20182120081495	9/08/2018	27/08/2018	1	24714209	ELIZABETH	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
				2	42134058	LINA MARCELA	VEGA MONTOYA
				3	82260548	EDISON DE JESÚS	MARÍN MÁRQUEZ
				4	1088262007	JESSICA	ALVAREZ CIFUENTES
				5	24512665	LUZ ANDREA	MONTOYA ALVAREZ
				6	10001540	HÉCTOR FREDY	HENAO AMARILES
				7	19330644	LUIS CENEN	CASTAÑEDA REYES
				9	25165509	CLAUDIA ALEXANDRA	GONZALEZ LOPEZ
				10	42154033	CAROLINA	CHICA ARAGÓN
				11	80770506	CARLOS EDUARDO	SALAZAR MENESES
				12	42010474	GLORIA EDITH	CORTES DIAZ
				13	1094908629	ISLENA MARCELA	COLORADO ZAPATA
				14	52010390	WANDA YADHIRA	CERÓN RAMÍREZ
				15	42087967	DIVA LUCIA	GIRALDO ROMAN
				16	1057304168	JHONATAN RODOLFO	ESPITIA FLOREZ
				17	1088269123	JUAN FELIPE	TRUJILLO SOTO
				18	35589654	SORY NAYIVE	COPETE MOSQUERA

15. Con respecto al empleo OPEC 34429, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34429	20182120081335	9/08/2017	27/08/2018	1	1095788289	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ACEVEDO
				2	79543072	ANDRES MAURICIO	GARCIA BOLAÑOS
				3	13743414	AARON YOSEPH	REY ARENAS
				4	1098640847	JUAN JOSÉ	CULMAN FORERO
				5	91486913	EDWARD ALBERTO	GUERRERO PINEDA
				6	37751255	ALBA XIMENA	CASTILLO ORTEGA
				7	63525024	MARY NELSY	VARGAS OLIVARES
				8	63310057	YOLANDA	CALDERÓN AMAYA
				9	1098720098	LUIS MARCIAL	ROCHA TOLOZA
				10	1098639556	CINDY LORENA	TOLOZA LOPEZ
				11	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑÓN
				12	36309561	ROSA MILENA	AVILA TRUJILLO
				13	1098658099	OMAR FERNANDO	MANRIQUE CABRERA
				14	1098634146	EVA JOHANNA	ANAYA HERNÁNDEZ
				15	63331913	DIANA STELLA	MIRANDA ARDILA
				16	1102359853	MAYULI	BUENAHORA RODRIGUEZ
				17	63394350	LIGIA YANETH	GUARIN SANABRIA
				18	37843232	SANDRA MILENA	GARCIA MEZA
				19	3806454	JAIR	PUELLO DIAZ
				20	37947575	BRENNY LILIANA	MARTINEZ GOMEZ
				21	91475907	JOSE ALEXANDER	RIOFRIO BOHORQUEZ
				22	63516064	OFELIA	HERNANDEZ ARAQUE
				23	91513245	HÉCTOR FABIÁN	PÉREZ BOADA
				24	37720627	ANGELICA MARIA	MANTILLA ESPINEL
				25	37720436	LILIANA	VEGA ESPINEL
				26	1098651619	LAURA VIVIANA	VESGA BARRERA
				27	1102363158	SHIRLEY PAOLA	LOPEZ CONTRERAS
				28	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERÓN
				29	1095700561	OSCAR JAVIER	REYES CHAPARRO
				30	1098640505	SILVIA JULIANA	CLARO SÁNCHEZ
				31	60355120	JACQUELINE	MEJIA BOTELLO
				32	6773983	CARLOS AUGUSTO	PINZON AGUDELO
				33	37861314	MARTHA LILIANA	ORTIZ REYES
				35	37556677	JENNY XIMENA	MORENO PATIÑO

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
 atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				36	63527266	SILVIA PATRICIA	ROJAS ARDILA
				37	63514801	LAURA CRISTINA	JIMENEZ CORTES
				38	63531966	LIZ MARGARETH	ORTIZ HIGUERA
				39	13860607	FABIAN ENRIQUE	GOMEZ RINCON
				40	91011893	MANUEL GILBERTO	FAJARDO PATARROYO
				41	63560537	DIANA CAROLINA	CADENA ARDILA
				42	63501614	NELLY MARCELA	ARIAS MUÑOZ
				43	63396543	INGRID ROCIO	ACEVEDO ROA
				44	1095794416	SERGIO	NUÑEZ ZARATE
				45	1098619003	ANDRES FELIPE	JACOME MANTILLA
				46	63350061	CLARA VICTORIA	PRADA MENESES
				47	28352746	SANDRA MILENA	MESA FLÓREZ

15. Con respecto al empleo OPEC 34430, se genera la firma de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34430	20182120081505	9/08/2018	27/08/2018	1	31036919	NANCY YANETH	ALVAREZ ALVAREZ
				2	79499472	FIDEL ERNESTO	MEDINA PRADA
				3	91011531	RICHARD	MELO TOVAR
				4	52059980	LUZ CECILIA	GARCIA PEREZ
				5	19389934	CARLOS ENRIQUE	JIMENEZ LASTRA
				6	52706907	ADRIANA JUDITH	MENDEZ BELTRAN
				7	52486940	LUZ ANDREA	ALBARRACIN CUBILLOS
				8	79319850	FERNANDO	GONZÁLEZ BLANCO
				9	79497950	ANGEL NEIL	ARDILA BOTELLO

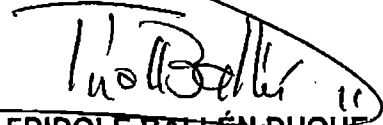
16. Con respecto al empleo OPEC 34437, se genera la firma de la siguiente manera:

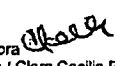
No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34437	20182120081515	9/08/2018	27/08/2018	1	35526555	NANCY JEANNETHE	PULIDO RUEDA
				2	79591268	CARLOS ARTURO	ALFONSO PEÑA
				3	52811730	JIMENA	GUEVARA TOVAR
				4	80852483	JUAN CARLOS	MENDEZ BELTRAN
				5	52428854	YENNY	SANDOVAL MURILLO
				6	1121861641	CARLOS ALBERTO	RIVERA BARRERA
				7	52704702	DORA ISABEL	NAUSAN CEBALLOS
				8	51825063	CLARA BEATRIZ	ZAPATA PAEZ
				9	52507098	LINA MAIGRET	FORERO ROJAS
				10	80033510	FELIPE ANDRES	BERNAL TOVAR
				11	34318988	YUDITH CARMENZA	GUERRERO BOLAÑOS
				12	40048460	MAYUE HELENA	CONTRERAS PITA
				14	19250414	RAFAEL GREGORIO	FORERO JIMÉNEZ
				16	52088429	ROSALBA	CEPEDA BARRERA
				17	39741613	LILIA ESPERANZA	RODRÍGUEZ CHÁVES
				18	1010170692	LINDA VICTORIA	CORTÉS PEÑA
				19	35518681	MARIA EUGENIA	FORERO HERNANDEZ

En razón a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Para los demás elegibles que fueron objeto de solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, se informa que la firmeza se comunicará una vez esta Comisión Nacional realice la respectiva verificación.

Cordial saludo,


FRIDOLE BALLÉN-DUQUE
Comisionado

Elaboro, Claudia Olmos Mora 
Reviso, Irma Ruiz Martínez / Clara Cecilia Pardo 

f



CONSEJO DE ESTADO

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil dieciocho

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno: 1563- 2017
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-261-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.¹

II. ANTECEDENTES

El Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación,

¹ Folios 1-14 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

Convocatoria 428 del 2016 Grupo de Entidades del Sector Nación [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró los artículos 1.º, 13, 121, 130, 209 Constitucionales y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por cuanto expidió el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo.
2. Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acto acusado violó el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, conforme al cual «[...] todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de recursos suficientes para atender estos gastos [...]». Ello por cuanto pasó por alto determinar el presupuesto de cada una de las entidades convocadas.
3. Aseguró que es necesaria la suspensión del acuerdo demandando para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 5 de abril de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.²

- La Comisión Nacional del Servicio Civil

Solicitó negar la petición de medida cautelar³ bajo los siguientes argumentos:

² Folio 17 *ibidem*.

³ Folios 38-48.



1. El acuerdo demandando se expidió en concordancia con los lineamientos definidos por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁴ el cual se refiere a las etapas del proceso de selección. Dicha situación es visible a través de la colaboración prestada por parte de las entidades destinatarias del proceso -para el caso en particular el Ministerio del Trabajo- a la CNSC, puesto que dicha entidad suministró a la comisión toda la información necesaria para la ejecución de la convocatoria circunstancia traducida, en que contrario a lo manifestado por el demandante, la palabra «suscripción» se refiere al trabajo mancomunado entre entidades y no en *estricto sensu* al registro de una firma.
2. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.
3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos.

⁴ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁵ En adelante CPACA.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-471 de 2013, C-285 de 2015, C-518 de 2016.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, de conformidad con los artículos 229⁷ y 230⁸ del CPACA.

2. Cuestiones Previas

- Reconocimiento de coadyuvantes

Antes de resolver la solicitud de suspensión provisional, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

De la parte demandante: de folios 24 a 198 y 362 a 365, los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate, Yudy Elena

⁷ El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

⁸ El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

Ruiz Correa, Jimena Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez solicitan que se les reconozcan como coadyuvantes de la parte demandante por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

De la parte demandada: de folios 224 reverso a 226, 335 a 336 y 358 a 359, los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero solicitan que se les reconozca la calidad de coadyuvantes de la parte demandada, por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

En consecuencia, se les reconocerá la indicada calidad por cuanto se encuentran demostrados los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.⁹

⁹ Artículo 223: «En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]».



Por otra parte, en cuanto a la solicitud del coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa,¹⁰ en el sentido de correrle traslado de la petición de medida cautelar para pronunciarse sobre esta, se indica que no es procedente, toda vez que según el inciso 2.º del artículo 71 del Código General del Proceso (CGP), el coadyuvante toma el proceso en el estado que se encuentre al momento de la solicitud. Por lo tanto, como el señor Barragán Mesa presentó la solicitud el 20 de junio de 2018, fecha en la cual el proceso se encontraba a despacho para resolver la medida cautelar de la referencia, no es procedente correrle traslado de la medida cautelar, pues dicha etapa procesal¹¹ se surtió antes de que allegara el escrito como coadyuvante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina¹² en el sentido de ordenarle a la parte demandante que preste caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar solicitada, se indica que no es procedente, toda vez que en el presente asunto solo se pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y según el inciso 3.º del artículo 232 del CPACA, en estos casos no se requiere caución.

- Solicitudes de vinculación de litisconsortes necesarios y acumulación de procesos

En el proceso obra las siguientes solicitudes: i) el coadyuvante de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa requirió que se le vinculara como litisconsorte necesario, toda vez que se encuentra inscrito en el concurso de méritos objeto del presente asunto y toda decisión que se tome en el expediente afecta sus intereses como inscrito;¹³ ii) los coadyuvantes de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa y Juan José Culman Forero pidieron la acumulación de los procesos 11001032500020180013100, 11001032500020180006300 y

¹⁰ Folio 226 del cuaderno de medida cautelar.

¹¹ Auto del 5 de abril de 2018 —folio 17.

¹² Folio 336 del cuaderno de medida cautelar.

¹³ Folios 224 y 225.

11001032500020170076700 al presente asunto;¹⁴ y iii) el coadyuvante de la parte demandada José David Benavides Ospina solicitó la vinculación de las entidades que integran los Acuerdos 2016100001296 de 2016 y 2017000000086 de 2017.

Frente a estas solicitudes, el Despacho primero se pronunciará de fondo frente a la medida cautelar requerida por la parte demandante y reiterada en las múltiples solicitudes de los coadyuvantes del demandante, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal; en consecuencia, estas se decidirán con posterioridad a la presente providencia.

3. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].»

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,¹⁵ de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela

¹⁴ Folios 228 a 230 y 358 a 359.

¹⁵ Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". *Giur. Civ e Comm.*, 1921, p. 362.



judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,¹⁶ puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud¹⁷. *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.¹⁸

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y

¹⁶ La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

¹⁷ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. **Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

¹⁸ El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones¹⁹ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

¹⁹ Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descorre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»²⁰, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vii) integración

²⁰ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo²¹. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del *periculum in mora* necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»²².

4. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada

²¹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2018.

²² Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018.

Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>

por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1° del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente**, decretar en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**».

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...]»

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*, (ii) La ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA, (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

5. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿La falta de firma del representante del Ministerio del Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016



vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto del acuerdo acusado se observa que este se suscribió por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la firma de ninguno de los representantes de las entidades del orden nacional que participaron de la convocatoria, entre ellas, del Ministerio del Trabajo.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual **«La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo. [...]»²³**, es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

²³ Resaltado fuera de texto.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.²⁴ En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.²⁵ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.²⁶

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»²⁷

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.

²⁵ *ibidem*.

²⁶ *ibidem*.

²⁷ C- 812 de 2004.



fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa²⁸.

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen al Ministerio del Trabajo en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016) hasta que se profiera sentencia.

Finalmente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,²⁹ la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

²⁸ ibidem.

²⁹ Ib.



TERCERO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero.

CUARTO: Se niega la solicitud de correr traslado de la petición de medida cautelar al coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se niega la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina en el sentido de ordenar a la parte demandante que preste caución, conforme a los argumentos expuestos.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Mónica Amparo Mantilla Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía 52.454.477 y tarjeta profesional 127.892 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales segundo, tercero y sexto de la parte resolutive de esta providencia.

OCTAVO: Por Secretaría dejar copia en el cuaderno principal de los memoriales obrantes de folios 224 a 230, 334 a 337 y 358 a 359 del cuaderno de medidas cautelares, a efectos de resolver las solicitudes en ellos contenidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno: 1563- 2017
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Aclaración de providencia

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-294-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de aclaración presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de agosto de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó aclarar dicha providencia en el sentido que la medida cautelar cobija solamente al Ministerio de Trabajo, por cuanto el objeto del proceso circunscribe al concurso de méritos de esta entidad y en el Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016, se incluyen 12 entidades más. Igualmente, solicitó que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles.

III. CONSIDERACIONES



El consejero ponente es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en los artículos 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA, 285 y 286 del Código General del Proceso —CGP.

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso —CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

«**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.¹

Ahora bien, en el caso *sub examine* el auto del 23 de agosto de 2018 fijó como problema jurídico el siguiente: ¿la falta de firma del representante del Ministerio de Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).



El artículo 229 del CPCA indica que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.

Como bien puede observarse, en la demanda y en el auto que decidió la medida cautelar, solo está referida al Ministerio de Trabajo; por lo tanto, el objeto o *thema decidendi* está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por el Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, como en la parte resolutive se precisó que suspendía la actuación administrativa respecto de la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia, sin tener en cuenta que el acuerdo demandado comprende varias entidades que se convoca a concurso de méritos, es necesario aclarar la parte resolutive del auto del 23 de agosto de 2018 en el sentido que dicha decisión solo comprende al concurso de méritos del Ministerio de Trabajo y no respecto a la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, UAE Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE.

Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del



concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

Segundo: Negar la segunda solicitud de aclaración, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00
Interno: 1392-2018
Demandante: Wilson García Jaramillo
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-283-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.¹

II. ANTECEDENTES

El señor Wilson García Jaramillo solicitó la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 [...]»; CNSC-20171000000086 del 01-06-2017, por medio del cual «[...] se modifica y adiciona el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 [...]» y CNSC-20171000000096 del 14-06-2017, por medio del cual «[...] se modifica el Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, que modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el Preámbulo y los artículos 29, 125 y 209 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por cuanto expidió los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del

¹ Folios 14-19 del cuaderno de medida de suspensión provisional.



1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 , de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, desconociendo la interpretación que para el efecto ha decantado la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación.

2. Describió que las entidades que no firmaron los acuerdos demandados son: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Además, señaló que los acuerdos anteriormente citados infringieron el artículo 13 de la Constitución Política, porque exigió una entrevista eliminatoria exclusivamente a quienes pretenden acceder a los cargos de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, lo cual menoscaba el derecho a la igualdad respecto de los concursantes de las demás entidades destinatarias de la convocatoria para quienes no se encuentra prevista tal exigencia.
4. Por lo tanto, aseguró que es necesaria la suspensión de los acuerdos demandados para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 18 de junio de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.²

- La Comisión Nacional del Servicio Civil

Solicitó negar la petición de medida cautelar³ bajo los siguientes argumentos:

² Folio 21 *ibidem*.

³ Folios 74-90 *ibidem*.

1. Los actos demandados se expidieron en concordancia con el artículo 125 constitucional y las normas que lo desarrollan. Además, existió colaboración por parte de las entidades destinatarias del proceso a la CNSC, puesto que aquellas participaron activamente en las etapas preliminares y de planeación de la convocatoria, de tal manera que mancomunadamente se aprobó el proceso de selección y las reglas del concurso que se estipularon en los acuerdos demandados fueron concertadas.
2. El desarrollo de la convocatoria es la expresión de un acto administrativo complejo que no puede reducirse al punto de vista estrictamente formal, esto es, a la firma del documento generalmente denominado acuerdo de convocatoria. En ese sentido, aceptar el criterio del demandante implica desconocer la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, por cuanto la realidad demuestra que las entidades beneficiarias de la convocatoria han participado de manera coordinada y activa en la realización de todo el proceso, es decir, que la suscripción en los términos descritos en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, debe entenderse como el convenio entre las partes y no como la firma al final del documento, por lo tanto, bajo ese entendido, es claro que la CNSC honró los principios de colaboración armónica y coordinación previstos en los artículos 113 y 209 constitucionales.
3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional,⁴ la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos. Por lo tanto, su función no puede ser compartida con otras entidades, de manera que no es aceptable pretender que los acuerdos de convocatoria deben ser suscritos o firmados en el sentido descrito en la demanda de nulidad simple, pues desde el punto de vista sustancial tal situación no se ajusta a los postulados constitucionales que desarrollan la carrera administrativa y en especial la autonomía e independencia de la CNSC.

⁴ Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-1230 de 2005, C-753 de 2008, C-471 de 2013, C-285 de 2015 y C-518 de 2016.

4. Supeditar la suscripción de los acuerdos de convocatoria a la decisión de otras entidades, haría inviable el desarrollo de la previsión contenida en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 del 2004, esto aunado a que en algunas normas que se expidieron con posterioridad a la referida ley, tales como el Decreto 1227 de 2005 y el Decreto 1083 del mismo año, se indicó la competencia exclusiva de la CNSC en la elaboración y suscripción del acuerdo de convocatoria que plantea las reglas del proceso.
5. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.
6. Por otra parte, frente a la realización de la entrevista de polígrafo como requisito adicional para quienes pretenden acceder a los cargos de la ITRC, señaló que tal exigencia no resulta arbitraria ni desproporcionada, por cuanto las necesidades institucionales de la citada entidad requieren del ingreso de un personal idóneo en el campo ético y profesional más aun teniendo en cuenta que su propósito misional es la protección del patrimonio público frente a acciones de fraude y corrupción.
7. Por último, manifestó que en virtud del principio de coordinación, la ITRC solicitó de manera expresa a la CNSC la aplicación de una prueba de entrevista con carácter eliminatorio, por las necesidades especiales del servicio y debido a que para la realización de la entrevista se han establecido reglas claras con el fin de respetar la imparcialidad y objetividad en su desarrollo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional de los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, de conformidad con los artículos 229⁵ y 230⁶ del CPACA.

⁵ El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente



2. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...]».

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,⁷ de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,⁸ puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud.⁹ *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de

sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

⁶El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

⁷Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". *Giur. Civ e Comm.*, 1921, p. 362.

⁸La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

⁹Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. **Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.



partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.¹⁰

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones¹¹ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por

¹⁰ El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

¹¹ Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descorre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).



violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»,¹² argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (ix) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino

¹² El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"



como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo.¹³ El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]».¹⁴

3. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1º del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente**, decretar en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**».

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...]»

¹³ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2018.

¹⁴ Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018.

Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>



1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

4. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:



¿Procede la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de algunas entidades del Sector Nación, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016, por la falta de firma de los representantes de las mismas en los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 se expidieron de forma irregular por cuanto solo fueron suscritos por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil; vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto de los acuerdos acusados se observa que estos se suscribieron solamente por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «[...] **La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo.** [...]»,¹⁵ es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

¹⁵ Resaltado fuera de texto.



La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.¹⁶ En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.¹⁷ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.¹⁸

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»¹⁹

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa.²⁰

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.

¹⁷ *ibidem*.

¹⁸ *ibidem*.

¹⁹ C- 812 de 2004.

²⁰ *ibidem*.



lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen a las entidades destinatarias de la convocatoria en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

Ahora bien, en lo referente al concurso de méritos abierto de la CNSC se advierte que no se desvirtuó la presunción de legalidad, en la medida que el artículo 31 de la Ley 904 de 2004 señala que la convocatoria debe estar suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el jefe de la entidad, el ordinal 2.º del artículo 13 *ibidem* indica que el presidente de la CNSC es el representante legal de la entidad, por lo tanto, al estar suscritos los acuerdos demandados por el presidente de la CNSC no es evidente la violación al artículo 31 citado para esta entidad, puesto que no requiere firma adicional.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA,²¹ adelantado dentro de la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia.

Finalmente, se resalta que en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia

²¹ De acuerdo a los fundamentos fácticos expuestos en el escrito introductorio.



Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Nieto Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.630.005 y tarjeta profesional 198.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado



**CRITERIO UNIFICADO SOBRE
DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.

Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado





deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015¹, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

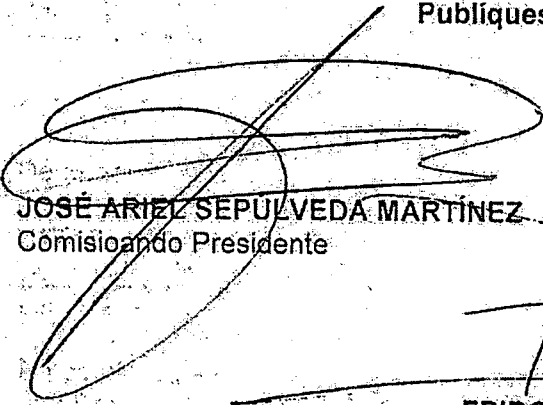
Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

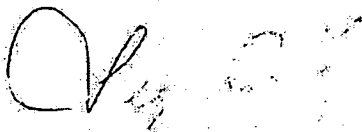
CONCLUSIÓN:

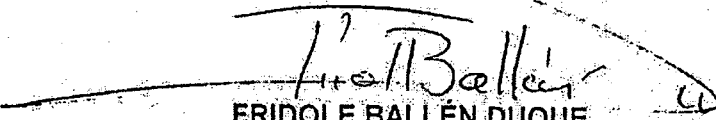
De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario².

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos³, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado Presidente


LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ
Comisionada


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹ Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)".

² Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)".



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 1.º de octubre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00
Interno: 1392-2018
Demandante: Wilson García Jaramillo
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC

Tema: Resuelve solicitudes

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-272-2018

I. ASUNTO

El despacho decide las solicitudes presentadas por varios coadyuvantes en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.



III. SOLICITUDES DE ADICIÓN, ACLARACIÓN O CORRECCIÓN

1. La Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA,¹ el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República,² los señores: Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luís Enrique Cortés Callejas, Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila;³ y Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo;⁴ Solicitaron que se aclare o adicione la suspensión provisional decretada, en el sentido de indicar que si dicha medida se extiende al Ministerio de Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, DNDA e Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas —IPSE; por cuanto estas entidades se encuentran en los mismos supuestos fácticos y jurídicos que los indicados en el auto de suspensión provisional, so pena de violar el derecho a la igualdad.

2. Ministerio de Justicia y del Derecho,⁵ Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA,⁶ Ministerio de Salud y de Protección Social⁷ y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC;⁸ Requirieron aclarar el auto de suspensión provisional, en el sentido de indicar si dicha orden se extiende a las actuaciones administrativas a cargo de las entidades convocadas en el concurso de méritos que hacen parte de la convocatoria 428 de 2016. Asimismo, se indique a partir de qué fecha se entendería suspendido el concurso.

3. Pedro Guillermo Roa Pinzón⁹ y Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo;¹⁰ Pidieron se aclare el alcance de la medida cautelar y se reitere que la suspensión provisional solo predica a las acciones de la CNSC y no frente a los nombramientos que se deben efectuar con las listas de elegibles que ya se encuentran en firme.

4. Jorge Alexander Barrero López: solicitó que se deje sin efectos el auto del 6 de septiembre de 2018 pues dicha providencia tiene una

¹ Folios 156 a 158 del cuaderno de medidas cautelares.

² Folios 228 a 231 *ibidem*.

³ Folios 174 a 203 *ibidem*.

⁴ Folios 406 a 414 *ibidem*.

⁵ Folios 207 a 208 *ibidem*.

⁶ Folio 369 *ibidem*.

⁷ Folios 391 a 393 *ibidem*.

⁸ Folio 530 *ibidem*.

⁹ Folios 355 a 359 *ibidem*.

¹⁰ Folio 424 *ibidem*.



contradicción entre lo considerado y lo decidido, ya que se expuso como único fundamento de la medida que no se evidencia la violación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, sin embargo decreta la suspensión provisional. Asimismo, pidió que se aclare el sentido y alcance de la decisión, en la medida que ya existe lista de elegibles y por ende, no hay actuaciones de la CNSC.¹¹

IV. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹² solicitó modificación de la medida cautelar, en el sentido que se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

V. CONSIDERACIONES

El consejero ponente es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en los artículos 125 y 239 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA, 285 y 286 del Código General del Proceso —CGP.

1. Cuestiones Previas

- Reconocimiento de coadyuvantes

Antes de resolver todas las solicitudes presentadas, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

De la parte demandante: de folios 156 a 158, 174 a 203, 228 a 231, 391 a 393, 406 a 414 y 561 a 566 del cuaderno de medidas cautelares, obran solicitudes de: la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA, Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luís Enrique Cortés Callejas, Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán

¹¹ Folios 375 a 379 *ibidem*.

¹² Folios 561 a 566 *ibidem*.



David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De la parte demandada: de folios 161, 207 a 208, 235 a 307, 334 a 343, 349 a 353, 369, 415 a 420, 424, 428 a 438, 454 a 494, 519 a 521 y 530 del cuaderno de medidas cautelares, obran solicitudes de: Pedro Guillermo Roa Pinzón, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ángela Lucila Barrios Díaz, Martha Soledad Díaz Ocampo, Guillermo Alfonso Maldonado Sierra, Jorge Enrique Durán Sánchez, María Olga Arévalo Reina, Saúl Fernando Páez Páez, Bibiana Marcela Castellanos González, Luís Alfonso Pintor Ospina, Jorge Alexander Barrero López, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA,¹³ Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo, Katherine Majey Matallana, José David Benavides Ospina, Leonor Cristina Cañón Uribe, Pedro Enrique Ducuara Mora, Fernando López Díaz, Yenny Zulima Vásquez Alejo, Claudia Becerra Ríos, Marisol Cuellar Campos, Leonel David Osorio Mendoza, Graciela Alvarado Wilches, Karla Mabel Cárdenas Lizarazo, Sonia Gabriela Romero Camacho, Sandra Misnaza Castrillón, María Nathalia Muñoz, Luís Carlos Gómez Ortega, Luís Hernando Nieto Enciso, Karol Patricia Cotes, Miguel Acosta Montenegro, María Angélica Salinas, Yuly Andrea Gamboa, Juan Rubiano Fernández, Yenny Milena Quiroga Castro, Jenny Carolina Peralta, Greace Alejandra Ávila, Daniela Salas Botero, Claudia Clavijo, Diana Marcela Walteros, Sonia Rocío Castillo Vargas, Diana Díaz Jiménez, Gina Vargas, Alexander Mestre, Franky Alexy Ortiz Peña, Liliana Socha, Paola Moreno Escrucería, Sandra Patricia Osorio Abello, Vivian Andrea Gracia, Fredy Alexander Revelo Barragán, Diana Marcela Barahona Coronado, Gladys Alexandra Jácome Ferreira, Marcelo Nieto Ramírez, Wilson René Riaño Niño y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.¹⁴

En consecuencia, se les reconocerá la calidad respectiva, por cuanto se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.¹⁵

- **Solicitud de nulidad**

¹³ El escrito fue presentado por el Director General del INVIMA Javier Humberto Guzmán Cruz, calidad que se comprueba en la página web del INVIMA <https://www.invima.gov.co/nuestra-entidad/directorio/direccion-general.html> (fecha de consulta 26/09/2018); y con el decreto de nombramiento el cual se encuentra publicado en la página web de la Presidencia de la República, link normativa, decretos, abril de 2016, decreto 703 del 27 de abril de 2016, <http://es.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2016/decretos-abril-2016> (fecha de consulta 26/09/2018).

¹⁴ El escrito fue presentado por la Directora General del ITRC Marcela Moncada Barrera, calidad que se comprueba en la página web del ITRC <http://www.itrc.gov.co/itrc>, link Agencia, dirección general, decreto de nombramiento (fecha de consulta 27/09/2018).

¹⁵ Artículo 223: «En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayude, en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]».



El señor Jorge Alexander Barrero López solicitó la nulidad de todo lo actuado, por medio de escrito presentado el 12 de septiembre de 2018.¹⁶

De acuerdo al ordinal 1.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – las nulidades del proceso deben tramitarse como incidente.

En consecuencia, conforme al ordinal 2.º del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 y en armonía con el inciso 3.º del artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad presentada, por el término de 3 días, a los demás sujetos procesales.

- Solicitud del Ministerio del Interior¹⁷

La secretaria general del Ministerio del Interior presentó escrito el 18 de septiembre de 2018 mediante el cual solicitó aclaración del auto interlocutorio 283-2018, el cual no puede tramitarse por lo siguiente:

1. El Ministerio del Interior no es parte dentro del presente asunto, pues no fue demandada en el escrito introductorio, ni se vinculó oficiosamente, ni ha solicitado el reconocimiento como coadyuvante conforme al artículo 223 del CPACA.

2. El memorial fue suscrito por la secretaria general de la entidad y conforme al artículo 159 del CPACA la capacidad para comparecer al proceso en representación de una entidad pública recae en el ministro del Interior.

3. El escrito de aclaración fue presentado extemporáneamente, pues conforme al artículo 285 del CGP, la solicitud de aclaración debe ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, es decir 3 días siguientes a la notificación de la misma (inciso 3.º del artículo 302 del CGP); ahora bien, el auto objeto de aclaración fue notificado por estado el 10 de septiembre de 2018,¹⁸ la ejecutoria corrió del 11 al 13 de septiembre de 2018 y la solicitud fue presentada el 18 del mismo mes y año.

- Recurso de súplica

Los demás escritos no referenciados en la presente providencia, debe dárseles el trámite de recurso de súplica contemplado en el artículo 246 del CPACA.

2. De las solicitudes de adición, aclaración y corrección

¹⁶ Folios 527 a 529 del cuaderno de medidas cautelares.

¹⁷ Folios 557 a 559 *ibidem*.

¹⁸ Folio 98 reverso *ibidem*.



La aclaración, corrección y adición de las providencias se encuentran regulados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso —CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.»



De acuerdo con el contenido de las disposiciones legales transcritas, **la aclaración** de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del auto.¹⁹

Por su parte, **la corrección** de un auto procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo, a efectos de enmendar la decisión judicial en la que se haya incurrido en yerros puramente aritméticos o en la que se haya omitido, cambiado o alterado palabras que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o cuando, no estando allí, tengan incidencia en ella.

Finalmente, **la adición** de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, únicamente cuando se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* u otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Quiere decir ello, que esta figura permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre determinado asunto de la controversia, lo haga a través de una providencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión respectiva en cuanto a ellos.

Lo anterior impide al funcionario judicial regresar sobre el debate jurídico ya resuelto, y solo le es permitido abordar el análisis de lo que faltó estudiar en la providencia y que fue objeto de debate.²⁰ Así las cosas, no es posible, luego de proferido el auto, revocarlo ni reformarlo, en virtud del principio de seguridad jurídica.

- Caso concreto

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 19 de octubre de 2017, radicación 25000-23-25-000-2008-90121-01(4760-15), actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. Y Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicado 25000232600019990002 04.



Ahora bien, en el caso *sub examine* el demandante presentó demanda de nulidad simple contra la CNSC, por medio del cual pretende la declaratoria de nulidad de los acuerdos CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, CNSC-20171000000086 del 01-06-2017 y CNSC-20171000000096 del 14-06-2017.

Los fundamentos fácticos y jurídicos son la vulneración del Preámbulo y los artículos 29, 125 y 209 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por cuanto las entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes,²¹ Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil;²² no firmaron los acuerdos demandados.

Dentro del escrito introductorio, con los mismos fundamentos fácticos y jurídicos, el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

En consonancia con lo anterior, el Despacho profirió el auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre de 2018, dentro del cual fijó el siguiente problema jurídico:

«¿Procede la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de algunas entidades del Sector Nación, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016, por la falta de firma de los representantes de las mismas en los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017?»

A renglón seguido se explica que conforme a los planteamientos de la demanda se examinaría si los actos administrativos demandados se expidieron de forma irregular por cuanto solo fueron suscritos por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades referidas en los hechos 3 y 4 de la demanda.

El artículo 229 del CPCA indica que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se

²¹ Hecho tercero de la demanda, visible a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

²² Hecho cuarto de la demanda, visible a folio 3 *ibidem*.



entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.

Como bien puede observarse el auto que decidió la medida cautelar solo está referida a las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil, porque el objeto o *thema decidendi* de la demanda está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por estas.

En consecuencia, no es procedente adicionar la suspensión provisional decretada en el sentido de incluir al Ministerio de Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, DNDA e Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas —IPSE; porque no hacen parte del objeto de demanda y se vulneraría los derechos de acción y de defensa de las partes.

Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

Igualmente, es improcedente la petición que se indique la fecha a partir de la cual se entendería suspendido el concurso, pues la aclaración de providencias no es para esclarecer dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia.

En cuanto a la solicitud del señor Jorge Alexander Barrero López en el sentido que se deje sin efectos el auto del 6 de septiembre de 2018, tampoco procede, porque el aparte que transcribe no es la razón principal del decreto de la medida cautelar. Se recuerda al coadyuvante que la convocatoria 428 incluye 18 entidades, de las cuales únicamente se demandó el concurso de 13 entidades; ahora bien, dentro de esas 13 entidades se encuentra la CNSC y en ese párrafo que cita el coadyuvante se explica la razón jurídica de la improcedencia de dicha medida solamente frente al concurso de la CNSC como



entidad convocada y no en lo referente a las otras entidades convocadas, cuyos razonamientos se encuentran en los párrafos 1.º a 14 del ordinal 4.º de la parte considerativa de la providencia.²³

En conclusión, examinados los argumentos expuestos en las solicitudes de aclaración, corrección y adición, no se encuadran en los supuestos previstos en los artículos 285, 286 y 287 precitados, ya que no están encaminados a: esclarecer pasajes oscuros, que sean determinantes en el auto de medida cautelar; que el auto presente una redacción ininteligible; o que exista algún yerro puramente aritmético o de omisión. Por lo contrario, los escritos constituyen una verdadera manifestación de inconformidad respecto a los fundamentos y la decisión judicial adoptada en la providencia del 6 de septiembre de 2018.

Así las cosas, los solicitantes no pueden pretender que por medio de la aclaración, adición y corrección de una providencia se absuelvan los reparos que se tengan sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por la Corporación, pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo cual no es procedente por medio de estas figuras procesales.

3. Solicitud de modificación de la medida cautelar

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

El levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar se encuentra regulado en el artículo 235 del CPACA, en el siguiente sentido:

«[...] El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o

²³ Folios 96 reverso y 97 anverso y reverso del cuaderno de medidas cautelares.



que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales [...]

De lo expuesto puede vislumbrarse que la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como coadyuvante de la parte demandante, tiene sustento en lo contemplado en el inciso 2.º *ibidem*; por lo tanto, para la modificación de la medida cautelar debe acreditarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I) Falta de cumplimiento de los requisitos para conceder la medida cautelar.
- II) Inexistencia de los hechos que justificaron el decreto de la medida cautelar.
- III) Superación de los hechos que justificaron el decreto de la medida cautelar.
- IV) Necesidad de variar la orden de cautela dada, con el fin de facilitar su cumplimiento.²⁴

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.

En consecuencia, se denegará la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, se

²⁴ Ver providencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 11 de agosto de 2015, radicación 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), demandante Helber Adolfo Castaño y otros.



RESUELVE

Primero: Negar las solicitudes de aclaración, adición y corrección, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Negar la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Tercero: Correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por el señor Jorge Alexander Barrero López, por el término de 3 días, a los demás sujetos procesales.

Cuarto: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA, Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luís Enrique Cortés Callejas, Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a Pedro Guillermo Roa Pinzón, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ángela Lucila Barrios Díaz, Martha Soledad Díaz Ocampo, Guillermo Alfonso Maldonado Sierra, Jorge Enrique Durán Sánchez, María Olga Arévalo Reina, Saúl Fernando Páez Páez, Bibiana Marcela Castellanos González, Luís Alfonso Pintor Ospina, Jorge Alexander Barrero López, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA, Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo, Katherine Majey Matallana, José David Benavides Ospina, Leonor Cristina Cañón Uribe, Pedro Enrique Ducuara Mora, Fernando López Díaz, Yenny Zulima Vásquez Alejo, Claudia Becerra Ríos, Marisol Cuellar Campos, Leonel David Osorio Mendoza, Graciela Alvarado Wilches, Karla Mabel Cárdenas Lizarazo, Sonia Gabriela Romero Camacho, Sandra Misnaza Castrillón, María Nathalia Muñoz, Luís Carlos Gómez Ortega, Luís Hernando Nieto Enciso, Karol Patricia Cotes, Miguel Acosta Montenegro, María Angélica Salinas, Yuly Andrea Gamboa, Juan Rubiano Fernández, Yenny Milena Quiroga Castro, Jenny Carolina



Peralta, Greace Alejandra Ávila, Daniela Salas Botero, Claudia Clavijo, Diana Marcela Walteros, Sonia Rocío Castillo Vargas, Diana Díaz Jiménez, Gina Vargas, Alexander Mestre, Franky Alexy Ortiz Peña, Liliana Socha, Paola Moreno Escrucería, Sandra Patricia Osorio Abello, Vivian Andrea Gracia, Fredy Alexander Revelo Barragán, Diana Marcela Barahona Coronado, Gladys Alexandra Jácome Ferreira, Marcelo Nieto Ramírez, Wilson René Riaño Niño y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.

Sexto: Se reconoce personería al abogado Rogelio Andrés Giraldo González, identificado con cédula de ciudadanía 16.073.8175 y tarjeta profesional 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 224 del cuaderno de medidas cautelares.

Séptimo: Se reconoce personería al abogado Rafael Antonio Jurado Garavito, identificado con cédula de ciudadanía 79.429.525 y tarjeta profesional 135.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Luís Alfonso Pintor Ospina, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 316 del cuaderno de medidas cautelares.

Octavo: Se reconoce personería a la abogada Luz Dary Moreno Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 53.089.041 y tarjeta profesional 168.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 380 del cuaderno de medidas cautelares.

Noveno: Se reconoce personería a la abogada Dagsi Yanette Horta Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 51.996.506 y tarjeta profesional 291.457 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los señores Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo Pinzón en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes de folios 395 a 405 del cuaderno de medidas cautelares.



Décimo: Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales cuarto a noveno da la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado





COMUNICADO

PARA Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las dieciocho (18) entidades que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

DE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO Nombramientos en período de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la Convocatoria No. 428 de 2016 - *Auto interlocutorio O-272-2018 de 1º de octubre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado.*

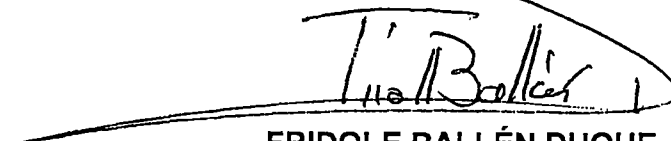
FECHA 08 de octubre de 2018

Las entidades del Orden Nacional que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 deben realizar los nombramientos en período de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado, por cuanto dicha Corporación en Auto de 1 de octubre del presente año, fue concluyente al determinar que ***"(...) no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016"***.

Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, el Ministerio del Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derecho de Autor -DNDA- y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas -IPSE- así como la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-,

deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos¹, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	TUTELA
DEMANDANTE	DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRABAJO
VINCULADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL TERCEROS INTERESADOS
RADICADO	05001-33-33-002-2018-00518-01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ASUNTO	LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE TRATA DE CONCURSO DE MÉRITOS - PRECEDENTE JUDICIAL - LA LISTA DE ELEGIBLES COMO ACTO INMODIFICABLE
DECISIÓN	REVOCA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA	71

Decide esta Sala la impugnación presentada oportunamente por los señores Daniel Andrés López Valencia, Robeiro Antonio Sánchez Nanclores, Oscar Mauricio Perea Vesga, y los terceros interesados Enrique Cuello Moreno, Yacen Felipe Calle Álvarez, Juan Esteban Rúa Mesa, María Teresa Vergara Arango, Manuela Munera Amariles, Diana Lucia Ceron Jara, Egido Valderrama Trujillo, Luisa Fernanda Zapata Posada, Natalia Munera Noreña, Octavio Alberto Mejía Uribe, Sandra Mylena García Cano, Edgar Armando Giraldo Valderrama, Javier Leonardo Munera Monsalve, Ruben Darío Henao Vásquez, Norma Amalia Torres y Nelson Darío Escobar Montoya, en contra del fallo de tutela proferido el 10 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante el cual se negaron las pretensiones incoadas por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes

Manifiesta el accionante que participó como concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de carrera administrativa de Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el Ministerio de Trabajo en Medellín, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, y se encuentra en el puesto 36 de la lista para proveer las vacantes que ofertaron en la OPEC 34341.

Indica que la Resolución No. CNSC 20182120081335 de 9 de agosto de 2018, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018, acto que fue debidamente comunicado a los interesados.

Considera que tiene un derecho adquirido y por ende debe ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en el Ministerio de Trabajo en Medellín.

Agrega que el día 10 de septiembre de la anualidad, se cumplió el término de 10 días hábiles, con el que contaba el Ministerio de Trabajo para realizar los nombramientos y posesiones en periodo de prueba de quienes se encontraban en lista de elegibles, tal como lo dispuso el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, que regula el manejo de la lista de elegibles, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda ello no se ha hecho.

Señala que en virtud de la confianza legítima generada con la publicación de la lista de legibles, manifestó en la empresa para la cual labora que no continuaría prestando sus servicios y actualmente se encuentra haciendo empalme con quien lo remplazaría, por lo cual si no es nombrado, estaría desempleado.

1.2. Pretensiones

Solicitó se conceda la tutela de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al acceso a la carrera administrativa por mérito, debido proceso, igualdad y confianza legítima. En consecuencia, pretende se ordene al Ministerio de Trabajo que realice las actuaciones tendientes a realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003, grado 13, conforme la lista de legibles conformada con la Resolución No. CNSC – 20182120081215 del 9 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme.

1.3. Contestaciones

1.3.1. Ministerio de Trabajo

Dando respuesta a la acción de la referencia, el Ministerio de Trabajo, manifestó que el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 tiene un defecto orgánico, dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por tanto no tiene competencia para expedir de manera unilateral y sin el consentimiento del jefe de la Unidad el acto administrativo que convocó a los concursos públicos de mérito el cual se constituye en la norma reguladora de todo concurso y obliga a todos los participantes.

Indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es competente para expedir actos administrativos de manera unilateral, no tiene competencia para disponer de la planta del personal del Ministerio de Trabajo por el proceso abierto con el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, toda vez que el mismo no fue suscrito por el Ministerio.

Señala que el Ministerio no suscribió el Acuerdo No. 20161000001296, ni emitió certificado de disponibilidad presupuestal que lo respalde, y al ser suscrito solo por la CNSC no puede generar obligaciones al Ministerio, máxime cuando informó en diferentes oportunidades a la CNSC que no contaba con los recursos para sufragar el concurso, que para la publicación de la Convocatoria 428 de 2016 no se había agotado la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional y solicitó

declarar la nulidad de la Convocatoria pública No. 428, toda vez que el acto administrativo que abrió la convocatoria al concurso debe ser expedido conjuntamente por la CNSC y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos.

Considera que la acción de tutela de la referencia no es procedente puesto que no evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, pues la lista expedida de manera unilateral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil es del 9 de agosto de 2018, adquirió firmeza el 27 de agosto de 2018, y cuenta con una vigencia de dos años, por lo que el accionante no se encuentra expuesto al riesgo inminente de que la lista pierda vigencia.

Agrega que mediante auto del 23 de agosto de 2018, proferido por el Consejo de Estado, dentro del expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00 se ordenó a la CNSC como medida cautelar suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 hasta que profiera sentencia, mismo auto que fue aclarado mediante providencia del 6 de septiembre de 2018, en donde se determinó que solo procede la suspensión respecto del Ministerio de Trabajo, en consecuencia suspendió los nombramientos en periodo de prueba, suspensión que además la entidad encuentra razonable y legítima, toda vez que se originó en el cumplimiento de una medida proferida por el poder judicial.

Finaliza indicando que en atención a la citada medida provisional no le es dable adelantar actuación administrativa alguna que se derive de la convocatoria, aun más cuando la suspensión no previó ninguna habilitación o autorización que permita a la CNSC ordenar el uso de la listas de legibles que se hayan podido conformar en el proceso de selección – Convocatoria No. 428 de 2016.

3.2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil

Manifiesta la Comisión Nacional del Servicio Civil que si bien es cierto que la Convocatoria No. 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada en auto del 23 de agosto de 2018, por el Consejo de Estado, también lo es que las listas de elegibles publicadas el día 27 de agosto de 2018 cobraron la debida firmeza cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo 20161000002196 de 2016, modificado por el artículo 1 del acuerdo No. 20171000000086 de 2017, toda vez que el día 27 de agosto de 2018 no se encontraba suspendida la Convocatoria No. 428 de 2016.

Agrega que en diferente jurisprudencia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han señalado que una vez en firme la lista de elegibles, esta es inmodificable y surge para el concursante que ocupa un lugar de elegibilidad, dentro de un concurso de méritos, el derecho de ser nombrado en el cargo para el cual participó.

Considera que los procesos que continúan, luego de la firmeza de las listas de legibles deben seguir su curso, toda vez que la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás surge un derecho adquirido para los participantes.

Indica que cuando la administración clasifica los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, que pese a su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman. Aduce entonces, que la lista de elegibles genera derechos subjetivos que no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad.

3.2.2. Terceros interesados

- **OSCAR MAURICIO PEREA VESGA:**

El señor PEREA VESGA allega al expediente escrito tutelar similar al aportado por el accionante, DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA, indicando que él también participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de carrera administrativa de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, grado 14 del Ministerio de Trabajo en la ciudad de Medellín y que se encuentra en el segundo lugar de la lista para proveer las 62 vacantes que se ofertaron en la OPEC No. 34341.

- **ROSA DANIELA MONTERO ERAZO**

Manifiesta que son acertados los fundamentos jurídicos que expone el actor en su escrito de tutela, en tanto que las personas que hacen parte de la lista de elegibles del 9 de agosto de 2018, tienen un derecho adquirido a ser nombrados en el empleo optado; y desconocer dicho derecho conlleva a la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo. Lo anterior sin perjuicio, de que se respete el turno de las personas que tengan mejor derecho, pues los nombramientos deben realizarse en estricto orden de méritos.

- **MÓNICA MARÍA SALAS, NÉSTOR DARÍO ZULUAGA, ANA MARCELA OTERO, JUAN CARLOS CASTAÑO YEPES Y ÁNGELA GARCÍA.**

Consideran que la tutela de la referencia no debe prosperar, en tanto el 23 de agosto de la anualidad, el Consejo de Estado decretó medida cautelar en la cual se ordenó a la CNSC, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto a la Convocatoria No. 428 de 2016.

Indican que el 28 de agosto de 2018, la CNSC publicó lista de elegibles para la OPEC Medellín, actuación con la cual desobedeció lo ordenado por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, por lo que consideran que la lista de elegibles no tiene validez, en razón a que la Comisión había perdido la competencia para ello.

Agregan que existen tutelas, mediante las cuales se solicita la nulidad de la lista de elegibles, debido a que la CNSC excluyó a personas que habían aprobado el examen de las listas.

- **ASTRID NATALIA VILLA ARANGO**

Manifiesta que al igual que el accionante, participó en la convocatoria pública de méritos, desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 428 de 2016, para el cargo de carrera administrativa de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13 del Ministerio de Trabajo en Medellín y se encuentra en el lugar 51 de la lista para proveer 62 cargos vacantes que se ofertaron en la OPEC No. 34341.

- **FLOR ÁNGELA GARCÍA OSSA**

Manifiesta que el Ministerio de Trabajo no puede vincular a las personas que resultaron nombrados en la lista de elegibles de la CNSC, el 27 de agosto de 2018, pues con ello desconocería la decisión de Consejo de Estado proferida el 23 de agosto de 2018, mediante la cual se decretó medida cautelar y ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando en la Convocatoria No. 428 de 2016, hasta tanto se profiera sentencia.

- **ENRIQUE CUELLO MORENO, YACEN FELIPE CALLE ÁLVAREZ, JUAN ESTEBAN RÚA MESA, MARÍA TERESA VERGARA ARANGO, MANUELA MUNERA AMARILES, DIANA LUCIA CERON JARA, EGIDO VALDERRAMA TRUJILLO, LUISA FERNANDA ZAPATA POSADA, NATALIA MUNERA NOREÑA, OCTAVIO ALBERTO MEJÍA URIBE, SANDRA MYLENA GARCÍA CANO, EDGAR ARMANDO GIRALDO VALDERRAMA, JAVIER LEONARDO MUNERA MONSALVE, RUBEN DARIO HENAO VÁSQUEZ, NORMA AMALIA TORRES**

Manifiestan que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de carrera administrativa de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13 del Ministerio de Trabajo en la Dirección Territorial de Medellín y se encuentran en la lista de elegibles que se ofertaron en la OPEC No. 34341.

Señalan que Resolución No. 20182120081215 del 9 de agosto de 2018, que contiene la lista de elegibles, se encuentra en firme desde el día 27 de agosto de 2018 y tiene una vigencia solo de dos años, por lo que consideran que la acción de tutela es procedente. Consideran que tienen derecho a ser nombrados y posesionados en periodo de prueba.

- **ROBERTO ANTONIO SANCHEZ NANCLARES**

Considera que el señor DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA, tiene un derecho adquirido, pues superó todas las etapas del concurso y en virtud del proceso de legalidad de los actos administrativos, la lista de elegibles se encuentra en firme.

Indica que la medida provisional proferida por el Consejo de Estado, estaba dirigida solo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien es la entidad

demandada en el proceso de simple nulidad, que los efectos de las medidas cautelares establecidas en la Ley 1437 de 2011 son ex nunc, es decir tiene efectos retroactivos y que al ser notificado por estados del 27 de agosto de 2018 sus efectos surtieron a partir del día 28 del mismo mes y año, por mandato de los artículos 118 y 295 de la Ley 1564 de 2012.

Agrega que los derechos de los integrantes de la lista de elegibles, fueron adquiridos el día 27 de agosto de 2018, toda vez que la medida al producir sus efectos hacia el futuro no desconoce las situaciones consolidadas de las personas que conforman la lista de legibles que ha adquirido firmeza, sino que busca que las actuaciones futuras de la CNSC sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo el proceso de nulidad simple antes referenciado.

Manifiesta que el Consejo de estado ordenó la suspensión de la actuación administrativa que se encontraba adelantando la CNSC respecto de la Convocatoria No. 428 de 2016, mas no ordenó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados en el proceso de simple nulidad.

- **JOSÉ ELIGIO MOSQUERA DOMÍNGUEZ**

Señala que el hecho de que el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 – Convocatoria 428, haya sido firmada solo por el presidente de la CNSC, no constituye en sí una irregularidad sustancial. Considera que la decisión de suspensión en contra de la CNSC afecta los nombramientos de quienes quedaron en las listas que no alcanzaron a cobrar firmeza; lo que no faculta al Ministerio de Trabajo para no proceder con el nombramiento en periodo de prueba de quienes quedaron en lista de elegibles en firme, aduciendo que las actuaciones administrativas están suspendidas por el Consejo de Estado.

Indica que la decisión del Consejo de Estado no es una orden en contra de la entidad nominadora, ni tampoco suspendió los efectos del acto administrativo de convocatoria, pues dicha orden es para la CNSC y es esta quien debe cumplirla, no el Ministerio de Trabajo.

Citando el auto del 6 de septiembre de 2018, proferido por el Consejo de Estado, concluye que la medida cautelar no cobija actos administrativos en firme con anterioridad a la expedición del auto, como lo es la lista de elegibles, de tal suerte que la entidad nominadora debe proceder a realizar los nombramientos en periodo de prueba.

- **ANA MARCELA OTERO**

Manifiesta la señora Otero que la acción de tutela no debe prosperar, toda vez que el 28 de agosto de la anualidad se publicó la lista de elegibles para la OPEC 34341 para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social para Medellín, la cual en principio tenía 66 personas que habían aprobado el examen, luego de la firmeza de esta, salen 61 de los 66 que habían aprobado,

generando una violación de derechos fundamentales a las cinco personas excluidas.

Señala que se adelanta una acción de tutela en contra de la CNSC, identificada con radicado No. 05001333303020180039000, en la cual se está solicitando dejar sin firmeza la lista de elegibles de la OPEC 34341 para Medellín, lo que daría lugar a que la presente acción pierda el objeto.

1.5. Providencia impugnada

Mediante sentencia del 10 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela tratándose de concurso de méritos, el fundamento constitucional de los concursos de méritos, etapas que deben surtir en el concurso de méritos, debido proceso en materia de concursos públicos de méritos, derecho a acceder a cargos públicos y derecho al trabajo, en relación con los concursos de méritos, principio de confianza legítima en los concursos de méritos, derecho a la igualdad y la coadyuvancia en la acción de tutela, resolvió aceptar la coadyuvancia a las partes y negar el amparo solicitado en la acción de tutela al señor DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA.

Argumentando para ello que, tanto la vigencia de la lista como el tiempo que tiene el Ministerio del Trabajo para nombrar y posesionar a los elegibles pueden verse afectados por medidas cautelares decretadas, toda vez que se pueden tomar medidas que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y los afectados deben soportar el efecto de estas providencias, dado que prima el interés general sobre el interés particular.

Considera que el auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional dictada por el Consejo de Estado, tenía entre sus finalidades, la salvaguardarla de la legalidad del proceso de selección en su integralidad.

Señala que la finalidad de los concursos de méritos es garantizar la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir la responsabilidad para cumplir tal deber, por su parte la entidad encargada de administrar y llevar a cabo el concurso de méritos elabora unas etapas propias de cada concurso, teniendo en cuenta que no se puede hacer caso omiso a las etapas establecidas, ya que se estaría en contravía del principio de legalidad, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, los cuales deben encontrarse inmersos en las convocatorias realizadas, para salvaguardar los derechos de los aspirantes.

Finaliza indicando que será el Consejo de Estado quien definirá sobre la legalidad de la convocatoria.

1.5. Impugnaciones

1.5.1. DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA

El señor DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA, en escrito visible de folios 255 a 262 del expediente, presentó recurso de impugnación al no estar conforme con lo decidido por la A Quo.

Cita el auto del 1 de octubre de 2018, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual éste resolvió varias solicitudes de aclaración, complementación y adición del auto que decretó la medida provisional, para después concluir que no es posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del asunto del proceso y que además fue negada la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular.

Indica que si bien es cierto que puede contar con otros medios de defensa, también lo es que aquellos no son ni idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento del cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación.

Sostiene que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las listas de legibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tema que no fue abordado por el juez de conocimiento. Tampoco tuvo en cuenta las sentencias proferidas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá y el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Bucaramanga, que resolviendo un caso similar y decidieron tutelar los derechos de los accionantes. De ahí que, considere que la juez desconoció el precedente vertical y horizontal, los cuales resultan vinculantes y de obligatorio cumplimiento. Señala que si bien es cierto que en atención a la autonomía judicial, los jueces se pueden apartar de aquellos, también lo es que para ello debe expresar las razones por las cuales se aparta, y en la sentencia se echa de menos.

Frente a la suspensión de la actuación administrativa, indicó que el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la actuación administrativa a partir de la expedición del auto y sus efectos solo están dirigidos a la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no frente las actuaciones que correspondan al Ministerio de Trabajo.

Agrega que el auto de aclaración proferido por el Consejo de Estado, señala que la actuación de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 no es objeto del proceso de nulidad y que las actuaciones de las entidades objeto de concurso, así como la lista de elegibles, son aspectos que también se encuentran fuera de la Litis.

1.5.2. ROBEIRO ANTONIO SÁNCHEZ NANCLARES

Considera el tercero interviniente que, si bien no desconoce que el Consejo de Estado dentro de los procesos de simple nulidad puede declarar la cautela que pueda considerar, también lo es que el Juez confundió la medida cautelar, sus efectos y alcances y desconoce abiertamente las construcciones jurisprudenciales

00001-33-33-002-2016-00516-01
RADIADO.

determinadas por el mismo órgano de cierre que ha señalado que los efectos de las cautelas son ex nunc, es decir hacia el futuro. Así las cosas, considera que la medida proferida el 23 de agosto de 2018, notificada el 27 del mismo mes y año que produjo sus efectos a partir del 28 de agosto del año en curso, no afecta los derechos adquiridos, consolidados, que entraron al patrimonio de los elegibles con anterioridad a los efectos de la medida.

Citando un auto en el que en Consejo de Estado resolvió unas solicitudes de aclaración, adición y corrección del auto interlocutorio, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa de la CNSC, en un expediente en el que también se tramita una demanda de nulidad en contra de la Convocatoria No. 428, concluyó que la medida no recae sobre las actuaciones de las demás entidades de la Convocatoria 428 de 2016, ni puede versar sobre la lista de elegibles, habida cuenta que estos son aspectos que se encuentran por fuera de la Litis.

Finaliza indicado que el juez de conocimiento desconoció el precedente judicial, pues la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos. Además, no se evidencia justificación alguna, que explique por qué decidió apartarse del precedente.

1.5.3. OSCAR MAURICIO PEREA VESGA

Manifiesta el señor Perea Vesga que, participó como concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016, y se encuentra en el segundo lugar de la lista para proveer las 64 vacantes que se ofertaron en la OPEC No. 34341. Considera que teniendo en cuenta que la lista de elegibles cobró firmeza el 27 de agosto de la anualidad, surgió para él, el derecho a ser nombrado, trámite que además le corresponde al Ministerio de Trabajo.

Agrega que la medida cautela proferida por el Consejo de Estado está dirigida a la CNSC y no en contra del Ministerio de Trabajo, medida que además se encuentra en recurso de súplica es decir, no está en firme. Además los participantes al concurso no tienen por qué asumir los errores u omisiones, si existieron, de las entidades.

Indica que el Consejo de Estado, mediante auto que resuelve sobre la aclaración de la providencia, indica que no es procedente la aclaración en cuanto escapa del objeto del asunto

1.5.4. ENRIQUE CUELLO MORENO, YACEN FELIPE CALLE ÁLVAREZ, JUAN ESTEBAN RÚA MESA, MARÍA TERESA VERGARA ARANGO, MANUELA MUNERA AMARILES, DIANA LUCIA CERÓN JARA, EGIDO VALDERRAMA TRUJILLO, LUISA FERNANDA ZAPATA POSADA, NATALIA MUNERA NOREÑA, OCTAVIO ALBERTO MEJÍA URIBE, SANDRA MYLENA GARCÍA CANO, EDGAR ARMANDO GIRALDO VALDERRAMA, JAVIER LEONARDO MUNERA MONSALVE, RUBÉN DARÍO HENAO VÁSQUEZ, NORMA AMALIA TORRES, NELSON DARÍO ESCOBAR MONTOYA.

En calidad de coayubantes de la parte actora, los citados manifestaron que la a Quo señaló que la acción presentada fue improcedente, argumentando para ello que la suspensión que fue decretada por el Consejo de Estado tiene como propósito la

protección del debido proceso y la tutela de los derechos de los accionantes y coadyuvantes y que se estaría violando los derechos de quienes no lograron cumplir todas las fases del Concurso de méritos, sin tener en cuenta que el accionante solicitó que se diera efectos inter comunis para que el Ministerio de Trabajo, efectuara el nombramiento dando estricto cumplimiento a la lista de elegibles y en estricto orden de mérito.

Consideran que la acción de tutela de la referencia es procedente, pese a contar con otros medios de defensa judicial, pues en caso de las tutelas contra concurso de méritos lo que se busca es la celeridad. Agregan que el Acuerdo 562 de 2016, por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de la lista de elegibles y del banco nacional de lista de elegibles para entidades del sistema general de carrera administrativa a las que se les aplica la Ley 909 de 2004, prevé que con la lista de elegibles en firme, le corresponde a la entidad para la cual se organizó el concurso realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, dentro del término de 10 días contados a partir del siguiente día de la comunicación.

Indican que la lista de elegibles es inmodificable y genera derechos adquiridos, ello atendiendo a que si no se interpusieron los recursos señalados por la ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos cobran firmeza, por lo tanto los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular, concreto y se encuentran revestidos de legalidad, por tanto creadores de derechos y de situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza del titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos.

Señalan que la juez de conocimiento debió analizar si la medida proferida por el Consejo de Estado procedía o no al caso en concreto, y de encontrarla procedente el Ministerio de Trabajo se debe abstener de realizar nombramientos. Sostienen que los alcances de la orden proferida por el Consejo de Estado se encuentra limitada a la actuación que debe adelantar el CNSC, es decir que no involucra las actuaciones que corresponden a otras entidades.

Consideran que el Consejo de Estado no limitó lo concerniente a los nombramientos una vez en firme la lista de elegibles, de hecho no ordenó la suspensión de las listas, por lo que la vigencia de dos años está corriendo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para conocer y proferir fallo en segunda instancia acerca de la acción impetrada en el asunto de la referencia.

2.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar, con arreglo a las pruebas obrantes en el proceso, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia como solicitan los

recurrentes, modificarla o confirmarla con base en los argumentos expuestos por la *a quo*, para lo cual deberá resolverse el siguiente cuestionamiento:

¿El MINISTERIO DE TRABAJO vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, y los terceros intervinientes, al no haber efectuado el nombramiento y posesión en periodo de prueba, de los integrantes de la lista de elegibles compuesta en la Resolución No. CNSC 20182120081215 del 9 de agosto de 2018, aduciendo para ello que el Consejo de Estado en providencia del 23 de agosto de 2018 ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto, que hace parte de la Convocatoria No. 428 de 2018, hasta que se profiera sentencia?

2.3. Marco normativo y jurisprudencial

2.3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela para que toda persona pueda: *"(...) reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Esta acción constituye un mecanismo **preferente**, al ser un instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, y **subsidiario** por cuanto debe entenderse como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera tal que existiendo otros medios judiciales para la protección de los derechos fundamentales invocados, sólo procederá cuando éstos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; este principio de subsidiariedad se encuentra expresado normativamente en el tercer inciso del artículo 86 constitucional.

Pese lo anterior, la Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha manifestado que en relación con los concursos de méritos para acceder a los cargos de carreras, la acción de tutela es pertinente aun cuando teniendo la oportunidad de presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicho medio de control no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, aquella Corporación en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, señaló:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y

*proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."*¹

Así mismo, en Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para poder la entidad excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.²

Se concluye entonces, que la máxima Corte de lo constitucional ha sido enfática al manifestar que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera.

En todo caso, debe reiterarse que no basta la sola existencia de otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales para declarar la improcedencia de la tutela, sino que dicho mecanismo deber ser además efectivo para la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

Así las cosas, con respecto a la protección ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se requiere de la tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU 339 de 2011, señaló que:

"En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público".

2.3.2. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo, por lo que es necesario que los principios que lo inspiran sean respetados.

¹ Ver también sentencias T-315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril 2001, de la Corte Constitucional.

² En tal sentido, la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: *"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."*

"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.

2.3.3. Derecho a la Igualdad.

En Sentencia C-241 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional se refirió al derecho a la igualdad indicando:

"El derecho a la igualdad consiste en la prerrogativa que tiene toda persona a gozar de un mismo trato y protección por parte de las autoridades, así como tener los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin que sea admisible cualquier tipo de discriminación. La aplicación de este derecho fundamental cuenta con una visión positiva y otra negativa: la primera, se traduce en la equivalencia de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentran en la idéntica posición frente a otras; y la segunda, en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes. Es decir, en principio se debe brindar trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y, en consecuencia, dar trato divergente a quienes se encuentren en situaciones dispares"³.

Esta consideración implica al Juez Constitucional que cuando se verifique un trato diferenciado, esta diferencia tenga una justificación razonable para que no constituya un trato discriminatorio que torne nugatorio el derecho.

3. CASO CONCRETO

3.1. La providencia de la referencia fue impugnada por los señores Daniel Andrés López Valencia, y por los terceros interesados Robeiro Antonio Sánchez Nancles, Oscar Mauricio Perea Vesga, Enrique Cuello Moreno, Yacen Felipe Calle Álvarez, Juan Esteban Rúa Mesa, María Teresa Vergara Arango, Manuela Munera Amariles, Diana Lucía Ceron Jara, Egidio Valderrama Trujillo, Luisa Fernanda Zapata Posada, Natalia Munera Noreña, Octavio Alberto Mejía Uribe, Sandra Mylena García Cano, Edgar Armando Giraldo Valderrama, Javier Leonardo Munera Monsalve, Ruben Darío Henao Vásquez, Norma Amalia Torres y Nelson Darío Escobar Montoya, quienes en síntesis apelaron la decisión de la Juez de Primera instancia aduciendo para ello que ésta no se pronunció sobre los siguientes temas:

- La procedencia o no de la acción de tutela cuando se trata de concurso de méritos.
- El carácter de obligatoriedad del precedente judicial, tanto vertical como horizontal.
- Alcance del auto proferido por el Consejo de Estado el 23 de agosto de 2018.
- La lista de elegibles como acto inmodificable, luego de que se encuentre en firme.
- La aplicación del efecto inter comunis de la sentencia para evitar la vulneración del derecho a la igualdad.

Así las cosas, esta Sala considera necesario que cada uno de los puntos impugnados sean estudiados y/o analizados de forma separada.

3.2. Procedencia de la acción de tutela.

Por regla general la acción de tutela es un mecanismo de protección residual, preferente y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de

³ Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-241 de 2014.

derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pese lo anterior, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, ha indicado que en el caso de concurso de méritos, la acción de tutela es procedente, aun cuando existe la posibilidad de velar por los derechos fundamentales del interesado a través de otros medios de control.

Ello debido a que esperar el agotamiento de los medios ordinarios de defensa, como lo es, la acción de simple nulidad que actualmente conoce el Consejo de Estado en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, podría producir un perjuicio irremediable a la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que los mecanismos ordinarios de defensa toman mucho tiempo en resolverse y que la lista de elegibles tiene una vigencia sólo de dos años, contados a partir de su comunicación.

También ha dicho el máximo órgano de lo constitucional, que como requisito para la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el requisito de inmediatez, que hace referencia a que la acción sea presentada dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia

Para el caso bajo estudio, se tiene que el día 6 de septiembre de la anualidad el Consejo de Estado ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto, que hace parte de la Convocatoria No. 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia. Providencia que a juicio del actor desató la violación a los derechos fundamentales invocados, pues a partir de dicho momento, el Ministerio de Trabajo resolvió no realizar los nombramientos que tenía a su cargo.

Aunado a lo anterior, se tiene que la acción de la referencia fue radicada el día 27 de septiembre de 2018, es decir, transcurrió menos de un mes entre la presentación de la acción y la providencia que generó el actuar del Ministerio de trabajo.

En consecuencia, esta Sala considera que la acción de tutela de la referencia, es procedente en cuanto cumple con los dos requisitos exigidos, esto es la subsidiaridad y la inmediatez.

3.3. El carácter de obligatoriedad del precedente judicial.

En el caso bajo estudio, varios de los recurrentes señalan que el *A Quo* no respetó ni el precedente vertical ni el horizontal, pues desconoció las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Santander y los Juzgados Séptimo y Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

Por precedente, se ha entendido por regla general, aquella sentencia o un conjunto de sentencias, que fueron proferidas con anterioridad al caso que se estudia, que por su semejanza en el tema tratado debe tenerse en cuenta por los falladores al momento de emitir una sentencia.

El precedente se ha clasificado en horizontal y en vertical, el **primero** hace referencia a que *"un juez – individual o colegiado- no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias"*⁴, es decir, que los jueces deben respetar su línea argumentativa, de tal suerte que guarde coherencia a sus propios fallos, por su parte, los magistrados o los cuerpos colegiados, están vinculados frente a las decisiones de las salas que lo conformen. En el mismo sentido, el **precedente vertical**, es aquel que proviene de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. En ese sentido, la autonomía judicial del juez de inferior jerarquía se limita, en tanto debe respetar la postura de su superior, bien sea de las altas cortes o de los tribunales en los eventos donde los asuntos no son revisables por aquellas.

Frente al precedente horizontal, ha de indicarse que el Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia del 7 de noviembre de la anualidad con radicado 680013333002-2018-00378-01, en un caso en el que se pretendía determinar si se habían vulnerado los derechos fundamentales del señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, al no haber efectuado su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2033 Grado 13, acorde a la lista de elegibles conformada por la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 9 de agosto de 2018, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. En consecuencia TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectué los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO (...)"⁵

Aunado a lo anterior, se tiene que las sentencias emitidas por los Juzgados Séptimo y Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, en las que se tratan temas similares a los que hoy se discuten, tales como el concurso de méritos; si la lista de elegibles que este en firme es inmodificable y genera derechos adquiridos; y el alcance de una medida cautelar ut supra, y que finalmente expone una regla para resolver la controversia, podría ser tenida como precedente vertical, pues sin lugar a dudas ambas providencias pretenden determinar si el "Ministerio de Trabajo con ocasión a no haber realizado un nombramiento en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, Grado 13, no obstante haber concursado y obtenido el puesto 44º en la lista de legibles conformada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para proveer 47 vacantes de este empleo" vulneró los derechos fundamentales del accionante.

Situación que se repite en los expedientes 680013333006-2018-00359-01, 68001333007-2018-00350-01 del Tribunal Administrativo de Santander y 110013103030-201800556-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá 05001-33-33-006-2018-00357-01 Tribunal Administrativo de Antioquia.⁶

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 151 de 2017

⁵ Ver folios 602 a 613

⁶ Ver cd folio 616

Es decir, las citadas sentencias resuelven casos similares (hechos, problema jurídico y una cuestión de constitucionalidad semejante al aquí tratado), y por tanto pueden considerarse como relevantes para la solución de la acción constitucional de la referencia, pues cumple con los elementos exigidos por la Corte Constitucional para que una sentencia o grupo de sentencias sea aplicable.

"Una vez identificada una sentencia o grupo de sentencias que constituyen precedente, se debe establecer si son relevantes o no para resolver el nuevo caso objeto de examen. Para ello deben analizarse los siguientes elementos:

"a) En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente, b) La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante, c) Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente"

Aunado a lo anterior, ha de indicarse que tal como lo señalan los recurrentes, pese que las sentencias antes citadas se pusieron en conocimiento de la A Quo, esta última, no expuso las razones por las cuales resolvió apartarse del precedente judicial.

Es decir, la juez de conocimiento, no manifestó si entre las providencias tantas veces citadas, y el caso analizado encontró diferencias o que a efectos de resolver lo pedido debía analizar el caso desde diferentes puntos de vista, de hecho no las mencionó.

Es claro que la regla del precedente no es absoluta, pues el derecho es dinámico y cada caso cuenta con particularidades, pero apartarse del mismo, exige de las autoridades judiciales un pronunciamiento o justificación, situación que como y se dijo, se echa de menos.

Recuérdese entonces que reconocer una providencia como precedente y por tanto tenerla como vinculante, permite la prevalencia de los principios de igualdad, buena fe y debido proceso.

3.4. Alcance del auto proferido por el Consejo de Estado.

El día 23 de agosto de 2018, el Consejo de Estado ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentre adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto, que hace parte de la Convocatoria No. 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio de 2016), hasta tanto se profiera sentencia.

De la anterior orden, se desprende que la misma estaba dirigida a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por tanto, solo limita las actuaciones de la citada entidad, siempre que estén relacionada con la Convocatoria No. 428 de 2016.

Se reitera entonces que, nada dice el citado auto frente a las actuaciones que deben ser realizadas por otras entidades, específicamente no indica que las entidades nominadoras al interior del concurso deban suspender sus actuaciones.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-285 de 2013.

De hecho, ante la solicitud de aclaración radicada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al interior del proceso identificado con radicado interno No. 1563-2017, el Consejo de Estado, en auto del 6 de septiembre señaló lo siguiente:

"no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 248 de 2016"

Así las cosas, el Consejo de Estado, en el proceso de simple nulidad, solo está analizando el actuar de la CNSC, de ahí que el auto proferido el día 23 de agosto de 2018, no suspende los nombramientos que se deben realizar una vez se haya conformado la lista de elegibles, siempre que esta cumpla con todos los requisitos, es decir, se encuentre debidamente publicada y en firme.

Pensar lo contrario, tal como lo expone la entidad accionada, esto es el Ministerio de Trabajo, se traduciría en extender los efectos de la medida cautelar ordenada por el Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, considera esta Sala que lo ordenado por el Consejo de Estado, en nada afecta el nombramiento del accionante, pues los tramites administrativos que correspondían a la CNSC ya terminaron, pues la lista de elegibles para proveer 62 vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, del Ministerio de Trabajo ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34341, fue realizada el día 9 de agosto de 2018, mediante la Resolución No. 20182120081215.

Ahora, la epata subsiguiente a la comunicación y publicación de la lista de elegibles, es la de nombramiento en periodo de prueba que es competencia de la autoridad para la cual se ofertaron las vacantes, el Ministerio del Trabajo para el caso concreto, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016, que reza de la siguiente forma:

Artículo 9°. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Aunado a lo anterior, ha de indicarse que la lista de elegibles, visible en la Resolución No. 20182120081215, y en la que se encuera inscrito el señor DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA, en el puesto 36, se encuentra en firme desde el pasado 27 de agosto de 2018, por lo tanto a partir de la citada fecha, el accionante adquirió el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó.

3.5. La lista de elegibles como acto inmodificable, luego de que se encuentre en firme.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la obligación del nominador de proveer los cargos para los cuales se abrió el con concurso público. Sobre el tema, el máximo órgano de lo constitucional en sentencia 294 de 2011 señaló lo siguiente:

"En este sentido, la Corte ha reiterado que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo público en propiedad, ya que no tiene la facultad de decidir si hace nombramientos en propiedad o no de personas que han superado un concurso de méritos, al igual que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, respecto de lo cual la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.

6.4 De otra parte, esta Corporación se ha referido a las listas de elegibles como actos administrativos de contenido particular y concreto, que generan derechos singulares y producen un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto de los destinatarios, que deben respetarse como derechos adquiridos y no pueden ser modificados en sede administrativa. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la naturaleza y las características de la lista de elegibles, como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de la lista de elegibles, y ha señalado que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido."

De lo anterior, se desprende que la lista de elegibles, contenida en la Resolución No. 20182120081215, generó un derecho adquirido que no puede ser modificado en sede administrativa para el señor DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA y para la entidad nominadora, esto es el MINISTERIO DE TRABAJO, el deber de realizar los nombramientos.

Tener claro que la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado, no estaba dirigida a suspender las actuales correspondientes al Ministerio de Trabajo y que el accionante en efecto se encuentra en la lista de elegibles, permite señalar que el no proceder con lo necesario para llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba del accionante, vulnera, sin lugar a dudas, sus derechos fundamentales al trabajo y el debido proceso.

En ese orden de ideas, se reitera que estar incluido en una lista de elegibles, aparea el derecho a ser nombrado, pues el concurso de méritos constituye una garantía al derecho fundamental a la igualdad y debido proceso, derechos que solo se ven materializados con el nombramiento.

3.6. La aplicación del efecto inter comunis de la sentencia para evitar la vulneración del derecho a la igualdad.

De lo anterior, se desprende que la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, no solo se materializan con el nombramiento del accionante, sino que se debe respetar el mérito. En otras palabras *"cuando el nominador no respeta o no aplica la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de manera que el nombramiento recaiga en quien haya obtenido el mayor puntaje o en quien encabece la lista, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso."*⁸

En este punto, es importante tener en cuenta los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, como sucede en el caso bajo estudio.

⁸ Ibídem

Así las cosas, no sería procedente ordenar a la entidad accionada solo el nombramiento del actor, pues tal decisión vulneraría el derecho a la igualdad de todos aquellos que participaron y aprobaron el concurso de méritos. De ahí, que se ordenará al MINISTERIO DE TRABAJO dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001269 del 29 de julio de 2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de entidades Sector Nación".

El citado artículo dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo que concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

3.7. Decisión

Acorde con lo expuesto, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín el 10 de octubre de 2018, y en su lugar **TUTELARÁN** los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por mérito, debido proceso, igualdad y confianza legítima del señor **DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA**.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** al MINISTERIO DE TRABAJO dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001269 del 29 de julio de 2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de entidades Sector Nación", en el sentido que una vez cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo previsto en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto.

Aunado a lo anterior, el MINISTERIO DE TRABAJO dentro de los diez (10) días siguientes a lo señalado en el numeral anterior, deberá expedir acto administrativo de nombramiento en el periodo de prueba del señor **DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA**, respetando estrictamente el orden de méritos.

Sin embargo, el cumplimiento de la presente sentencia, estará condicionado

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLO

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 10 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, disponiéndose en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por mérito, debido proceso, igualdad y confianza legítima del señor **DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al MINISTERIO DEL TRABAJO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001269 del 29 de julio de 2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de entidades Sector Nación".

TERCERO. Se **ORDENA** al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro de los diez (10) días siguientes a lo señalado en el numeral anterior, expida acto administrativo de nombramiento en el periodo de prueba del señor **DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA**, respetando estrictamente el orden de méritos.

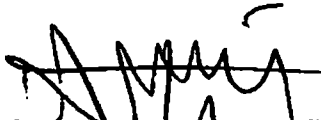
CUARTO. Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al Juzgado de origen.

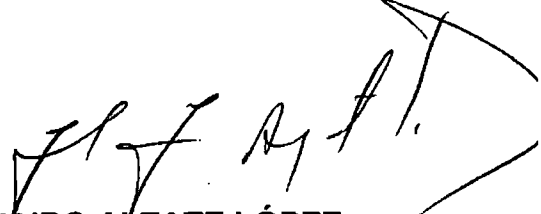
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en **ACTA NÚMERO 108**

LOS MAGISTRADOS,


ÁLVARO CRUZ RIAÑO


JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
SALVAMENTO DE VOTO


JOHN JAIRÓ ALZATE LÓPEZ



República de Colombia

Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA - APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	JESÚS EMILIO TOBÓN VILLA
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
RADICADO:	05001-33-33-006-2018-00357-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	Sentencia N° 246
DECISIÓN:	Revoca Decisión
ASUNTO:	Firmeza de la lista de elegibles/derecho al debido proceso

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor Jesús Emilio Tobón Villa, contra la sentencia proferida el primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Medellín, por medio de la cual decidió negar la acción de tutela, interpuesta por el accionante en contra de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ANTECEDENTES

El señor Jesús Emilio Tobón Villa manifestó que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de 13 entidades del orden nacional, por lo que se inscribió al cargo de Gestor Código T1, Grado 15 de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, identificado con el número OPEC 14005 para el cual fue ofertada 1 vacante y se inscribieron aproximadamente 30 personas.

Expresó que superó todas las etapas del concurso y ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, conformada mediante Resolución 2182110091065 del 14 de agosto de 2018, la cual se publicó el 16 de agosto de 2018 y quedó en firme el 24 de agosto de 2018.

Afirmó que a partir del 27 de agosto de 2018 inició el término con el que la entidad contaba para efectuar el nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo N° 562 del 05 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, término que venció el 07 de septiembre de 2018. Argumenta entonces que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica vulnera sus derechos fundamentales.

PRETENSIÓN

El señor Jesús Emilio Tobón Villa solicita el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, efectúe su nombramiento en período de prueba en el cargo de Gestor Código T1 Grado 15, en virtud del de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución N° 20182110091065 del 14 de agosto de 2018.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado indicó que respecto de la convocatoria 428 de 2016 Grupo Entidades del Orden Nacional tiene conocimiento sobre el curso actual de dos acciones de nulidad ante la Sección Segunda del Consejo de Estado de radicados 11001-03-25-000-2017-00326-00 (1563-2017) y 11001-03-25-000-2018-00368-00 (1392-2018) en la cual el Consejo de Estado ordenó en el primer proceso de radicado 2017-00326 mediante auto del 23 de agosto de 2018, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se adelanta con ocasión del concurso de mérito abierto por la convocatoria 428 de 2016 hasta cuando se profiera sentencia, decisión que se comunicó el 27 de agosto de 2018 y la Comisión Nacional del Servicio Civil ignorando la suspensión, declaró en firme el mismo 27 de agosto de 2018 las listas de elegibles de la Agencia entre la que se encuentra la lista de la que hace parte el accionante, vulnerando así la CNSC el debido proceso descrito en el Decreto 760 de 2005, al rechazar las observaciones que en tal sentido se hiciera la Comisión de Personal de la Agencia.

Posteriormente el Consejo de Estado mediante auto del 06 de septiembre de 2018 aclaró el ordinal segundo del auto del 23 de agosto de 2018 y en ese sentido ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil como medida cautelar suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto sólo

respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte la convocatoria 428 de 2018.

Luego, el Consejo de Estado en el radicado 2018-00368 mediante auto del 06 de septiembre de 2018 ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, entre otras entidades hasta que se profiera sentencia, a su vez manifiesta que el Consejo de Estado no cumplió el deber de integrar el contradictorio con las entidades involucradas en la convocatoria, por cuanto esos sujetos tiene interés directo en el resultado del proceso.

Manifiesta que dichas actuaciones pueden afectar los derechos de las personas que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad como los derechos de los aspirantes que se encuentran en lista de elegibles, que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018, fecha en la cual se suspendió la convocatoria dentro del radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00. Señaló que dentro del proceso de selección por méritos es uno solo y está integrado por varias etapas, el período de prueba es la última etapa del proceso de selección y el nombramiento en período de prueba es la culminación del proceso convocatorio, por lo que, si la actuación anterior a la última etapa del concurso se encuentra viciada por una aparente irregularidad que puede llevar a su nulidad, con mayor razón estará viciada la actuación del nombramiento, por lo que aclara que continuar con el proceso de nombramiento y posesión del señor Jesús Emilio Tobón Villa dentro de la convocatoria N° 428 de 2016 puede configurar en el futuro en la causa de un posible daño antijurídico en contra del Estado, por cuanto se obligaría a la Agencia a adoptar o ejecutar decisiones en torno a actos administrativos que están precedidos de una medida de suspensión y que eventualmente pueden estar viciados en su legalidad si llegara a prosperar las pretensiones de la acción de nulidad impetrada.

Por lo anterior la Agencia Nacional de Defensa Jurídica solicitó no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante hasta cuando el Consejo de Estado defina la situación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Medellín negó el amparo solicitado por el señor Jesús Emilio Tobón para lo cual expuso:

"(...)

más opción que denegar la tutela de los derechos invocados, pues de la documentación obrante en el expediente es posible extraer sin lugar a dudas que la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos para proveer empleos vacantes de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que hace parte de la Convocatoria No. 428 de 2016, se encuentra suspendida de forma provisional, como medida cautelar, por orden de la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, proferida mediante auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre de 2018, dentro del Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho de radicado No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 (N.I.1392-2018). Situación que, incluso, ha sido informada a todos los ciudadanos interesados por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, mediante el Comunicado de Prensa # 14 de septiembre de 2018, visible en la página web de la entidad www.cnsc.gov.co.
(...)"

LA IMPUGNACIÓN

El señor Jesús Emilio, mediante escrito del 03 de octubre de 2018, impugnó la decisión de primera instancia con fundamento en que si bien, el juzgado negó el amparo solicitado con fundamento en que el Consejo de Estado mediante el proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00 suspendió todas las actuaciones administrativas, con ocasión al concurso de méritos para proveer empleos vacantes en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, mediante auto del 1° d octubre de 2018 el cual se resuelven unas solicitudes dentro del proceso radicado 11001-03-25-000-2018-00368-00, en el que aclaró, adicionó, corrigió y modificó la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto del concurso de méritos de las 13 entidades del orden nacional, en la cual señaló que no era posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto el objeto del proceso versa sobre las actuaciones de la CNSC y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016 y se negó la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular (lista de elegibles) toda vez que dicho requerimiento escapa al objeto del asunto.

Consideró el accionante con el mencionado pronunciamiento quedó claro que tanto la lista de elegibles como los nombramientos son actuaciones que escapan del objeto asunto de nulidad y por tanto no se encuentran suspendidas.

Afirmó que mediante el auto de aclaración proferido en el proceso de nulidad radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00 y que resuelve una situación fáctica igual, por cuanto el auto aclara la decisión mediante la cual se suspendió la actuación

¹ Folio 102 vuelto y 103

administrativa de la CNSC frente al Ministerio de Trabajo, señaló que las demás entidades de la convocatoria 428 no fueron objeto del proceso de nulidad.

Por lo anterior, consideró que el juez de primera instancia no puede perjudicar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicamente consolidadas, como lo son las listas de elegibles debidamente ejecutoriadas, así, los efectos de suspensión provisional de la actuación administrativa de la CNSC tienen efectos hacia el futuro y no pueden vulnerar la lista de elegibles, la cual es una situación jurídica consolidada que generó derechos adquiridos. Manifestó que la decisión de primera instancia vulnera sus derechos fundamentales y desconoce la jurisprudencia sobre la lista de elegibles en firme, como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos. Solicitó entonces se revoque la decisión de primera instancia y se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene su nombramiento de forma inmediata.

Acervo probatorio

Con el escrito de demanda y contestación de la mima se allegó copia de los siguientes documentos:

- Resolución CNSC 20182110091065 del 14 de agosto de 2018–folio 7 a 8-
- Sistema BNLE CNSC –folio 9 y 10-
- Providencia del 23 de agosto de 2015 –folios 11 a 32-
- Consulta de procesos Consejo de Estado –folio 33 y 34-
- Criterio unificado CNSC –folio 35-
- Providencia del Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –folios 36 a 41-
- Resolución N° CNSC 20182120123005 del 27 de agosto de 2018 –folios 56 a 62-
- Oficio N° 20182120472341 del 27 de agosto de 2018 –folios 63 a 67-
- Oficio N° 20181030062541-OAJ del 14 de septiembre de 2018 –folios 67 vuelto a 72-
- Consulta de procesos del consejo de Estado radicado 11001032500020180036800 –folios 73 a 74-
- Comunicado de prensa #3 de la CNSC –folio 75-
- Resolución del 2017 y del 2017- folios 75 vuelto a 82-
- Certificado de comunicación electrónica-email certificado –folio 84 y 85-
- Oficio 20181030064751-OAJ del 24 de septiembre de 2018 –folio 86-
- Comunicado de prensa # 14 de septiembre de 2018 –folio 87-

- Acuse de visualización –folio 88-
- Certificado de comunicación –folio 89-
- Providencia del 06 de septiembre de 2018 proferida por el Consejo de Estado –folios 90 a 98-

CONSIDERACIONES

Competencia

Por ser superior funcional del despacho judicial que profirió la sentencia impugnada, el Tribunal Administrativo de Antioquia es el competente para adelantar el trámite de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde a esta Sala, determinar si por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se vulneraron los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y mínimo vital del señor Jesús Emilio Tobón Villa, al no haber realizado su nombramiento en período de prueba en el cargo de Gestor Código T1, Grado 15 en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución N° 20182110091065 del 14 de agosto de 2018 y que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018.

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

La acción de tutela:

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Estos preceptos determinan la legitimación en la causa y la necesidad de que se formule la acción dentro de un plazo razonable, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de tal manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros.

De otra parte, el artículo 86 de la Constitución Política también

señala que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*². Es ese reconocimiento el que obliga a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. **Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio**³.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el artículo 229 garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución Política en el artículo 29, del cual se infiere el respeto que se debe tener en toda actuación judicial o administrativa de los actos previstos en la ley, es decir, que todo proceso debe ser justo y adecuado, pues de lo contrario, puede llevar a la imposición de diferentes sanciones legales.

Es así como la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2017⁴ sobre el derecho fundamental al debido proceso expuso lo siguiente:

"La jurisprudencia⁵ de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(I) el conjunto complejo de condiciones que le

² Corte Constitucional. Sentencia T 580 de 26 de julio de 2006. M. P. Manuel José Cepeda.

³ Sentencia T-812 de 2000, reiterada en la sentencia SU 023 de 2015.

⁴ Referencia: Expediente T-5.733.392; Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS; Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

⁵ Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016.

*impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*⁶ (sin negrillas en el texto original)"

Ahora bien, la Constitución Política extendió e hizo aplicable al campo de las actuaciones administrativas el concepto de debido proceso, así como el correlativo derecho fundamental, que si bien de tiempo atrás había sido materia de amplios desarrollos normativos y jurisprudenciales, no era hasta entonces objeto de garantía constitucional, pues hasta ese momento ésta había estado reservada sólo a los procesos y actuaciones jurisdiccionales. Desde la vigencia de la nueva carta política este derecho ha sido objeto de un amplio desarrollo por la jurisprudencia de esta corporación, a propósito de su aplicación en relación con diversas situaciones⁷.

El derecho al debido proceso administrativo comprende entonces, respecto de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales. En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación.

Derecho fundamental a la igualdad.

El derecho constitucional fundamental a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual establece:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)".

⁶ Sentencia C-214 de 1994.

⁷ Ver sentencias T-550 de 1992, C-214 de 1994, T-415 de 1995, T-352 de 1996, T-1313 de 2000, C-653 de 2001, T-677 de 2004, T-814 de 2005, T-103, T-525, T-958 y T-1005 de 2006, T-304, T-600 y T-731 de 2007, T-917 y T-1168 de 2008, T-111, T-881 y T-909 de 2009, y entre las más recientes T-178, C-980 y C-983 de 2010, C-089 y T-249 de 2011 y T-680 de 2012.

Este derecho de igualdad aparece vulnerado, cuando se desiguala sin razón, cuando hay discriminación, así mismo, consiste en brindar a las personas que se encuentren en iguales circunstancias las mismas oportunidades de disfrutar o ejercer un derecho.

La Corte Constitucional, en sentencia T-105 de 2017⁸, frente al derecho constitucional fundamental a la igualdad señaló:

"(...)

*"La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita"*⁹.

En este mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expidió en 1999 la Recomendación General No. 13 donde precisó el alcance del derecho a la educación contenido en el Pacto. De esta forma, planteó que este derecho tiene 4 ejes, a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. En lo referente a la accesibilidad, dijo textualmente que: "implica que las instituciones y programas educativos deben tener las condiciones para todas las personas, sin discriminación, de asegurar la accesibilidad material entendida como el acceso a la educación en una ubicación geográfica razonable o la utilización de tecnología para tener un acercamiento con los contenidos. Además, debe ser accesible económicamente".

De la jurisprudencia citada debe señalarse que el derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagra la protección al trato igual, al goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades de toda la población, así como el mismo trato ante la ley.

Derecho al trabajo y el acceder a ejercer cargos públicos, en relación con los concursos de méritos

El derecho al trabajo está consagrado en el artículo 25 de la Constitución, el cual establece:

"El derecho al trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

⁸ Referencia: Expediente T-5.813.043; Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO; Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil diecisiete (2017).

⁹ Sentencia T-734/13.

La interpretación armónica de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo, permite concluir que no son derechos en pugna, sino, que por el contrario se complementan y la cabal aplicación de uno conlleva a la eficacia del otro, en este sentido la Corte Constitucional ha señalado:

"(...)

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

(...)"¹⁰

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos emitidos en concurso de méritos.

Si bien es cierto, tratándose de concurso de méritos quienes consideren que sus derechos o garantías constitucionales se han visto afectados en vista de tal concurso, pueden acudir a la vía ordinaria como mecanismo judicial de protección para buscar la nulidad de los actos que considera le perjudicaron, también es cierto, que la Corte Constitucional se ha pronunciado estableciendo que la vía ordinaria no es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales en esta circunstancia, toda vez, que el pronunciamiento que se dé dentro de este mecanismo judicial puede darse de manera tardía, es decir, finalizada la convocatoria, por lo que pasada la misma, ya no sería posible reivindicar las garantías, caso en el que la acción de tutela sería el único mecanismo de protección.

Respecto de la posición planteada por la Corte Constitucional mediante providencia T-213A del 28 de marzo de 2011 se pronunció así:

"En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo

¹⁰ Sentencia C-593/14; Referencia: expediente D-10032; Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014)

contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia”.

La Corte Constitucional en la sentencia T-441 de 2017 reiteró que para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: **(i)** si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;¹¹ **(ii)** el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; **(iii)** la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;¹² **(iv)** las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;¹³ **(v)** la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras; en la citada sentencia también señaló que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:¹⁴ **(i)** cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o **(ii)** cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En cuanto a los concursos de méritos, el artículo 125 de la

¹¹ Ver sentencias T-414 de 1992, T-384 de 1998, T-822 de 2002, T-068 de 2006 y T-798 de 2013.

¹² Ver sentencias T-778 de 2005, T-979 de 2006, T-864 y T-123 de 2007, y T-798 de 2013.

¹³ Ver, entre otras, las sentencias T-039 de 1996 y T-512 de 1999.

¹⁴ Sentencia T-798 de 2013.

Constitución Política establece que la carrera administrativa basada en el concurso de méritos constituye el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público; así, el mérito es el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público, y el concurso público es el mecanismo que permite su demostración. Es por ello que la realización de concursos para la provisión de cargos en la administración constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado.

De la regulación de la inscripción y acreditación de los requisitos mínimos de los cargos dentro del concurso de méritos abierto mediante el Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016:

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el mencionado Acuerdo convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación”

el cual estableció en su artículo 4 la estructura del Proceso así:

- “1. Convocatoria y divulgación.*
- 2. Inscripciones.*
- 3. Verificación de requisitos mínimos.*
- 4. Aplicación de pruebas.*
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas Generales.*
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Funcionales.*
 - 4.3 Pruebas sobre Competencia Comportamentales.*
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.*
- 5. Conformación de Listas de Elegibles.-*
- 6. Período de Prueba.*
- (...)¹⁵*

CASO CONCRETO

El señor Jesús Emilio Tobón Villa pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso al empleo público, los cuales considera vulnerados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al no haber realizado su nombramiento en período de prueba, en el cargo de Gestor Código T1, Grado 15 en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución N° 20182110091065 del 14 de agosto de 2018 y que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018, de la cual ocupa el primer puesto.

¹⁵ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-428-de-2016-1ergrupo-entidades-orden-nacional>.

Como ya se indicó, el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Medellín negó la tutela del derecho fundamental invocado, al considerar que de la documentación obrante en el expediente, es evidente que la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos para proveer empleos vacantes de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que hace parte de la Convocatoria No. 428 de 2016, se encuentra suspendida de forma provisional, como medida cautelar, por orden de la Sección Segunda , Subsección A, del Consejo de Estado, mediante auto del 06 de septiembre de 2018.

Como ya se indicó, el accionante interpuso recurso de impugnación el 03 de octubre de 2018 –*folios 108 a 122*-, y como fundamento de su inconformidad afirma que mediante auto del 1° d octubre de 2018, mediante el cual se resuelven unas solicitudes dentro del proceso radicado 11001-03-25-000-2018-00368-00 en el que aclaró, adicionó, corrigió y modificó la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto del concurso de méritos de las 13 entidades del orden nacional, se señaló que no era posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto el objeto del proceso versa sobre las actuaciones de la CNSC y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016 y se negó la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular (lista de elegibles) toda vez que dicho requerimiento escapa al objeto del asunto.

La Sala precisa que si bien, la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.¹⁶

Ahora, tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación”, el cual estableció en su artículo 4 la estructura del Proceso así:

- “1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.

¹⁶ Ver sentencia T-156 de 2012

3. Verificación de requisitos mínimos.

4. Aplicación de pruebas.

4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas Generales.

4.2 Pruebas sobre Competencias Funcionales.

4.3 Pruebas sobre Competencia Comportamentales.

4.4 Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles.-

6. Período de Prueba.

(...)¹⁷

Se demostró que el accionante se inscribió al referido concurso y optó por el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 15 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016 bajo el Código OPEC N° 14005, así lo expresó la accionante en el escrito de tutela y lo confirmó la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución N° CNSC 20182110091065 del 14 de agosto de 2018, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegible para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 14005, denominado Gestor/Código T1/, Grado 15/, del Sistema General de Carrera de la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, ofertado a través de la Convocatoria No.428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden Nacional"*¹⁸, en la que se evidencia que el señor Jesús Emilio Tobón Villa ocupa la posición #1 en la lista de elegibles con un puntaje de 81.65.

Conforme el contenido del artículo 4° del Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016 tenemos entonces que el señor Jesús Emilio Tobón Villa se encuentra en la lista de elegibles, es decir, se encuentra en la etapa 5° de la estructura del proceso, lista que se declaró en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil *"OPEC 14005//DENOMINACIÓN GESTOR//CÓDIGO T1//GRADO 15 LISTA N° 20182110091065 PUBLICADA EL 16 DE AGOSTO DE 2018."*¹⁹ Y con fundamento en el artículo 56 del mencionado acuerdo que establece:

"(...)

Las firmas de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, en la página Web www.cns.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades Sector Nación", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos

¹⁷ <https://www.cns.gov.co/index.php/normatividad-428-de-2016-1ergrupo-entidades-orden-nacional>.

¹⁸ Folios 7-8

¹⁹ como se evidencia a folio 63 vuelto

convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades Sector Nación", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁFRAGO: Las Listas de Elegibles solos utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

(...)"

Ahora tenemos que, como lo argumentó el accionante en el escrito de demanda, existen dos demandas de nulidad en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil ante el Consejo de Estado así:

Tenemos que en el proceso Radicado **11001-03-25-000-2017-00326-00** donde es demandante el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo y solicita la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, el Consejo de Estado mediante auto N° O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 dispuso: *"(...)En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016) hasta que se profiera sentencia. (...)"*²⁰

Posteriormente dentro del mismo proceso se registró el auto N° O-294-2018 el día 06 de septiembre de 2018, mediante el cual aclaró el auto N° O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 en tal sentido indicó: *"(...) PRIMERO: Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así://PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia. (...)"*²¹

Ahora, el Consejero Ponente William Hernández Gómez mediante auto N° O-283-2018 del 06 de septiembre de 2018 en el proceso radicado con el número **11001-03-25-000-2018-00368-00** en la que es parte demandante el señor Wilson García Jaramillo en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y solicita la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, el ordinal 1° de la mencionada disposición señaló: *"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender*

²⁰ Folio 18 vuelto.

²¹ Folio 22 vuelto y 23

provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)»²²

Posteriormente dentro del mismo proceso antes referenciado, el Consejo de Estado mediante auto N° O-272-2018 del 1° de octubre de 2018 resolvió varias solicitudes y en el mencionado auto decidió respecto de la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado lo siguiente:

“(…)

*Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.*²³

“(…)

Solicitud de modificación de la medida cautelar

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

“(…)

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.

En consecuencia, se denegará la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

“(…)»²⁴

²² Folio 31 vuelto.

²³ Folio 119 vuelto

²⁴ Folio 120 y 121

Así las cosas, se evidencia que en efecto, el Consejo de Estado mediante las anteriores actuaciones del proceso radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00 profirió auto el *06 de septiembre de 2018*, mediante el cual ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando, con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la convocatoria 428 de 2016, a su vez, en el proceso de radicado 11001-03-25-000-2018-00368-00 profirió auto del *06 de septiembre de 2018*, que ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente las actuaciones que se encuentre adelantando con ocasión del concurso de mérito abierto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado entre otras entidades, sin embargo, también precisó posteriormente en el auto del *1° de octubre de 2018* la imposibilidad de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto el objeto de demanda versa solamente sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016. Por lo que tales actuaciones no deben afectar el derecho que le asiste al señor Jesús Emilio Tobón Villa, especialmente si se tiene en cuenta como se demostró en el proceso que el señor Jesús Emilio Tobón Villa se inscribió al referido concurso y optó por el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 15 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016 bajo el Código OPEC N° 14005 y ocupó la posición #1 en la lista de elegibles que se conformó mediante la Resolución N° CNSC 20182110091065 del 14 de agosto de 2018²⁵ con un puntaje de 81.65.

A su vez del documento que obra a folio 10 del expediente, se desprende que la mencionada resolución se publicó el día 16 de agosto de 2018 y se indicó como fecha de firmeza de la misma el día 27 de agosto de 2018, firmeza que conforme al artículo 56 del Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016 referido, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 27 de agosto de 2018 así:

"(...)

Considerando que para los dieciocho (18) empleos relacionados a continuación no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que la mismas han adquirido firmeza.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA	DE
------	--------------	--------	-------	--------	-------	----

²⁵ Folios 7-8

14005	GESTOR	T1	15	20182110091065	PUBLICACION 16/08/2018
-------	--------	----	----	----------------	---------------------------

(...)²⁶

En razón de lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas y con ocasión al número de vacantes ofertadas por cada empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

(...)²⁷

Aunado a lo anterior, tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante comunicado del 08 de octubre de 2018 informó respecto del nombramiento en período de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la convocatoria 428 de 2016 lo siguiente:

"Las entidades del Orden Nacional que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 deben realizar los nombramientos en período de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sección Subsección "A" del Consejo de Estado, por cuanto dicha Corporación en Auto de 1 de octubre del presente año, fue concluyente al determinar que "(...) no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa al objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016"

Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior... Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado... deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 el Decreto 1083 de 2015, aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018.²⁸

Ahora, la Corte Constitucional en un caso similar al que interesa a la Sala dispuso:

"(...)

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su

²⁶ Folio 63 vuelto.

²⁷ Folio 66 vuelto.

²⁸ Folio 127

jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

(...)

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

(...)

Según se demostró en el expediente, la ciudadana Lida Cristina Duarte Pérez participó en el concurso público de méritos abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Convocatoria 001 de 2005, y ocupó el primer lugar en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 3117 del 13 de junio de 2011, la cual se le comunicó en la misma fecha.

Para la Corte Constitucional es claro que el acto administrativo que conformó la lista de elegibles –Resolución 3117 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del 13 de junio de 2011- **ya estaba en firme al momento de promulgación del Acto Legislativo 004 de 2011 el 7 de julio de 2011**, puesto que había transcurrido el término de ejecutoria de cinco días establecido, de manera especial para este procedimiento, en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005²⁹, desde el momento en que fue adoptado y comunicado a la peticionaria. Esta firmeza se adquirió, específicamente, el día 21 de junio de 2011.

El Acto Legislativo 004 de 2011 dispuso expresamente que regiría a partir de su promulgación, la cual se dio mediante su publicación en el Diario Oficial No. 48.123 de 7 de julio de 2011. Es claro que este Acto Legislativo no podía afectar las listas de elegibles que ya se encontraban

²⁹ Este artículo dispone: "Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. // 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción. // 14.3 No superó las pruebas del concurso. // 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. // 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. // 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso."

en firme al momento de su promulgación, puesto que las personas que ocupaban los primeros puestos de dichas listas eran titulares de un derecho adquirido, subjetivo, particular y concreto y constitucionalmente protegido a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron. Así lo reconoció la propia Comisión Nacional del Servicio Civil en el Comunicado de su Presidente del 15 de julio de 2011, arriba transcrito.

De manera tal que para la Corte resulta claro que, al abstenerse de cumplir con tal acto administrativo en firme, la Comisión Nacional del Servicio Civil desconoció el derecho subjetivo de la ciudadana Lyda Cristina Duarte a ser nombrada en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 de INGEOMINAS.

(...)"³⁰

Así las cosas, tenemos que en efecto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Jesús Emilio Tobón Villa, al no proceder a continuar con el procedimiento establecido en el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 para efectuar el respectivo nombramiento en período de prueba en el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 15 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016 bajo el Código OPEC N° 14005 y fundar su omisión en la suspensión del Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016 que decretó el Consejo de Estado en las actuaciones ya referidas, omitiendo que a su vez el Consejo de Estado dejó sentado que la suspensión se refería a las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no era posible extender dicha suspensión a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles. Por las razones anteriores, la posterior expedición de los autos del Consejo de Estado en manera alguna afectan el derecho del demandante a que se continúe con el procedimiento, para que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado proceda a realizar los nombramientos en período de prueba que correspondan en el cargo de acuerdo con el lugar ocupado en la lista de elegibles y por la misma razón, tampoco afecta su ingreso a la carrera administrativa, sin embargo, se precisa que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debe efectuar el nombramiento en período de prueba, conforme a las etapas contenidas en el artículo 4 del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016, acorde al procedimiento señalado en el artículo 59 del mismo acuerdo que establece:

"PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriadas y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas

³⁰ Sentencia T-156/12; Referencia: expediente T-3252989; Acción de tutela instaurada por Lyda Cristina Duarte Pérez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil e INGEOMINAS; Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA; Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil doce (2012).

legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo que concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa."

Así las cosas, conforme a la normatividad y los criterios jurisprudenciales señalados en relación con la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos en esta acción de tutela es clara dicha transgresión a éstos derechos fundamentales del señor Jesús Emilio Tobón Villa, por lo que durante el término establecido para ello la entidad accionada -Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- debió proceder a realizar el nombramiento en período de prueba del señor Jesús Emilio Tobón Villa atendiendo el orden de mérito, conforme al artículo 4° del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y el procedimiento regulado en el artículo 59 del mismo acuerdo.

Por lo anterior, es necesario **REVOCAR** el fallo impugnado, en consecuencia se accederá a las pretensiones del accionante y tutelaré los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos del señor Jesús Emilio Tobón Villa, para lo cual se **ORDENARÁ** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a continuar con el desarrollo de las etapas siguientes a la conformación de la lista de elegibles, conforme al mandato del artículo 4° del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016, para proceder a realizar el nombramiento en período de prueba del señor Jesús Emilio Tobón Villa, atendiendo el orden de mérito y el procedimiento regulado en el artículo 59 del descrito acuerdo para ello.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Medellín y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos que en solicitud de acción de tutela instauró el señor Jesús Emilio Tobón Villa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a continuar con el desarrollo de las etapas siguientes a la conformación de la lista de elegibles conforme al artículo 4° del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 para proceder a realizar el nombramiento en período de prueba del señor Jesús Emilio Tobón Villa atendiendo el orden de mérito y el procedimiento regulado en el artículo 59 del descrito acuerdo para ello.

CUARTO: ORDENAR que esta decisión se notifique a las partes, accionante y accionada por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por medio de la Secretaría de la Corporación.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Envíese copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha como consta en el Acta N°

Las magistradas

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

ADRIANA BERNAL VÉLEZ
MONTOYA

GLORIA MARÍA GÓMEZ

En la fecha _____ se pasa el expediente de la referencia a la Secretaría de la Corporación para la notificación de la sentencia a las partes.

NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL EXPEDIENTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Sustanciador doctor **Luis Alberto Álvarez Parra.**

IMPUGNACIÓN TUTELA

Expediente: 2018-00263

Demandante: WILLIAM CRUZ CASTELLANOS

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Se decide la impugnación interpuesta oportunamente, por la parte accionante, contra la providencia del 2 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual, se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

I. ANTECEDENTES

El accionante solicita, en su escrito de tutela, el amparo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, debido proceso, acceso a la carrera administrativa y confianza legítima, por lo cual, plantea las siguientes:

PRETENSIONES

1. *Sírvase su señoría declarar en renuencia al Ministerio de Justicia y del Derecho, renuencia a cumplir el Acto Administrativo resolución No. CNSC-20182120116305 de fecha 16 de agosto de 2018, proferido por la Comisión Nacional de Servicio Civil, por el cual se conforma lista de elegibles para proveer la vacante del empleo de carrera denominado "Profesional Especializado, código 2028, Grado 15, del Ministerio de Justicia y del derecho", ofertado a través de la convocatoria No. 428 de 2018, código OPEC No. 14385.*

2. *Se disponga que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación del fallo, para que los demandados den estricto cumplimiento del Acto Administrativo resolución No. CNSC - 20182120116305 de fecha 16 de agosto de 2018, y procedan a realizar el nombramiento del señor WILLIAM GUIOVANNI CRUZ CASTELLANOS, identificado con cedula 79'608.346 de Bogotá D.C., para el cargo que ha concursado, teniendo en cuenta la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo de carrera denominado "Profesional Especializado, código 2028, Grado 15, del Ministerio de Justicia y del Derecho", ofertado a través de la convocatoria No. 428 de 2018, código OPEC No. 14385."*

Como fundamento de las anteriores pretensiones, la parte accionante, presenta los siguientes:

HECHOS

Manifiesta que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante los Acuerdos No. 20161000001296 de 29 de julio de 2016, No. 20171000000086 de 1° de junio de 2017 y No. 20171000000096 de 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa pertenecientes al Grupo de Entidades del Orden Nacional, mediante convocatoria No. 428 de 2016, en la cual participó, habiendo obtenido un puntaje total de 66.51 en las pruebas aplicadas.

Señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. CNSC - 20182120116305 de 16 de agosto de 2018, conformó la lista de elegibles correspondiente a la Convocatoria No. 428 de 2016 para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado en la convocatoria con el Código OPEC No. 14385, perteneciente a la planta de empleos del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la cual, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, siendo publicada el 17 de agosto de 2018, la cual quedó en firme el 27 de agosto del mencionado año. Así mismo, informa que la citada lista de elegibles tiene vigencia hasta el 26 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución No. CNSC - 20182120116305 de 16 de agosto de 2018 y del numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Advierte que de conformidad con el artículo 5° de la Resolución No. CNSC - 20182120116305 de 16 de agosto de 2018, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de elegibles queda en firme, debe producirse por parte del nominador, el nombramiento en período de prueba; razón por la cual, el 18 de septiembre de 2018, solicitó al Ministerio de Justicia y del Derecho, el cumplimiento de la Resolución anterior, y esta cartera ministerial a través del Coordinador del Grupo de Gestión Humana, dio respuesta a la solicitud, indicando que en atención a la medida cautelar de suspensión provisional de la actuación administrativa decretada por el Consejo de Estado el 6 de septiembre de 2018, frente a la Convocatoria No. 428 de 2016 se ha abstenido de efectuar los nombramientos en período de prueba.

Refiere que el Consejo de Estado, a través del Auto Interlocutorio No. O-272-2018 de 1° de octubre de 2018, dio respuesta a las solicitudes de adición, aclaración o corrección presentadas por varias entidades del orden nacional, de la cual se puede extraer que *"la entidad no tiene limitación, motivación o justificación"* para efectuar su nombramiento.

Adujo que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de comunicado de 8 de octubre de 2018, dirigido a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las dieciocho (18) entidades que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional exhortó *"a las entidades para (sic) nombren a los funcionarios de carrera, so pena de las acciones sancionatorias en su contra"*.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 2 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó el amparo de los derechos invocados, por considerar, que si bien existe una obligación del Ministerio de Justicia y del Derecho de nombrar al accionante por encontrarse en lista de elegibles dentro del concurso de méritos adelantado por la CNSC, este nombramiento no puede efectuarse *"debido a que existe una decisión judicial en trámite que suspendió de forma provisional los efectos jurídicos de los Acuerdos No. 20161000001296 de 29 de julio de 2016 y No. 20171000000086 de 1° de junio de 2017 que fundamentaron la Convocatoria No. 428 de 2016"*.

Conforme a lo anterior, indicó que no le es posible dejar sin efectos la medida cautelar de suspensión provisional de los referidos acuerdos, toda vez que estos se suspendieron de manera general, sin hacer excepción alguna para aquellas personas que solo tenían pendiente el nombramiento en periodo de prueba y finalmente, advirtió que el comunicado de la CNSC respecto al derecho del elegible a ser nombrado no resultaba *"vinculante para este Juzgado"*.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante memorial visible en los folios 69 a 74 del expediente, el accionante impugnó el referido fallo de tutela con fundamento en las siguientes razones:

Manifestó que la orden emitida por el Consejo de Estado, claramente está dirigida a suspender las actuaciones administrativas pendientes por parte de la CNSC, y no aquellas que se hayan iniciado y estén en curso de ser acatadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, como desafortunadamente lo entendió el juez de primera instancia. En este orden, recalcó que tiene una expectativa legítima de acceder al cargo público ofertado dentro del concurso de méritos adelantado mediante la Convocatoria No. 428 de 2016, dado que no puede alterarse el curso normal del proceso, asaltando en su buena fe a quienes superaron las fases del concurso de méritos, como ocurre en el presente caso, pues, ello contraviene las normas y principios que rigen la carrera administrativa.

Finalmente, solicitó que en virtud del auto interlocutorio 0-272-2018 del 1 de octubre de 2018 del Consejo de Estado y la comunicación de la CNSC de 8 de octubre de 2018 anteriormente descrita, se ordene su nombramiento y posesión en período de prueba en el cargo de carrera Profesional Especializado, código 2028, grado 15, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, a través del cual, toda persona puede acudir ante un juez, sin mayores requerimientos de índole formal, para la protección directa e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, a fin de que, en cada caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios de defensa judicial, el juez conjure las situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de un derecho fundamental.

Esta institución tiene cinco (5) características esenciales a saber: i) legitimación en la causa por activa, ii) legitimación en la causa por pasiva, iii) trascendencia ius-fundamental del asunto, iv) subsidiaridad y v) la inmediatez; la primera por cuanto, debe ser instaurada directamente por el titular de los derechos fundamentales o por quien actúe en su nombre, la segunda, en consideración a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la tutela, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, la tercera, porque debe acreditarse que el debate jurídico se refiere al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental, la cuarta, por cuanto sólo

resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la quinta, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza¹.

Así, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental consagrado en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establecido lo anterior, considera el accionante que el Ministerio de Justicia y del Derecho, vulneró sus derechos fundamentales a la *"igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y al desempeño de funciones y cargos públicos"*, toda vez que pese a ocupar el primer puesto en la lista de elegibles que cobró firmeza el 27 de agosto de 2018, no ha sido nombrado en periodo de prueba en el empleo identificado con el Código OPEC No. 14385, denominado Profesional Especializado, código 2028, Grado 15 de la planta de empleos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

De la procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los eventos especificados. Se trata de un mecanismo residual y subsidiario, pues solamente opera en ausencia de otra vía de defensa judicial, salvo cuando se ejerce como mecanismo transitorio con el propósito de evitar un perjuicio irremediable. Así entonces, la tutela solo resulta procedente cuando, a falta de instrumentos constitucionales o legales diferentes, susceptibles de ser alegados ante los jueces, el afectado no dispone de otro medio judicial para su defensa. No obstante, el juez de tutela debe examinar, en todo caso, si ese mecanismo judicial alternativo es idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados.

¹ Sentencia, SU-079 de 2018

En el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como la acción de nulidad simple o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la obtención de los fines que persiguen las personas que consideran vulnerados sus derechos, lo cual torna procedente la acción de tutela, por la urgencia e inmediatez que plantean estos casos, y la posibilidad de brindar un remedio procesal eficaz.

La H. Corte Constitucional a través de la sentencia T-775 de 7 de noviembre de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa, en relación con la procedencia de la acción de tutela, para salvaguardar derechos fundamentales vulnerados en desarrollo de un concurso de méritos, dispuso lo siguiente:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en desarrollo de un concurso para proveer un cargo de una entidad del Estado. Ha explicado que de la pronta resolución de la controversia suscitada por la inconformidad de uno o varios aspirantes en la ejecución de una convocatoria, depende la decisión final sobre a quién asiste el derecho a ocupar el cargo. A su vez, llegar a una decisión final sobre la provisión de una vacante no sólo garantiza el goce efectivo de los derechos del interesado, sino también de los demás aspirantes convocados. Así las cosas, cuando existe duda sobre la correcta ejecución de cualquiera de las fases de una convocatoria o incluso, sobre la interpretación de las reglas que la rigen, es procedente que el juez de tutela intervenga para dar una solución pronta que proteja el derecho que asiste a todos los aspirantes a conocer la decisión final sobre su participación, de forma tal que además de sus garantías fundamentales, se respete el principio de igualdad al que por disposición constitucional debe estar sujeta la convocatoria."

Derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los siguientes términos:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Con respecto al debido proceso, la H. Corte Constitucional ha señalado:

"En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis."²

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas y judiciales debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida una autoridad judicial únicamente puede actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Derecho fundamental a participar en el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos

El artículo 125 de la Constitución Política, dispone que los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los siguientes: i) los de elección popular, ii) los de libre nombramiento y remoción, iii) los de los trabajadores oficiales y iv) los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso de méritos.

Al establecerse el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos, a través del concurso de méritos, el constituyente quiso

² Sentencia C-034 de 2014.

privilegiar la idoneidad con el fin contar con los servidores públicos más capacitados, con experiencia, conocimiento y dedicación en orden a garantizar mejores resultados en el desarrollo de las tareas públicas. Por otra parte, al implementarse el sistema de mérito, el constituyente quiso buscar que todos los ciudadanos que cumplan los requisitos para ocupar un cargo público, se presenten, de tal suerte, que el concurso de méritos y las etapas que en él se surten, generen igualdad entre los participantes.

En relación con el concurso de méritos, para la provisión de cargos públicos, la H. Corte Constitucional en sentencia T-213A de 28 de marzo de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ha dicho lo siguiente:

"6.5. Directamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues fue voluntad del Constituyente instituirlo como un mecanismo para determinar los méritos y calidades del funcionario, y así evitar que criterios diferentes a él fueran los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa.

6.6. De esta manera, se ha establecido que el concurso público es un instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ha de ejercer la función pública, fundado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, en algunos casos favorece criterios distímiles como la reciprocidad política, el origen regional, el sexo, entre otros, que resultan abiertamente discriminatorios y contrarios a los principios y valores constitucionales.

6.7. Cabe destacar, que la implementación y el desarrollo de los concursos públicos, es una labor encomendada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano que por disposición expresa del artículo 130 de la Constitución Política, es el "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

6.8. En punto al ámbito de competencia de la CNSC, esta Corporación, en la Sentencia C-1230 de 2005, precisó que a ella "corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional". Aclaró en la sentencia que, "ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas".

Teniendo en cuenta lo anterior, el concurso público es el dispositivo determinado por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, preparación y aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos, al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado, cualquier aspecto de orden subjetivo.

Caso concreto

Descendiendo al *sub examine*, considera el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la *"igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, confianza legítima, mínimo vital, seguridad social, principio de la confianza legítima y buena fe"*, toda vez, que pese a que producto de un concurso de méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 14385, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, perteneciente a la planta de empleos del Ministerio de Justicia y del Derecho, no ha sido nombrado en periodo de prueba.

Según se demostró en el expediente, el señor William Guiovanni Cruz Castellanos participó en el concurso público de méritos, abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional, y ocupó el primer lugar en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC – No. 20182120116305 de 16 de agosto de 2018, la cual, quedó en firme el 27 de agosto de 2018, según se extrae de la información obtenida en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles de la CNSC. Así mismo, en el artículo 5° de la mencionada Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de elegibles queda en firme, debe producirse por parte del nominador, el nombramiento en periodo de prueba.

No obstante, tal actuación no se llevó a cabo, en atención a que el H. Consejo de Estado decretó una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando la CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto para proveer cargos de carrera de la planta de empleos de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacentes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

Igualmente, se encuentra demostrado que con la intención de ser nombrado en período de prueba, el señor William Guiovanni Cruz Castellanos, radicó solicitud en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 29 de agosto de 2018, con el fin de que se le diera cumplimiento a los términos y condiciones contenidos en la Resolución No. CNSC – No. 20182120116305 de 16 de agosto de 2018.

Ahora bien, a fin de resolver el fondo del asunto, estima la Sala pertinente traer a colación los argumentos que tuvo la Sección Segunda, Subsección "A" del H. Consejo de Estado, M.P. William Hernández Gómez, para decretar la medida cautelar dentro del proceso identificado con Radicado No. 11001032500020180036800, promovido por el señor Wilson García Jaramillo, en la que se dispuso:

"De conformidad con los planteamientos de la demanda, los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086, del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 se expidieron de forma irregular por cuanto solo fueron suscritos por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil; vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

(...)

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.³ En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.⁴ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.⁵

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 248 de 2004.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»⁶

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa.⁷

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen a las entidades destinatarias de la convocatoria en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

Ahora bien, en lo referente al concurso de méritos abierto de la CNSC se advierte que no se desvirtuó la presunción de legalidad, en la medida que el artículo 31 de la Ley 904 de 2004 señala que la convocatoria debe estar suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el jefe de la entidad, el ordinal 2.º del artículo 13 ibidem indica que el presidente de la CNSC es el representante legal de la entidad, por lo tanto, al estar suscritos los acuerdos demandados por el presidente de la CNSC no es evidente la violación al artículo 31 citado para esta entidad, puesto que no requiere firma adicional.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA,⁸ adelantado dentro de la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia".

De lo anterior, mas allá de la argumentación expuesta en el proveído se puede concluir que el H. Consejo de Estado, ordenó la suspensión provisional, de la actuación administrativa que se encuentra adelantando la CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades del orden nacional: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, decisión

⁶ C- 812 de 2004.

⁷ ibidem.

⁸ De acuerdo a los fundamentos fácticos expuestos en el escrito introductorio.

que quedó supeditada a la resolución de la controversia de manera definitiva con el fallo respectivo.

En igual sentido, la Sala encuentra que el Consejo de Estado a través de Auto Interlocutorio No. O-272-2018 de 1° de octubre de 2018, resolvió solicitudes de adición, aclaración, corrección, modificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada mediante providencia de 6 de septiembre de 2018 presentadas por varios Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, en el referido Auto dispuso:

Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

Igualmente, es improcedente la petición que se indique la fecha a partir de la cual se entendería suspendido el concurso, pues la aclaración de providencias no es para esclarecer dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia.

Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- a través de criterio unificado del 11 de septiembre de 2018, sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista de elegibles, concluyó:

"todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015"

Finalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- a través de comunicado de 8 de octubre de 2018, dirigido a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las dieciocho (18) entidades que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, indicó:

"Las entidades del Orden Nacional que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 deben realizar los nombramientos en período de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado, por cuanto dicha Corporación en Auto de 1 de octubre

del presente año, fue concluyente al determinar que "(...) no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016".

Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles".

En relación con lo anterior, es relevante establecer los efectos de las sentencias de nulidad frente a los actos administrativos de carácter general, impersonal o abstracto, con relación a los derechos que se consolidaron en favor de los administrados. Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha señalado recientemente, lo siguiente⁹:

(...) la Sala se permite advertir, en primer lugar, que lejos de ser un tema pacífico, los efectos de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, se presenta, incluso en la actualidad, como un tema sujeto a debate.

En otros términos, no existe en la materia regla general que permita afirmar, como lo hacen los demandantes, que los efectos de la anulación de los actos administrativos de carácter general disponen de efectos retroactivos.

En este punto, resultan elocuentes las consideraciones contenidas en sentencia de 19 de noviembre de 2012, en el que la Corporación manifestó los dos tipos de tesis que, en relación con ese punto, ha reconocido la jurisprudencia contencioso-administrativa, lo que impide establecer una regla final en ese ámbito. Todo dependerá de las circunstancias fácticas y jurídicas que rodeen el asunto de autos:

"Dos tipos de efectos ha reconocido la jurisprudencia nacional a la nulidad de los actos administrativos. Una primera corriente sostiene que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos produce efectos retroactivos, esto es, ex tunc, a partir del momento en que el acto surgió a la vida jurídica. Otra tesis, que busca proteger el ordenamiento jurídico y las situaciones individuales generadas a partir de un acto que ha sido declarado nulo, afirma que los efectos de la nulidad sólo pueden ser hacia el futuro, es decir, ex nunc, a partir del momento en que la providencia en que se declaró la nulidad del acto quede debidamente ejecutoriada."

Pero más allá de lo anterior, si, en gracia de discusión, la Sala llegara a aceptar que los efectos de las declaratorias de nulidad de los actos administrativos de carácter general son retroactivos, lo cierto es que su alegato tampoco tiene vocación de prosperidad, ya que ese tipo de consecuencias, hipotéticamente admitidas por esta judicatura, "...no generan un inmediato restablecimiento de las situaciones que se hayan causado en vigencia de la norma retirada del ordenamiento jurídico, en cada caso, debe examinarse si se encuentran situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en atención al principio de seguridad jurídica, no pueden alterarse" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, se tiene que la suspensión provisional proferida por el juez administrativo, la cual pende del proceso principal de nulidad simple, no puede afectar situaciones jurídicas consolidadas, ya que

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00597-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

vulneraría el principio de seguridad jurídica, habida cuenta que, la lista de elegibles de la cual hace parte el demandante, el cual ocupa el primer lugar, cobró firmeza con anterioridad a la mencionada decisión judicial, por lo tanto, resulta evidente que la situación jurídica del señor William Cruz Castellanos, se encontraba consolidada.

Así mismo, la H. Corte Constitucional en un caso donde estudió los derechos adquiridos derivados de una lista de elegibles que quedó en firme, amparó los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Lyda Cristina Duarte Pérez, y en consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Geológico Colombiano -anteriormente INGEOMINAS-, que mantuviera vigente el nombramiento de la demandante para el que concursó, por corresponder dicho nombramiento a un derecho subjetivo constitucionalmente protegido. Allí, se señaló¹⁰:

"(...)

Según se demostró en el expediente, la ciudadana Lida Cristina Duarte Pérez participó en el concurso público de méritos abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Convocatoria 001 de 2005, y ocupó el primer lugar en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 3117 del 13 de junio de 2011, la cual se le comunicó en la misma fecha.

Para la Corte Constitucional es claro que el acto administrativo que conformó la lista de elegibles -Resolución 3117 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del 13 de junio de 2011- ya estaba en firme al momento de promulgación del Acto Legislativo 004 de 2011 el 7 de julio de 2011, puesto que había transcurrido el término de ejecutoria de cinco días establecido, de manera especial para este procedimiento, en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, desde el momento en que fue adoptado y comunicado a la peticionaria. Esta firmeza se adquirió, específicamente, el día 21 de junio de 2011.

El Acto Legislativo 004 de 2011 dispuso expresamente que regiría a partir de su promulgación, la cual se dio mediante su publicación en el Diario Oficial No. 48.123 de 7 de julio de 2011. Es claro que este Acto Legislativo no podía afectar las listas de elegibles que ya se encontraban en firme al momento de su promulgación, puesto que las personas que ocupaban los primeros puestos de dichas listas eran titulares de un derecho adquirido, subjetivo, particular y concreto y constitucionalmente protegido a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron. Así lo reconoció la propia Comisión Nacional del Servicio Civil en el Comunicado de su Presidente del 15 de julio de 2011, arriba transcrito.

De manera tal que para la Corte resulta claro que, al abstenerse de cumplir con tal acto administrativo en firme, la Comisión Nacional del Servicio Civil desconoció el derecho subjetivo de la ciudadana Lyda Cristina Duarte a ser nombrada en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 de INGEOMINAS.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, para la Sala no se desconoce la decisión adoptada por el Consejo de Estado a través del Auto Interlocutorio No. O-283-2018 de 6 de septiembre de

¹⁰ Ver sentencia T-156 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

2018, en cuanto dispuso la suspensión de la actuación administrativa adelantada por la CNSC, pues esta orden no va dirigida al Ministerio de Justicia y del Derecho habida cuenta que la lista de elegibles quedó en firme antes del auto emanado del Consejo de Estado, lo anterior, teniendo en cuenta que la interpretación que se le debe dar a dicha orden, así como a la parte considerativa del Auto Interlocutorio No. O-272-2018 que resuelve solicitudes de adición, aclaración o corrección, en atención al principio de seguridad jurídica y confianza legítima es que no puede alterarse ni desconocerse las situaciones jurídicas consolidadas, interpretación que se encuentra en consonancia con la jurisprudencia constitucional que ha sido clara en señalar que las personas que ocupan los primeros puestos dentro de una lista de elegibles que se encuentra en firme, son titulares de un derecho adquirido, subjetivo, particular y concreto, y constitucionalmente protegido para ser nombradas en el cargo para el cual concursaron.

Por todo lo anterior, la Sala en virtud de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y confianza legítima, amparará los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al desempeño de funciones y cargos públicos, y en consecuencia, le ordenará al Ministro de Justicia y del Derecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a nombrar en período de prueba al señor William Giovanni Cruz Castellanos en el Cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en la Convocatoria No. 428 de 2016 con el código OPEC No. 14385.

Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la acción de tutela, para en su lugar, amparar los derechos fundamentales al debido proceso, acceso al servicio público por méritos y a la igualdad del demandante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

REVÓCASE el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de 2 de octubre de 2018, a través del cual se negó el amparo de los derechos invocados:

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso al servicio público por méritos y a la igualdad del señor William Giovanni Cruz Castellanos identificado con la C.C No. 79.608.346.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Ministra de Justicia y del Derecho, Gloria María Borrero Restrepo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a nombrar en período de prueba al señor William Giovanni Cruz Castellanos en el Cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en la Convocatoria No. 428 de 2016 con el código OPEC No. 14385.

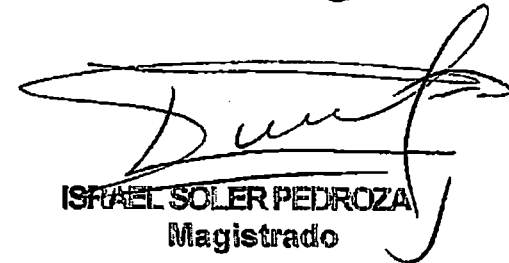
TERCERO NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito a la entidad accionada, al defensor del pueblo y al accionante.

CUARTO: ENVÍESE junto con el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Aprobada mediante acta en sesión de la fecha.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.


LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
Magistrado


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AUSENTE CON EXCUSA
NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga,

SIETE DE NOVIEMBRE

DE DOS MIL DIECIOCHO

ACCIÓN: TUTELA (Segunda Instancia)
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS
RADICADO: 680013333002-2018-00378-01

Procede la Sala a decidir la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

I. LA ACCION (fl. 1-20)

A. HECHOS

Manifiesta el accionante que participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003 Grado 13 del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Bucaramanga, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), razón por la cual se encuentra de 32 en la lista para proveer las 47 vacantes que se ofertaron en la OPEC No. 34429 como lo prueba la Resolución N. CNSC 20182120081335 del 09 de agosto de 2018 que compone la lista de elegibles del cargo que ganó. La citada resolución se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y está debidamente comunicada a los interesados elegibles y al Ministerio del Trabajo.

Aclara que la lista de elegibles tiene una vigencia de apenas 2 años, circunstancia que como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-133 de 2016, es otra de las causales de procedencia de la acción de tutela, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso demorado. En el caso particular de su lista de elegibles, tiene vigencia hasta el 26 de agosto de 2020. Alega que tiene un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de su patrimonio conforme al artículo 58 superior y no una mera expectativa.

El 10 de septiembre de 2018 se cumplieron los 10 días hábiles “máximos” que tenía el Ministerio del Trabajo para realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda no ha procedido a efectuar dicha actuación. Si bien el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A mediante auto del 23 de agosto de 2018 ordenó única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, dicha medida cautelar está dirigida a la CNSC para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto, como lo es la lista de elegibles y no está ordenando nada al Ministerio del Trabajo, además que dicho auto no se encuentra debidamente ejecutoriado conforme al artículo 302 del CGP.

Advierte que la firmeza de las listas de elegibles opera de pleno derecho, conforme al artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso, la CNSC resolvió la solicitud de exclusiones hecha por el Ministerio del Trabajo, por lo tanto, dicho acto esta ejecutoriado y en firme de pleno derecho desde el 28 de agosto de 2018.

Mediante auto del 06 de septiembre de 2018 el Consejo de Estado resolvió una de las solicitudes de aclaración al proveído de suspensión del 23 de agosto de 2018 aclarándole a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que la suspensión se referirá a las actuaciones en el concurso respecto del MINISTERIO DEL TRABAJO, es decir frente a aquellas listas sobre las cuales no hay firmeza y demás actuaciones que la Comisión debía adelantar, mas no el Ministerio. Por lo anterior, debe entenderse que la orden de suspensión de la Convocatoria 428 de 2016 se refiere a las actuaciones de la CNSC pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme y demás, pues conforme a la jurisprudencia en estos casos, los efectos son hacia futuro y no afectas a aquellas actuaciones que ya crearon un derecho subjetivo, como en este caso.

Respecto a la suspensión ordenada por el Consejo de Estado al concurso del DANE, la CNSC mediante auto de 02 de mayo de 2018 estableció que la misma sólo afectaba las listas que no se encontraban en firme, por lo que se suspendían sus actuaciones frente a ellas, debiendo el DANE continuar con los nombramientos y posesiones de las personas que se encontraban en las listas de elegibles en firme. Así las cosas, el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la CNSC antes del 16 de abril de 2018.

Contrario a lo expuesto, el Ministerio del Trabajo asume un comportamiento violatorio de derechos fundamentales con su omisión en el nombramiento de las personas que se encuentran en listas de elegibles en firme, habiendo entidades que también participaron en la Convocatoria 428 que si están adelantando las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba de aquellas listas que la CNSC les comunico el 27 de agosto de 20148 que tenían firmeza.

B. PRETENSIONES

"1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCION No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y genero los derechos fundamentales deprecados."

II. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

✚ MINISTERIO DEL TRABAJO (fl. 119-126)

Concorre al trámite a través de la Asesora de la Oficina Jurídica solicitando se declare improcedente la acción de tutela de la referencia, por cuanto la jurisprudencia constitucional ha reiterado que por regla general, no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el ejercicio de derechos de rango legal. Por ello se ha precisado que la tutela solo procede en forma excepcional, como mecanismo transitorio, cuando se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que la Corte ha insistido en el carácter subsidiario de la acción de tutela, en consecuencia, no puede ser utilizado como mecanismo alternativo de los mecanismos judiciales existentes.

Considera que existen medios judiciales y procesales ordinarios para resolver las controversias que se deriven de los concursos de méritos adelantados, por cuanto los mismos deben estar sustentados en actos administrativos proferidos dentro de dicha actuación administrativa los cuales gozan de presunción de legalidad, como el medio control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el art. 138 del CPACA.

Que teniendo en cuenta que el Consejo de Estado mediante auto del 23 de agosto de 2018 decreto la medida cautelar de suspensión provisional de la actuación administrativa que se adelanta con ocasión de concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, sin establecer la etapa a partir de la cual aplicaría la medida cautelar, ni condiciones en la aplicación de la misma, la presente actuación está suspendida. Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción con relación al Ministerio y se exonere de responsabilidad, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental del accionante.

✚ **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** (fl. 181-183)

Concorre al trámite a través del Asesor Jurídico informando que mediante providencia del 06 de septiembre de 2018 el Consejo de Estado ordeno la suspensión provisional de la actuación administrativa que se adelanta con ocasión de concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, por lo que para el estudio de la tutela, dicha convocatoria se encuentra suspendida. Frente a la situación del accionante en el proceso de selección, se estableció a través del aplicativo SIMO que el mismo se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 34429 (Inspector) – Ministerio del trabajo - Convocatoria No. 428 de 2016.

En cuanto a las peticiones del accionante, advierte que si bien la Convocatoria 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada en auto del 26 de agosto de 2018, la misma fue notificada a la Comisión el 27 de agosto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 y 295 de la Ley 1564 de 2012, su efecto fue al día posterior de la citada notificación. De igual forma, mediante auto interlocutorio del 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado aclaró la providencia en el sentido de que la medida de suspensión provisional decretada hacía referencia solo al Ministerio del Trabajo. A pesar de lo relacionado, las listas de elegibles publicadas, el 27 de agosto, cobraron la debida firmeza, toda vez que para esa fecha no se encontraba suspendida la convocatoria.

Así las cosas, la Convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. En otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes del proceso deben someterse a aquel so pena de transgredir el orden jurídico.

Por lo anterior, se concluye que las pretensiones de la acción de tutela ante esta Comisión no surte efecto alguno dado que se ha cumplido a cabalidad con las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de las entidades nacionales, lo concerniente a los procesos posteriores, como nombramientos en periodo de prueba, forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso.

III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA (fl. 213-219)

Proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga mediante la cual declara la improcedencia de la tutela de la referencia. Para la decisión anterior, luego de referirse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la procedencia de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, el A Quo consideró que cuando se trate de cuestionar decisiones adoptadas en el trámite de un concurso de méritos, la acción de tutela procede siempre que se trate de un acto

administrativo de trámite, habida cuenta que si se trata de discutir una decisión definitiva (como el acto que contiene la lista de elegibles), la misma resulta improcedente porque existe otros medios de defensa judicial, como las acciones de impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso particular, el accionante cuestiona el actuar del Ministerio del Trabajo por haber omitido dar cumplimiento a la Resolución CNSC No. 201182120081335 del 9 de agosto de 2018 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 47 vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, en la cual ocupa el puesto 32, vulnerándose así sus derechos fundamentales. Sin embargo, el argumento central del Ministerio para no dar cumplimiento al nombramiento al que alude el demandante, obedece al hecho de que en providencia del 23 de agosto de 2018, aclarada mediante auto del 6 de septiembre, el Consejo de Estado decidió suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando la CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto, respecto del Ministerio del Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016.

Por lo anterior, considera que lo pretendido por el accionante se contrapone con la decisión tomada por el Consejo de Estado dentro del medio de control de simple nulidad al advertirse desde la demanda, la ocurrencia de alguno de los requisitos del artículo 231 del CPACA, sin que se avizore que se esté causando un perjuicio irremediable.

Concluye que existe un acto administrativo definitivo contra el que el actor puede ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende la tutela deviene improcedente y frente a la falta de eficacia para la protección de los derechos invocados, recuerda que el proceso contencioso administrativo prevé mecanismos como las medidas cautelares que permiten al juez adoptar las decisiones pertinentes para que, por ejemplo no se vulneren derechos fundamentales, incluso prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares de urgencia que pueden adoptarse desde la presentación de la solicitud.

IV. IMPUGNACIÓN (fl. 221-233)

Inconforme con la decisión anterior, el parte demandante presenta impugnación contra la misma, señalando que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha precisado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e integra protección de los mismos. Así las cosas, resulta procedente acudir a la tutela cuando exista una vulneración de los derechos fundamentales, cuando no exista otro medio de protección y cuando ese medio de protección no resulte eficaz para proteger el derecho vulnerado. Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se adopte la orden al Ministerio del Trabajo del nombramiento en el cargo de Inspector de Trabajo.

V. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer de la **impugnación** de las sentencias de tutela dictadas en primera instancia por los Juzgados Administrativos de su jurisdicción territorial.

B. Problema Jurídico

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales del señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, al no haber efectuado su **nombramiento y posesión en periodo de prueba** en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2033 Grado 13, acorde a la lista de elegibles conformada con la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018.

C. Marco jurisprudencial aplicable al caso concreto.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". De ahí que la procedibilidad de la tutela está supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria¹.

La H. Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos y en la sentencia SU-913 de 2009 hizo las siguientes precisiones:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

¹ Sentencia T-441 de 2017.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular²."

En este punto, ha de señalarse que la sentencia citada fue proferida con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual resulta necesario analizar y determinar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, goza de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales, como lo consideró el Juez de instancia.

Así las cosas, el artículo 137 ejusdem dispone que "(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Por su parte, el artículo 138 contempla que "(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por éste al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)".

A su turno, el artículo 229 establece que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Y el literal b) del numeral 4º del artículo 231 consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Con base en la normatividad expuesta, el Juez de primera instancia concluyó que la acción de tutela resultaba improcedente en el caso concreto, debido a que existían otros mecanismos de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso se consagran las medidas cautelares y medidas cautelares de urgencia, para propender por la protección de sus derechos fundamentales.

² Sentencia T-175 de 1997.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela en estos casos:³ (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En efecto, la H. Corte Constitucional⁴ ha advertido en asunto similares al que ahora es objeto de estudio, que la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos con ocasión de un concurso de méritos, merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.–; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar (o como en el sub-judice de quien se encuentra en la lista de elegibles), se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional, han llevado a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, bajo el entendido que “las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente”.

De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela sí resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 27 de agosto de 2018 y la cual tiene una vigencia de apenas 2 años, circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

³ Sentencia T-798 de 2013.

⁴ Ver entre otras: sentencia SU-133 de 1998, sentencia T-606 de 2010, sentencia T-156 de 2012, sentencia T-402 de 2012, sentencia SU-913 de 2009, línea jurisprudencia decantada en sentencia T-133 de 2016

En ese orden de ideas, una vez superado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala continuará con el análisis de fondo del caso concreto, para lo cual deberá determinar si la negativa del MINISTERIO DEL TRABAJO de efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2033 Grado 13, conforme a la lista de elegibles dispuesta en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, lo cual haga procedente el amparo constitucional que deprecia.

D. Análisis del acervo probatorio y Caso concreto.

Del material probatorio allegado al expediente se destaca lo siguiente:

- **Oficio del 27 de agosto de 2018** suscrito por el comisionado FRIDOLE BALLENDUQUE y dirigido a la Ministra del Trabajo ALICIA ARANGO OLMOS (fl. 39-53) mediante la cual comunica sobre la firmeza de 16 listas de elegibles, entre las que se encuentra la OPEC 34429, en la que el accionante CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO ocupa la posición 32. En consecuencia, le señala que *"en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015"*.
- **Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018** mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer 47 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, en la que el accionante CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO ocupa la posición 32 (fl. 54-57).

En el artículo QUINTO de la parte resolutive de dicho acto administrativo se consigna que *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas."*

- **Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 24 de agosto de 2018** mediante la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo respecto de noventa y siete (97) aspirantes por no presentar tarjeta profesional (fl. 72-76).
- **Auto No. CNSC – 20182220004834 del 02 de mayo de 2018** por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso judicial radicado

bajo el numero 11001032500020160101700 promovido por Ginna Johanna Riaño García, en consecuencia, suspender las actuaciones que se adelantan en relación con los empleos de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE (fl. 77-83).

- **Auto del 23 de agosto de 2018**, mediante el cual el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Exp.11001-03-25-000-2017-00326-00 (fl. 96-108) ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.
- **Auto del 6 de septiembre de 2018** mediante el cual se aclara el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así: **"PRIMERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia." (fl. 109-111).

Analizado en conjunto el acervo probatorio allegado al expediente, considera la Sala que está debidamente acreditado que el señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- superando todas las etapas del concurso de méritos y en razón de ello se encuentra ocupando la posición 32 de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018 para proveer 47 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13.

Igualmente se probó que la citada Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018 se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su firmeza *"con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas."*

Lo anterior permite colegir que la firmeza de la lista de elegibles crea en el demandante un derecho subjetivo, particular y concreto, que además se encuentra constitucionalmente protegido y que se circunscribe a ser nombrado en el cargo para el cual participó en el concurso de méritos y quedo en lista de elegibles. Aunado a esto, considera la Sala que el aprobar todas las etapas del concurso de méritos y hacer parte de una lista de elegibles genera en el accionante la confianza legítima de ser nombrado y posesionado.

rad. 000013550002016-00326-00

No obstante lo anterior, el MINISTERIO DEL TRABAJO se abstiene de realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2033 Grado 13 con base en el auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 23 de agosto de 2018, en el que se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como medida cautelar, la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos de la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia.

Para la Sala, el anterior argumento no se compadece con el estado en que se encuentra el concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, toda vez que en el caso específico de los cargos ofertados por el MINISTERIO DEL TRABAJO, ya existe una lista de elegibles debidamente en firme que produce todos los efectos jurídicos sobre quienes hacen parte de la misma, como son el derecho a ser nombrados y posesionados en el cargo al cual concursaron. Así mismo, como bien lo señala el demandante, la orden impartida por el Consejo de Estado está dirigida única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, razón por la que no resulta válido que el MINISTERIO DEL TRABAJO se abstenga de efectuar los respectivos nombramientos.

Sobre este aspecto, observa la Sala que la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018 se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018, en tanto que la medida cautelar de suspensión provisional de la actuación administrativa que se adelanta con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 ordenada en el auto del 23 de agosto de 2018 por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez⁵, no se encontraba ejecutoriada en virtud de la solicitud de aclaración que finalmente fue decidida a través del auto del 6 de septiembre de 2018 mediante el cual se aclara el ordinal primero del auto proferido el 23 de agosto de 2018 que decreto la medida cautelar.

En ese orden de ideas y de acuerdo a las precisiones de la jurisprudencia constitucional, concluye la Sala que el demandante CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO cuenta con un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en el cargo al cual concursó, en la medida en que participó en una convocatoria hecha por una entidad pública, superando todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, en razón de lo cual actualmente hace parte de una lista de elegibles que se encuentra debidamente en firme, todo lo cual hace viable acceder al amparo constitucional que se deprecia en la demanda.

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar se tutelarán los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor

⁵ Exp. 11001-03-25-000-2017-00326-00

CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO, en consecuencia, se ordenará a la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectué los trámites administrativos necesarios para nombrarlo y posesionarlo en periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. En consecuencia, **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

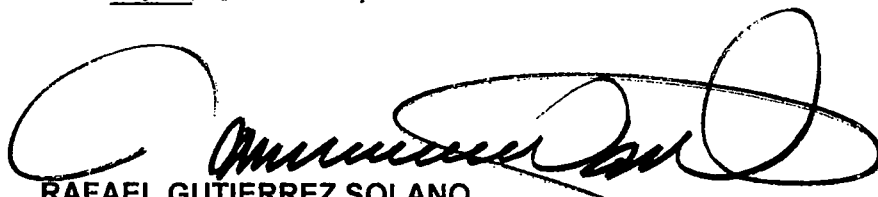
SEGUNDO. ORDENAR a la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectué los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.773.983 de Tunja, en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2033 Grado 13, conforme a la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018.

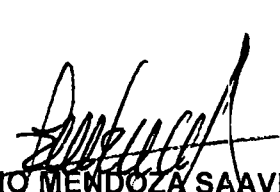
TERCERO. NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

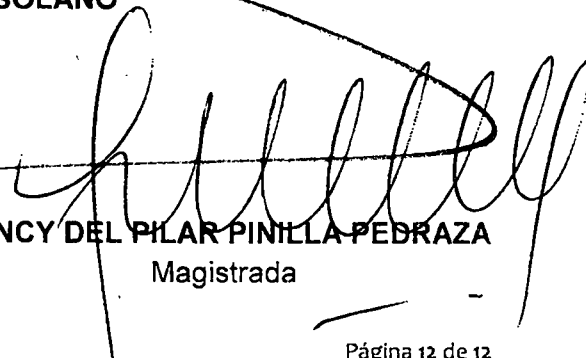
CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión y librese oficio al Juzgado de origen informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta No. 082/18


RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado


IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado
Se otorgó el 2020


FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada